



# **ALCANCE N° 209 A LA GACETA N° 182**

Año CXLI

San José, Costa Rica, jueves 26 de setiembre del 2019

151 páginas

**PODER LEGISLATIVO  
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO  
DECRETOS**

**RESOLUCIONES**

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES  
RESOLUCIONES**

**REGLAMENTOS  
MUNICIPALIDADES**

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

### DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO

Los suscritos Diputados y Diputadas, miembros de la Comisión Permanente Especial de Turismo, presentamos el siguiente Dictamen Unánime Afirmativo sobre el proyecto LEY PARA LA EFICIENCIA EN LA CONSERVACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL CANTONAL, ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 BIS Y 2 TER A LA LEY GENERAL DE CAMINOS PÚBLICOS, N.º 5060, DE 22 DE AGOSTO DE 1972, Y SUS REFORMAS, Expediente N° 20995, iniciativa del diputado Pablo Heriberto Abarca Mora y otros diputados publicado en La Gaceta N° 206, del 7 de noviembre de 2018, con base en las siguientes consideraciones:

#### I) ANTECEDENTES

El desarrollo económico y social de un país tiene íntima relación con el desarrollo de obras de infraestructura vial, pues son estas las que mejoran las condiciones de competitividad y garantizan la movilidad, el comercio y la conexión entre regiones e incluso entre países.

Lo anterior impacta directamente al sector turístico, por cuanto el mayor volumen de visitas ingresa al país por el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, y tienen que trasladarse vía terrestre a la periferia del país, motivo por el cual resulta impostergable, agilizar la obra pública que se desarrolle en las vías nacionales.

En el contexto actual los ministerios y demás instituciones se encuentran cada día más necesitados de instrumentos jurídicos, que les permitan el ejercicio de sus funciones de forma expedita y eficiente y que, a su vez, le ayude a una flexibilización razonable de algunos de los procesos y trámites para el logro de resultados.

En el caso específico de la infraestructura vial, es fundamental que un país cuente con carreteras y caminos en buen estado, que funcionen de manera adecuada a sus intereses y, asimismo, que permitan un traslado vehicular fluido y de forma segura.

Actualmente, una de las situaciones que generan dificultades en la ejecución de obras de mantenimiento y conservación de las vías públicas, está referida a la corta de los árboles que crecen en el derecho de vía, pues para efectuar tal corta se requiere la autorización del Ministerio de Ambiente y Energía, y esto genera trámites que causan afectación y dilación de la intervención oportuna de las vías, y que no resultan congruentes con el servicio público que están llamadas a cumplir con eficiencia.

La Ley de Construcciones, Ley N° 833, de 2 de noviembre de 1949, y sus reformas, establece en el artículo 4 que “...vía pública es todo terreno de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre

*tránsito de conformidad con las leyes y reglamentos de planificación y que de hecho esté destinado ya a ese uso público”.*

Mientras que el artículo 2 de la Ley General de Caminos Públicos, N.º 5060, de 22 de agosto de 1972, y sus reformas, dispone que son propiedad del Estado todos los terrenos ocupados por carreteras y caminos públicos existentes, o bien, que se construyan en el futuro, mientras que las municipalidades tienen la propiedad de las calles de su jurisdicción.

El derecho de vía, que es el terreno destinado a la construcción vial, se encuentra definido en el artículo 2 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012 y sus reformas, de la siguiente forma:

*“Derecho de vía: derecho que recae sobre una franja de terreno de naturaleza demanial y que se destina a la construcción de obras viales para la circulación de vehículos o el tránsito de personas o de otras obras relacionadas con la seguridad, el ornato, la nomenclatura vial, el anuncio informativo de servicios, las actividades y los destinos turísticos, así como para la instalación de paradas de vehículos de transporte público o para buses”.*

Con este antecedente normativo, y encontrándose clara la definición de la titularidad de los terrenos, de las carreteras y caminos públicos al Estado y las municipalidades según corresponda, por considerarse bienes de dominio público, carece de toda lógica y razonabilidad someter el desarrollo de un proyecto de infraestructura vial al excesivo cumplimiento de trámites.

El sector turístico es el que sufre el mayor impacto negativo ante el exceso de trámites, por cuanto los operadores turísticos requieren inmediatez y condiciones óptimas para atender a los visitantes.

Vale la pena recordar que el sector turístico es la principal fuente de ingresos con que cuenta nuestro país, y por ello es impostergable la atención de trabas e inconvenientes que puedan sufrir los más de tres millones de visitaciones anuales, durante su estancia en el país.

Es por ello que se ha considerado la urgente necesidad de plantear una flexibilización de la norma que actualmente regula la ejecución de obras de conservación, de reconstrucción y de mejoramiento de la red vial, facultando, en virtud del interés público, que sea posible remover, sin trámite alguno, todo obstáculo del derecho de vía, incluyendo vegetación y árboles, sin que se infrinja la normativa forestal o ambiental.

Lo anterior siempre que el derecho de vía se encuentre localizado fuera de parques nacionales o áreas silvestres protegidas, por cuanto es de suma importancia mantener

una economía activa mediante el turismo, pero paralelamente establecer políticas de desarrollo sostenible.

Además, cuando se requiera intervenir los cauces de dominio público, el proyecto plantea que se exonere de los permisos siempre y cuando las obras correspondan a puentes, pasos de alcantarilla y muros de contención asociados a estos.

Para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y para las municipalidades, es ineludible la construcción e intervención de las vías, por la naturaleza del servicio que se presta se requiere inmediatez, y así se plantea la modificación, buscando mejores condiciones para el tráfico comercial y para el turismo.

Lo que se plantea en este proyecto de ley tiene concordancia con lo estipulado en el artículo 228 de la Ley N.º 9078, “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres”, en el que se establece la autorización a las autoridades de tránsito para remover los obstáculos, avisos o rótulos que por semejanza, forma, color y colocación puedan entorpecer la lectura de las señales de tránsito o tomar cualquier otra medida para garantizar la circulación de los vehículos y la visibilidad de las vías públicas.

Y en la promoción del desarrollo equilibrado y sostenible, flexibilizando razonablemente algunas disposiciones legales que faciliten la gestión del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y las municipalidades, en procura de brindar servicios eficientes a los usuarios y se coadyuve en la competitividad del país.

## II) GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa fue presentada por nueve diputados y diputadas de diferentes fracciones legislativas, de la Comisión de Asuntos Económicos, y pretende que la articulación interinstitucional deje de ser una traba en el desarrollo, cuando se trata de incentivar el turismo mediante la ejecución ágil de obra pública en las vías de comunicación terrestre.

Con lo anterior, los proponentes pretenden promover eficiencia en la intervención de las carreteras por parte de las autoridades competentes, sin que medie autorización, siempre y cuando se trate del derecho de vía, y así garantizar un traslado fluido de los turistas, considerando al sector como el principal generador de divisas para Costa Rica.

El expediente en primera instancia fue asignado a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, y por la afinidad y relevancia que mantiene por el fondo con el sector turístico, se trasladó a la Comisión Permanente Especial de Turismo para su respectivo estudio y dictamen.

## III) RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley pretende flexibilización para intervenir sin mayores trámites vías en aras de obras de conservación, de reconstrucción y de mejoramiento de la red vial

existente, edificado a partir del interés público, ello sin que se infrinja la normativa forestal o ambiental; siempre que el derecho de vía se encuentre localizado fuera de parques nacionales o áreas silvestres protegidas. Y, en el mismo sentido, cuando se requiera intervenir los cauces de dominio público se exonere de los permisos cuando las obras correspondan a puentes, pasos de alcantarilla y muros de contención asociados a estos.

Las adiciones facilitarían al Ministerio de Obras Públicas y Transportes como a las municipalidades en el trabajo de intervención ágil, facilitando el tráfico comercial y el turismo. Entonces, lo que plantea este proyecto de ley tiene concordancia o equivalencia, con lo estipulado en el artículo 228 de la Ley N.º 9078, “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres”, en el que se establece la autorización a las autoridades de tránsito para remover los obstáculos, avisos o rótulos que por semejanza, forma, color y colocación puedan entorpecer la lectura de las señales de tránsito o tomar cualquier otra medida para garantizar la circulación de los vehículos y la visibilidad de las vías públicas.

Es importante destacar que el proyecto de ley contempla únicamente las obras de conservación, reconstrucción y mejoramiento, en la red vial existente y sobre el derecho de vía ya constituido, previsto en la ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012 y sus reformas, por lo que se excluye de la aplicación en la realización de obras que pretendan una apertura y el desarrollo de una red vial nueva.

#### IV) CONSULTAS REALIZADAS Y RESPUESTAS RECIBIDAS

Tomando en consideración la diversidad de organizaciones que pudiesen estar interesados en emitir opinión sobre el proyecto de ley, en la Comisión de Asuntos Jurídicos se aprobó una moción para consultar el proyecto a las siguientes entidades:

Alianza de Redes Ambientales  
Consejo Nacional de Viabilidad  
Dirección General de Tránsito  
Escuela de Biología de la Universidad de Costa Rica  
FECON  
Instituto de Fomento y Asesoría Municipal  
Ministerio de Ambiente y Energía MINAE  
Ministerio de Hacienda  
Ministerio de Obras Públicas y Transportes  
Procuraduría General de la República  
Sistema Nacional de Áreas de Conservación  
Todas las Municipalidades del país.  
Universidades Públicas

De seguido se muestran las respuestas recibidas y con el criterio contenido en ellas respecto al proyecto de ley.

INSTITUCIÓN	CRITERIO
<p style="text-align: center;"><b>CONAVI</b></p>	<p><i>“El hecho de que se quiere aligerar la intervención de las instituciones con competencia en la red vial nacional, es de agrado para la institución, tomando en cuenta que la remoción o limpieza de las vías nacionales requieren de gestiones sucintas, que permitan el libre paso de la ciudadanía en general”</i></p> <p>Es por esto que el CONAVI, no tiene observaciones de fondo y aprueba el proyecto, al mismo tiempo que realiza consideraciones de forma como las siguientes:</p> <p>En el artículo 2 bis, primer párrafo, después de “...incluyendo vegetación y arboles...” se debería agregar “ y cualquier otro material de índole biológico y/o rocoso”, esto debido a que este tipo de material también requiere, en caso de no ser una emergencia, permiso para su retiro.</p> <p>En el artículo 2 ter, en la frase “... en estos casos será suficiente la comunicación y previa aprobación por parte de las instituciones competentes del Ministerio...”, se considera importante eliminar las palabras “y previa aprobación por parte”, ya que esto genera una duda muy razonable entre si realmente se necesita permiso o no, y cuál es el trámite que debe desarrollar el ministerio respectivo.</p> <p>En el artículo 2 ter, en la frase “... las instituciones públicas competentes...”, consideramos que es de importancia agregar “con la red vial nacional”, esto para dejar claro quiénes son las verdaderas instituciones legitimadas para este tipo de gestión.</p> <p>En el artículo 2 ter, en la última parte del primer párrafo en lo relacionado con las medidas, parece dar cabida a confusión y una reiteración administrativa en cuanto a tramitología de las comunicaciones, está relacionado con la objeción del punto 2 de esta opinión.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica.</b></p>	<p><b><u>Oficina de Asesoría Legal</u></b></p> <p><i>“Esta Asesoría Legal considera que no existen elementos que amenacen o comprometan la autonomía universitaria, ello en vista que la propuesta va dirigida a vías nacionales y cantonales.</i></p> <p><i>No obstante, si bien es cierto existe en este tema una serie de trámites burocráticos que en muchos casos afecta el fin y objetivo último a cumplir, sea la protección del derecho de tránsito, también se considera que una apertura tan amplia</i></p>

	<p><i>de eliminación de tramites puede ser perjudicial, al medio ambiente, y por ende en contra de las Leyes nacionales y a los Convenciones Internacionales sobre este tema. Siendo recomendable encontrar un balance entre el derecho de tránsito y el derecho a un ambiente sano. Por lo que las instituciones involucradas podrían coordinar para llegar acuerdos importantes en defensa de ambos derechos.”</i></p> <p><b><u>Escuela de Arquitectura y Urbanismo</u></b></p> <p><i>“Por tanto, se recomienda a la Asamblea Legislativa: No dar apoyo al Art.2.Bis, según lo expuesto anteriormente. Respecto al Art.2.TER, consideramos si es viable.”</i></p> <p><b><u>Maestría en Ingeniería Vial</u></b></p> <p><i>El proyecto presenta una propuesta razonable tendiente a facilitar los trámites de construcción de diversos proyectos de infraestructura vial.</i></p> <p><i>El proyecto mantiene la posibilidad de intervención del Ministerio del Ambiente, lo cual minimiza de alguna forma los riesgos ambientales que pudieran generarse.</i></p> <p><b><u>Apoyar o no el Proyecto.</u></b></p> <p><i>Con base al criterio técnico expuesto por el Ing. Sandoval, se decide comunicar que se apoya la iniciativa.”</i></p>
<p><b>División de Obras Publicas del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.</b></p>	<p><i>“En relación con lo que propone el Art. 2 bis, se puede establecer niveles de coordinación y de participación del MINAE, conforme a la complejidad del caso y las posibles afectaciones al entorno natural que pueda aparejar, de tal manera que el MOPT ejerza su competencia en el derecho de vía, pero con responsabilidad ambiental.”</i></p> <p>La observación hecha por la División de Obras Públicas, se recoge en el espíritu del proyecto en cuanto, cuando la complejidad y las posibles afectaciones sean de una obra nueva o de gran escala, no son contempladas para aplicar la exigencia de realizar los trámites, ya que, se da solo sobre derecho de vía ya constituido y obra que ya se encuentre realizada, no afectando así, el resto del ecosistema.</p>
<p><b>Escuela de Biología UCR</b></p>	<p><i>“Este proyecto propone la simplificación de trámites para la corta de vegetación, especialmente árboles, con el objetivo de facilitar obras de conservación, reconstrucción y mejoramiento de la red vial nacional”</i></p> <p>Existe un error en la lectura que hace la escuela de biología respecto del proyecto, ya que, en ningún momento el espíritu del legislador es cortar vegetación ni un interés especial en talar árboles, el objetivo del proyecto es remover cualquier</p>

	<p>obstáculo, sin ningún énfasis en que sea vegetación, para mejorar el tránsito en el derecho de vía y en obra existente.</p> <p><i>“Desde el punto de vista de las consecuencias biológicas o ecológicas de este proyecto, debe resaltarse la importancia que los arboles aislados o en fragmentos tienen para la conservación de la diversidad biológica y el funcionamiento de los ecosistemas fuera de áreas protegidas”</i></p> <p>El proyecto busca un absoluto respeto de la legislación ambiental, en este sentido, es claro al citar el proyecto: <i>“sin que ello signifique transgresión a la normativa forestal o ambiental”</i>, de este modo no habría una transgresión a la importancia que señala la escuela de biología.</p> <p>Por lo expuesto la escuela de biología de la UCR, se opone a la aprobación del proyecto de ley.</p>
<p><b>Federación Costarricense Para la Conservación de la Naturaleza</b></p>	<p><i>“El proyecto de ley contenido en el expediente legislativo N.º 20.995 establecería la posibilidad de que instancias estatales y municipales talen arboles localizados sobre el derecho de vía, esto sin que tengan que solicitar permiso ni evaluar el impacto ambiental.”</i></p> <p>No contempla la Federación en este caso, que la solicitud de impacto ambiental procede en obras de una magnitud considerable, así estipulado en los procesos ante SETENA, lo cual, no es el espíritu y se aleja de lo que realmente pretende el proyecto, donde lo correcto es que se contemple que la posibilidad de remover los obstáculos se dé en la red vial ya existentes y que por la necesidad inmediata de la administración se deban remover sin mayor trámite.</p> <p><i>“Constantemente se reportan disconformidades de personas que denuncian la corta de árboles en vía pública debido a que muchos de estos árboles son parte de las dinámicas barriales o vecinales y se encuentran insertos en la identidad de un lugar o comunidad. La tala de este tipo de símbolos comunitarios representa pérdida ambiental, histórica, estética y de salud pública”</i></p> <p>Debe del texto del proyecto leerse y entender las situaciones en la que procede la habilitación sin tramites, y cita: <i>“... podrán remover en virtud del interés público...”</i>, es decir, se sobrepone el interés público ante cualquier interés particular, entiéndase que con el proyecto de ley se verían beneficiados la generalidad de la población antes que grupos particulares.</p>

	<p>Aunado a lo anterior no se pretende la tala de árboles inmersos en dinámicas barriales o vecinales, sino, aquellos que obstruyan el derecho de vía ya existente.</p> <p>La Federación Costarricense Para la Conservación de la Naturaleza muestra su oposición al proyecto con base en las consideraciones anteriores.</p>
<b>Ministerio de Hacienda</b>	<i>“Una vez revisada la propuesta, se constata que la materia en discusión no es competencia de este Ministerio, razón por la cual, omitimos pronunciarnos al respecto”</i>
<b>MOPT</b>	<p><b>División General de la Policía de Tránsito:</b></p> <p><i>“El proyecto planteado va dirigido a la inclusión de dos normas que autorizan a la remoción de objetos, cuando se requiera para la construcción, conservación o reconstrucción de la red vial, asunto en el cual esta dirección no posee ningún tipo de injerencia.”</i></p>
<b>Municipalidad de Flores</b>	<i>“EL CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA dar por atendido el acuerdo municipal mencionado y acuerda APOYAR EL PROYECTO DE LEY 20.995, “LEY PARA LA EFICIENCIA EN LA CONSERVACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL CANTONAL, ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 BIS Y 2 TER A LA LEY GENERAL DE CAMINOS PÚBLICOS, N°5060, DE 22 DE AGOSTO DE 1972 Y SUS REFORMAS”.</i>
<b>Municipalidad de Montes de Oro</b>	<p><i>“...en busca de una actuación e intervención expedita por parte de las autoridades competentes en razón del servicio público que se presta para la conservación y mantenimiento vial, sin embargo no se puede dejar de lado el cumplimiento ambiental, el cual debe respetar las limitaciones sobre el mismo, por lo cual resulta importante la incorporación que se realiza al artículo 2 ter en cuanto a la implementación de medidas para restituir, compensar y mitigar daños, o bien asumir todas las medidas necesarias para preservar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.</i></p> <p><i>Si bien es cierto, se debe respetar la legislación ambiental, también en razón del interés público y en referencia al servicio público que se presta es importante la agilidad y actuación expedita que el proyecto de ley pretende brindar. Por lo cual el apoyo al proyecto de ley tramitado bajo el número de expediente 20.995 corresponderá a criterios de oportunidad y conveniencia.”</i></p>
<b>Municipalidad de San Isidro de Heredia</b>	<i>“Apoyar el proyecto de ley N° 20.995, denominado, “Ley Para La Eficiencia En La Conservación, Reconstrucción Y Mejoramiento De La Red Vial Cantonal, Adición De Los Artículos 2 Bis Y 2 Ter A La Ley General De Caminos Públicos, N.º 5060, De 22 De Agosto De 1972, Y Sus</i>

	<i>Reformas”, por ser esta una propuesta de ley que no amenaza ni pone en peligro el régimen municipal y su autonomía, más bien la fortalece, por lo que se acuerda apoyarla, en vista de que su texto es viable jurídicamente.”</i>
<b>Municipalidad De Santa Bárbara</b>	En la respuesta dada por la Municipalidad de Santa Bárbara se transcribe un acuerdo adoptado en donde se aprueba el criterio de Asuntos Jurídicos, no obstante, dicho acuerdo omite pronunciarse si se encuentran a favor o en contra del proyecto de ley, por lo que no se puede desprender cuál es su posición.
<b>Municipalidad de Turrialba</b>	<p><i>“Actualmente una de las situaciones que generan dificultades en la ejecución en obras de mantenimiento y conservación de las vías públicas está referida a la corta de árboles que crecen en derecho de vías, pues para efectuar tal corta se requiere la autorización del ministerio de ambiente y energía, lo cual genera tramites que causan afectación y dilación de la intervención oportuna de las vías y que no resultan congruentes con el servicio público que están llamadas a cumplir con eficiencia”</i></p> <p><i>“Debe otorgarse al estado y a las municipalidades las facilidades para que en caso de la construcción e intervención de infraestructura vial puedan lograr sus cometidos en forma más expedita y ágil.</i></p> <p><i>Lo que se plantea en este proyecto de ley tiene concordancia con lo estipulado en el artículo 28 de la Ley de Tránsito de las Vías Públicas Terrestres, en lo que se establece la autorización a las autoridades de tránsito para remover los obstáculos, avisos o rótulos que, por su semejanza, forma, color, colocación pueden entorpecer las señales de tránsito.”</i></p>
<b>Municipalidad de El Guarco</b>	<p><i>“Siendo entonces que se pretende remover con esta propuesta cualquier obstáculo existente dentro del derecho de vía, que por su naturaleza y objetivo deben ser inmediatos, ágiles y eficientes. Esto en la búsqueda de una actuación expedita en pro del desarrollo, conservación y mantenimiento vial de nuestra infraestructura vial, sin dejar de lado el cumplimiento en lo ambiental, respetando las limitaciones a la reducción, o uso de las áreas determinadas por ley como áreas protegidas y el patrimonio natural del Estado.</i></p> <p><b>RECOMENDACIÓN:</b></p> <p><i>Una vez analizado el contenido de la consulta legislativa del proyecto de Ley, Expediente 20.995, esta asesoría legal externa recomienda al Concejo Municipal apoyar la propuesta.”</i></p>
<b>Municipalidad de Hojancha</b>	Acuerda aprobar el proyecto de ley

<b>Municipalidad de Orotina</b>	Se brinda un voto de apoyo al proyecto de ley.
<b>Municipalidad de Naranjo</b>	<p><i>“...analizada la adición a la Ley de Caminos de los artículos 2 bis y 2 ter, ambos se consideran de importancia y no existe inconveniente legal para brindar un criterio favorable”</i></p> <p>En conclusión, se recomienda aprobar el proyecto.</p>
<b>Municipalidad de Tibás</b>	<p>Es criterio del departamento de servicios jurídicos de la Municipalidad de Tibás <i>“oponerse al proyecto de análisis, por no contener medidas de resguardo ambiental, lo que representa un atraso en los logros actuales de la materia”</i></p> <p>No obstante, la asesoría jurídica de esta municipalidad omite referirse al resguardo ambiental que contiene el proyecto, en cuanto no se podrá omitir el trámite cuando el derecho de vía se encuentre localizado fuera de parques nacionales o áreas silvestres protegidas, así mismo, no significaría un atraso en los logros de materia ambiental, ya que, como dispone el proyecto no podrá haber transgresión a la normativa forestal o ambiental, protegiendo así el principio de no regresión.</p>
<b>Municipalidad de Palmares</b>	Se acuerda por unanimidad aprobar el proyecto de ley que se tramita bajo el expediente 20.995.
<b>Municipalidad de Nandayure</b>	No muestra criterio respecto al proyecto de ley.
<b>Municipalidad de Aserri</b>	Se acuerda expresar el respaldo y la conformidad de esta Municipalidad con el proyecto de ley.
<b>Municipalidad de Montes de Oca</b>	No emite criterio sobre el proyecto
<b>UNED</b>	<p><i>“En aplicación de este principio (precautorio), resulta imposible conocer que daños se pueden producir con impacto ambiental, si se autoriza la remoción de cualquier tipo de obstáculo, sea de árboles o cualquier tipo de naturaleza, a las autoridades encargadas de la red vial.... Lo que debe buscarse es la eficiencia en la participación y emisión de criterios, pero no su eliminación, porque el eventual daño al ambiente en nuestro país, es impredecible y podría resultar muy gravoso, así como una violación a la garantía constitucional antes mencionada”</i></p> <p>Al igual que como se menciona con otros criterios emitidos, el proyecto de ley no pretende una transgresión a la normativa ambiental, por el contrario, garantiza su cumplimiento, responde más a una necesidad de interés público, como bien es señalado en el proyecto de ley.</p>
<b>Instituto de Fomento y</b>	<i>“... debe considerarse que la autorización se encuentra dirigida a las autoridades encargadas del mantenimiento de</i>

<p><b>Asesoría Municipal (IFAM)</b></p>	<p><i>la red vial, sin embargo, no considera o realiza distinción respecto del tipo de vías de las que se trate...</i></p> <p><i>“... si bien es cierto en la exposición de motivos se hace referencia expresa al derecho de vía, constituido en la ley de tránsito por vías terrestres y seguridad vial N° 9078, no consta el texto del artículo 2 bis, razón por lo que es necesario incluirla”</i></p> <p><i>“... en el artículo 2 ter, al señalar la autorización, implica la realización del trámite previo de autorización y no solamente la “comunicación” como se pretende en el texto propuesto. Si el espíritu del proyecto de ley, específicamente el artículo 2 ter es agilizar el proceso de mantenimiento, construcción y reconstrucción de la red vial, la aprobación por parte del MINAE podría implicar la inversión de tiempo...”</i></p>
---	---

#### V) INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

El Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa emitió el Informe AL-DEST-IJU-067-2019 con fecha 11 de marzo de 2019, el cual realiza observaciones y recomendaciones sobre el proyecto de ley, que se muestran a continuación.

Sobre la adición de un artículo 2 bis a la Ley N° 5060

1. *Analizado este artículo 2 bis a la luz de las consideraciones que han sido expuestas, esta asesoría colige que la redacción propuesta no resulta del todo razonable, así como está redactada, aunque podría ser viable una vez se ajuste la disposición, pues al establecerse que no hay trámite alguno, se está permitiendo una generalización, un “cheque en blanco” para cortar, talar, en general quitar todo tipo de vegetación sin un plan sustitutivo de manejo o de mitigación, mismo que debería incluirse en cláusulas contractuales cuando se adjudiquen licitaciones. Preocupa a esta asesoría dar vía libre a una empresa contratada –privada-, o a una administración a disponer sobre todo lo que se halle en el derecho de vía.*
2. *En efecto, la aprobación del artículo 2 bis a la Ley General de Caminos exonera la realización de todo tipo de trámite ante entidades competentes en materia ambiental para la realización de obras de una magnitud que eventualmente podría ser relevante. No obstante, el único atenuante que observa esta asesoría es que no trata, la autorización, sobre la construcción o ejecución de carreteras o vías nuevas, sino la reparación, reconstrucción o mejoramiento de las existentes. Aun así, en algunos casos, podría darse la vicisitud técnica de una situación adversa para el ambiente, y es sobre este punto que esta asesoría tiene reservas.*

3. *En esos casos particulares consideramos que la norma debería dar un tratamiento excepcional, donde efectivamente se tengan que emitir criterios del Minae para que las acciones o intervenciones no contradigan el principio de no regresividad ambiental el cual Costa Rica ha venido reconociendo a nivel jurisprudencial, junto a otros importantes principios ambientales, los desarrollados en un aparte anterior a este Informe, tales como: el precautorio, el principio de progresividad en materia ambiental, el principio de objetivación de la tutela ambiental e irreductibilidad de espacios sometidos a regímenes especiales de protección, entre otros.*

Sobre las apreciaciones realizadas por el Departamento de Servicios Técnicos, para la incorporación del artículo 2 bis, se denota que no hay una correcta lectura del proyecto, apartándose por mucho de lo señalado en la exposición de motivos en donde se señala y se hace énfasis en el espíritu del legislador. El proyecto es claro en señalar que la remoción de obstáculos se hará en el derecho de vía ya constituido y en la red vial existente. En este sentido, el artículo 2 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012 y sus reformas, define el derecho de vía de la siguiente forma:

*“Derecho de vía: derecho que recae sobre una franja de terreno de naturaleza demanial y que se destina a la construcción de obras viales para la circulación de vehículos o el tránsito de personas o de otras obras relacionadas con la seguridad, el ornato, la nomenclatura vial, el anuncio informativo de servicios, las actividades y los destinos turísticos, así como para la instalación de paradas de vehículos de transporte público o parabuses”.*

De este modo, no vendría a darse como señala Servicios Técnicos un “cheque en blanco”, en el tanto que lo que se busca es generar una agilidad y disminuir la tramitología cuando el Estado debe remover del derecho de vía un obstáculo, el cual es de suma importancia para el tránsito de personas y circulación de vehículos, y tener que acudir a otro órgano del Estado para una gestión que debe solucionarse con la mayor prontitud posible.

No se trata en el proyecto de ley, de abrir portillos para la realización y desarrollo de grandes obras, por cuanto, se trata de obras de conservación, de reconstrucción y de mejoramiento de la red vial existente, es decir, donde ya existe una obra y para lograr su cometido las instituciones públicas requieren de mecanismos ágiles para poder actuar.

No toma en consideración el Departamento de Servicios Técnicos, el hecho de que el proyecto señala claramente *“sin que ello signifique transgresión a la normativa forestal o ambiental”* y *“siempre que el derecho de vía se encuentre localizado fuera de parques nacionales o áreas silvestres protegidas”*, con lo que se protege el principio de no regresión, garantizando que no se vayan a afectar en alguna medida legislación ambiental existente.

Por último, es necesario reiterar que es equívoco por parte de Servicios Técnicos, manifestar *“la realización de obras de una magnitud que eventualmente podría ser*

*relevante*”, ya que, como se indicó anteriormente y es necesario dejar claro, el proyecto de ley solo pretende dar una herramienta a las instituciones legitimadas, para poder con la mayor prontitud y rapidez que la situación lo requiere, atender una situación del momento, en ningún momento versa sobre la realización de obras nuevas o de grandes obras, por el contrario, es ante situaciones que ameritan un tratamiento inmediato y que son objeto de intervenciones para garantizar un libre tránsito, sobre un derecho de vía con el que ya cuenta el Estado.

Sobre la adición de un artículo 2 Ter a la Ley N° 5060

1. *El artículo 2 ter se refiere a que cuando, para la ejecución de obras de construcción, conservación, reconstrucción y mejoramiento de la red vial se requiera intervenir los cauces de dominio público, las instituciones públicas competentes estarán exoneradas de los permisos cuando las obras correspondan a puentes, pasos de alcantarilla y muros de contención asociados a estos. Sin embargo, nótese que la norma inmediatamente establece que “En estos casos será suficiente la comunicación y previa aprobación por parte de las instancias competentes del Ministerio de Ambiente y Energía, de la fundamentación y justificación técnica que incluyan la descripción, ubicación y plazo de ejecución de las obras, así como las medidas de compensación, mitigación, prevención, restauración y recuperación según corresponda para dichas labores. Otras obras de intervención de cauces de dominio público deberán tramitar el permiso respectivo ante las entidades correspondientes.”*

*A diferencia del artículo propuesto para 2 bis, este 2 ter, si incorpora idónea y razonablemente las medidas de compensación y mitigación.*

*El hecho de que el Ministerio de Ambiente y Energía conserve las potestades conferidas en materia de control y fiscalización de las obras en cauce (párrafo segundo) donde se realicen las obras, así como pueda dicha instancia, atender denuncias que se presenten, e inspeccionar las obras, y de considerar necesario ordenar su suspensión, constituye evidentemente una garantía estatal de una adecuada protección del medio ambiente, por lo que esta asesoría no tiene ningún reparo a la aprobación de esta disposición.*

## VI) TRÁMITE EN COMISIÓN Y AUDIENCIAS.

En la sesión ordinaria N° 3, del 18 de junio de 2019, de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, se aprobó una moción de audiencia presentada por la Diputada Mileydi Alvarado Arias, para que se recibiera en audiencia al Sr. Mario Coto Hidalgo, Director Técnico de SINAC y al Sr. Henry Ramírez Molina, Jefe de Departamento de Conservación y usos sostenibles de la biodiversidad y servicios eco sistemáticos.

En la sesión N° 4, del 19 de junio de 2019, de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, se recibió en audiencia al señor Sr. Henry Ramírez Molina, Jefe de Departamento de Conservación y usos sostenibles de la biodiversidad y servicios eco sistemáticos, entre los puntos más importantes de su comparecencia se encuentra:

**“Señor Henry Ramírez Molina:**

*En base a lo que se estable en el 2 Bis, lo que es que si se puede dar esa opción o esa no incorporar el tema de trámite, efectivamente la parte forestal se puede sopesar con ese trámite de los tres días, pero hay otras competencias de la Institución que están estrictamente vinculadas y que no necesariamente se resuelven con el tema de trámite, que es la vida silvestre asociada a los árboles, al conjunto de vegetación, puede ser bosques, puede ser árboles aislados, pueden ser figuras de arreglos de vegetación que están haciendo fuente o principios de corredor biológicos.*

*Entonces, el permitir o hacer una omisión sobre el tema de la tramitología entonces, eventualmente nosotros podríamos apoyar o se puede dar pie, fortalecer que el tema de los trámites de permisos —que para mí igual son tres días— es muy, muy razonable.*

*Se puede avanzar con la propuesta, pero nos dejan en indefensión con la atención de las otras competencias de la Institución, verdad. Porque en este caso está concentrado solo en la corta de árboles. Sin embargo, cuando vemos en el contexto de la tramitología de los permisos, no solo el Sinac en el tema de corta de árboles, se ve incorporados, sino que hay otras instancias del ministerio que también de alguna manera van a ver alterados, si puedo utilizar la palabra sus gestiones.*

*Estamos hablando de la Secretaría Técnica cuando ellos hacen la evaluación de impacto ambiental.*

*En el caso de que haya que hacer movimientos o acceder a recursos minero, pues, entonces también, Geología y Minas no se verían tampoco representado, ni la Dirección de Aguas. Aun cuando en el 2 Ter le da una particularidad sobre el tema de obras sobre cauce.*

*Entonces, cuando vemos el conjunto de las competencias que tiene la legislación ambiental y donde Sinac es un referente para la gestión de muchas de estas competencias, el hecho de que yo pueda hacer una omisión sobre el trámite de corta de árboles, me está dejando indefensa las otras competencias.*

*Nosotros basamos esto, porque efectivamente, en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente se establece que cualquier obra, actividad o proyecto va a requerir estudio de impacto ambiental.*

*No hace referencia al detalle como esta en la propuesta del proyecto que dice: que va orientado aquellas obras de conservación. Que dentro del concepto de obras de conservación deberíamos estar dimensionando que vamos a entender por obras de conservación. Si van a ser obras nuevas, si van a ser ampliaciones, si van a ser remodelaciones, etcétera.*

*Porque acá habla de reconstrucciones y mejoramiento de la red vial. Entonces, la red vial incorpora no solo la calzada, si no sus derechos de vía y, que básicamente, es donde yo creo que aquí está concentrada la discusión de eventualmente, autorizar o no la corta de esos árboles.*

*Entonces, yo creo que la Institución ha hecho algún esfuerzo muy, muy fuerte con la contraparte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y con el Conavi de buscar los mecanismos más efectivos para que efectivamente, estos tres días se legitimen.*

*Entonces, nosotros desde la perspectiva técnica, creemos que tal vez, el volver hacia atrás e identificar cuáles son realmente los problemas que están delimitando o deteniendo—un poquito—el avance de las obras de infraestructura pública que se quieren hacer en las carreteras, podríamos tener un mejor acercamiento.*

*Y creo yo que entonces, se podría de alguna manera valorar la pertinencia o no de que el proyecto continúe o no.*

*Sí quisiera hacer hincapié de que nosotros no estamos opuestos al proyecto. Creemos y es necesario contar con mejores carreteras y todo, pero no podemos desafortunadamente, por nuestras obligaciones de ley, obviar lo que nos corresponde.*

*Por ejemplo, en el 2 Ter habla de que cuando hay que trabajar esas mismas obras en cauces de dominio público se establece en la lectura de la propuesta, de que el Minae va a conservar sus potestades en materia de control y fiscalización, pero sobre obras. Entonces, todos los demás componentes: vida silvestre, áreas protegidas —en algún caso—y recurso forestal, si se van a ver afectados entonces, los estamos dejando desprotegidos.*

*El alcance de esto va más allá porque cuando nosotros nos exponemos a que esta apertura de corta libre sin tramitología de permiso, una de las directas competencias que tiene la Administración Forestal, es el tomar el producto de esas ampliaciones de carreteras y donarlo al Ministerio de Educación, para que ellos lo incorporen dentro de sus procesos propios de educación.*

*Pero es peculio del Estado, verdad, son recursos del Estado, es madera, no es recurso, pero esa madera tiene un valor y si por eso se está direccionando a que se done mediante el mecanismo establecido en la norma.*

*Entonces, si nosotros no podemos contar con el trámite, no conocemos a ciencia cierta el detalle de los trámites que se están solicitando, entonces no podemos gestionar de manera efectiva esos recursos que están siendo producto de esas ampliaciones de carreteras y por lo tanto, no vamos a tener certeza sobre los bienes que estamos donando.*

*Nada más me voy a permitir tomar un pequeño ejemplo para ilustrarles esto. En la carretera que en este momento se está en proceso de ejecución la ampliación de la Ruta 1, Cañas hasta Barranca, ese proyecto nosotros lo leímos de manera integral, de*

*manera preliminar sin empezar a hacer los cortes, estábamos hablando de más de veintiocho mil árboles marcados que tenían potencial para ser aprovechados.”*

De la intervención del señor Ramírez Molina se desprende varios puntos los cuales es importante aclarar, ya que, existe una mala interpretación de lo que el proyecto de ley pretende, don Henry hace referencia a las competencias otorgadas a SINAC por ley, en donde en su parecer podría darse un conflicto por no poder cumplir con dichas competencias, en el entendido que al eximirse de trámite no podrían en los casos previstos por el proyecto como lo son el mejoramiento o tratamiento de la red vial existente, sin embargo, esto es incorrecto, puesto que no se están afectando en ninguna medida las competencias otorgadas por ley al SINAC, ya que, lo que se faculta es la intervención de la administración a poder remover obstáculos de la vía sin mayor trámite, no así, obviar las facultades y deberes de fiscalización y de funciones al SINAC, por lo que no tiene el proyecto de ley injerencia con lo relativo al desarrollo de las tareas del SINAC, lo anterior se confirma con mayor medida al excluir de la posibilidad de no realizar trámites cuando se encuentre el derecho de vía dentro de parques nacionales o áreas silvestres protegidas.

Por otro lado, afirma el señor Ramírez Molina, que no se dimensiona en el proyecto que son obras de conservación, y que puede darse el caso de que se den obras que requieran de un estudio de impacto ambiental y que no se sabe si van a ser obras nuevas, dado todo lo anterior es sumamente importante que se aclare que el espíritu del proyecto como bien se ha indicado, responde a las obras de conservación, de reconstrucción y de mejoramiento **de la red vial existente**, es decir, no cabe interpretación para pensar en que se podrá aplicar lo contenido en el proyecto de ley en la realización de obra nueva, ya que, bien se desprende que debe ser sobre red vial existente, de esta manera se subsana también la inquietud en cuanto al estudio de impacto ambiental, en cuanto solo serán necesarios con la generación de obra nueva.

Dentro de la comparecencia de don Henry Ramírez Molina, varios señores y señoras diputados dejaron constatar algunas de las dudas relativas al proyecto y le hicieron consultas al señor Ramírez, algunas de esas inquietudes señalaron:

***“Diputada Mileidy Alvarado Arias:***

*Don Luis, don Henry —perdón—, don Henry Ramírez, deseo consultarle lo siguiente. ¿Cómo se ha valorado el tema de la licencia ambiental con respecto al proyecto que estamos en este análisis?*

*En virtud de que el artículo 17 de la Ley Orgánica —verdad—nos determina esto, ¿cuál sería su criterio con referente al proyecto y a lo que nos está determinando ese artículo de la ley, para que me quede un poco más claro?*

***Señor Henry Ramírez Molina:***

*Efectivamente y como haciendo referencia a la primera intervención, cuando hablábamos de que en el texto del proyecto se deja ver de que una de las inquietudes*

*que existe es sobre el tiempo que se dura en la implementación de los trámites de corta de árboles, no hacen nada en referencia con respecto en el análisis que se hace al expediente, sobre —y sin la intención de generar polémica que no es lo que se busca acá— es que también por la naturaleza y por la esencia de los proyectos que se revisan, el tema que ingrese una solicitud de evaluación de impacto ambiental a la Secretaría Técnica, por solo la complejidad del estudio y todo lo que se incorpora es un estudio que no lo vas a resolver como lo hace la administración forestal en tres días ¿verdad?*

*Talvez, se deja entrever en la discusión del proyecto o en el análisis del proyecto, perdón, de que estamos cargándole un poquitito la responsabilidad o la omisión de trámite a la administración forestal del Estado, porque eventualmente no estamos durando los tres días en resolver los trámites, pero no se hace la referencia en cómo también deberíamos ir mejorando la gestión en la otra competencia del Ministerio de Ambiente y Energía sobre el tema de desarrollar la evaluación de impacto ambiental, que su análisis es complejo, es tomar toda una serie de variables técnicas, ambientales, físicas y económicas también, sociales perdón. Porque conjugan todos los valores para efectivamente, determinar que el daño ambiental no solo está orientado a los elementos de la naturaleza, sino que también todo su entorno.*

*Entonces, desde esa perspectiva el estudio de impacto ambiental a nosotros nos preocupa que efectivamente, si el alcance de esta propuesta va a ser esa, que cualquier acción orientada a la reconstrucción, mejoramiento o ampliación de las rutas nacionales en este país, va a ser, se va omitir la tramitología vinculada. Entonces, nosotros estaríamos desprotegiendo muchos elementos de la biodiversidad, que también van a ser desprotegidos con respecto a lo de impacto ambiental, porque no estamos haciendo una verdadera revisión sobre realmente cuáles son los impactos.*

*Entonces, esto cómo lo ilustro, por ejemplo: si en una zona —y ahoritita no me voy a meter en un esquema de áreas protegidas— en un derecho de vía asociado a una zona donde hay cobertura que por razones que tal vez, no vamos a discutir en este momento, se han constituido en una masa boscosa, que aun cuando están en derechos de vía, pero si forman parte de un continuo —y así lo ha rescatado la Sala Cuarta— sobre el principio continuidad boscosa, entonces nosotros estamos potencializando corta de bosque, la Ley Forestal bien lo prohíbe.*

*Nosotros no hemos llegado a ese análisis de decir efectivamente, cuando cortamos ese bosque que está afectado por derechos de vía, estamos afectando el ambiente.*

*Entonces, yo creo que esas son las variables que no hemos tomado.”*

**“Diputada Carolina Hidalgo Herrera:**

*Don Henry, yo quiero preguntarle ¿tienen ustedes cuantificada la cantidad de quejas o denuncias que han recibido, debido a lo engorroso, o tedioso o extenso del trámite?*

**Señor Henry Ramírez Molina:**

*Gracias doña Carolina. Efectivamente, nosotros lo que tenemos de manera informal, porque no está documentado, en nuestros registros, por lo menos no sé si existe otro registro en algún componente de la administración activa que lo tenga identificado.*

*Sobre la particularidad o la preocupación de que en las diferentes oficinas subregionales como tenemos dividida nuestra Institución, que hay diferencias de criterio sobre cómo se asumen y cómo se resuelven los trámites.*

*Entonces, lo que la administración ha hecho es tratar de orientar a través de directrices el cumplimiento de eso.*

*No recuerdo casos documentados donde a nosotros nos hayan dicho —por lo menos desde que tenemos en vigencia el actual reglamento, que nos rige, el Manual de Aprovechamiento—de que hayan efectivamente, documentadas e iniciados procesos contra funcionarios nuestros o compañeros por ser— digamos—omisos en lo expedito que tienen que ser para resolver la norma. Porque la norma para nosotros es muy clara, son tres días y más allá no tenemos documentado si ha habido funcionarios que por razones..., por falta de requisitos o por falta de profundidad en la información técnica de los proyectos, si hay ese debate.*

*Lo que sí le puedo mencionar es que efectivamente, cuando la administración toma los documentos técnicos para legitimar la toma de la decisión, porque nosotros sí basamos nuestras decisiones en principios, criterios e indicadores de sostenibilidad.*

*Para todo el conjunto de sitios que tenemos en el país, no solo bosques, sino terrenos de uso agropecuario y todas las condiciones de terreno que hay en el país.*

*Entonces, nosotros tratamos de ser lo suficientemente detallados en el análisis de esos requisitos para efectivamente, resolver. Porque como le mencionaba, lo que ahí se va a gestionar o el producto de esa gestión, va a ser recursos del Estado que van a tener que ser llevados a otras instancias.*

**Diputada Carolina Hidalgo Herrera:**

*Pero entonces, si le entiendo bien, ¿en síntesis no tienen ni una sola queja respecto a la cantidad de tiempo que dure el trámite?*

**Señor Henry Ramírez Molina:**

*Documentada no. Sí le puedo mencionar que hay —digamos—quejas como usted lo menciona sí efectivamente, de esas diferencias de criterios y eventualmente, sí, eso puede llevar en algunos casos alguna (ininteligible) pero nosotros no tenemos documentado como para entrar a un componente que tal vez, no está en discusión*

que es una acción más administrativa interna, para potencializar de que esos trámites se hagan de acuerdo a la norma.

**Diputada Carolina Hidalgo Herrera:**

Lo otro, nada más decir que me gustaría escuchar su apreciación sobre el artículo 2 del proyecto de ley que dice: cuando la ejecución de obras de construcción, conservación, reconstrucción o mejoramiento de la red vial se requiera intervenir los cauces de dominio público, las instituciones públicas competentes estarán exonerados de los permisos y continúa... ¿Quiero saber si desde su perspectiva eso tiene un roce con el artículo 34 de la Ley Forestal, que habla de la prohibición para talar en áreas protegidas y se prohíbe la corta y la eliminación de árboles en áreas de protección descritas en el 33, que habla, que se refiere de los cauces como áreas de protección?

Entonces, me gustaría escuchar su criterio al respecto.

**Señor Henry Ramírez Molina:**

Gracias doña Carolina. Sí, efectivamente, esa lectura que usted hizo sobre la propuesta del 2 Ter, efectivamente, si se mantiene tal y como está pues, va a entrar también en conflicto con la norma. Con el artículo 34.

Le hace una salvedad ¿verdad?, la opción o la posibilidad de poder intervenir esas áreas de protección y esos cauces de dominio público hace una salvedad: que debe haber una declaratoria de conveniencia nacional para poder ingresar y afectar esas áreas, porque la esencia de esas áreas de protección en realidad, no está en temas de producción o protección o conservación de red vial o productos forestales y eso, sino más bien una salvaguarda al recursos hídrico.

Entonces, yo creo que la salvedad que hace la norma, es que: esos proyectos tienen que ser declarados de conveniencia nacional. Y, esa declaratoria la vincula a otra serie de trámites o a otra serie de requisitos. Lo vuelve a amarrar nuevamente a la viabilidad ambiental y a demostrar que efectivamente, el proyecto como tal, genera mucho más beneficios. Y cuando digo beneficios, no estoy hablando de beneficios monetarios, verdad, porque tal vez, es lo más sencillo de medir en términos de dinero ¿cuánto puede una acción o no mejorar?, sino aquí es una serie en términos de beneficios, de mejora del ambiente, de calidad de aire, de calidad de suelos, calidad de agua, etcétera.

Que en el país y todavía a nivel mundial no hay clarificación sobre cómo valorar esos bienes y servicios”

**“Diputado Enrique Sánchez Carballo:**

Gracias Presidenta. Buenas tardes don Henry, yo interpreto de su presentación y sus respuestas dos cosas y quiero que me indique si interpreto correctamente.

*Primero, que se está basando este proyecto en una premisa que no es del todo correcta, de que los trámites de corta de vegetación y árboles en eventuales obras son los responsables de posibles atrasos. Esa, es la primera.*

*Y la segunda es, que con esta —digamos— liberación de los requisitos, o de los permisos en el tema exclusivo de corta de árboles y de vegetación, podríamos estar supeditando todo el trámite.*

*Solo en eso podríamos estar descuidando otras protecciones que tienen que haber como vida silvestre, fauna asociada, aguas y otros componentes que no son necesariamente, forestales, pero que son de las otras dependencias del Ministerio de Ambiente, que también son necesarias vigilar en un proyecto de esta naturaleza.*

*Y, que estaríamos debilitando esos otros controles por la vía de priorizar únicamente, una autorización sobre el tema de la corta.*

**Señor Henry Ramírez Molina:**

*Gracias señor diputado. Sí, efectivamente, con respecto a la primera consulta, pues, nosotros hemos hecho el análisis y el argumento utilizado en el cuerpo del expediente, que por lo menos yo tengo en revisión, es que efectivamente, la dificultad o el tiempo de resolución de trámite, no está vinculado a la gestión de la administración, porque efectivamente, son tres días.*

*Eso, en contra posición con otros trámites que se ven en la administración pública. Entonces, bueno, yo creo, que por ahí, nosotros... Lo que entra en discusión es una vez que entran los documentos a la administración tienen que cumplir un estándar de información, porque si no entonces, no se puede resolver. Si la información es incompleta entonces, no puedes dar un criterio o una respuesta de trámite, si la información no está consignada.*

*Voy a permitirme un pequeño ejemplo. Nuevamente, con respecto al proyecto de la carretera Cañas-Liberia, cuando se hizo el primer intento, perdón, el proyecto Cañas-Barranca, la ampliación, cuando se hizo el primero intento de trámite el proyecto que en su envergadura, era ciento setenta y tres kilómetros, cuando la parte evaluadora sometió el trámite de evaluación de proyectos a la viabilidad ambiental, lo que presentaron fue un primer informe de posibles árboles a cortar en un tramo de diez kilómetros y eran los diez primeros kilómetros de la obra.*

*En los otros ciento sesenta y tres kilómetros no sabíamos qué íbamos a tener, no sabíamos qué nos íbamos a encontrar, entonces es cuando empieza a desarrollarse la información técnica y se la devuelve al administrado, porque tiene que hacerle correcciones, porque ese es un esfuerzo y un trabajo —como les mencionaba— que hacemos por implementar los criterios y principales indicadores del manejo, de la sostenibilidad del ambiente, no solo en la parte de producción.*

*Por eso es que nos vemos en el sentido ese. Cuando ya todos los requisitos están completos, se resuelven los tres días. En el momento en que está, desde que se*

*formula la primera solicitud, hasta que ya tenemos los requisitos completos, es que en esos tres días se resuelve.*

*Eventualmente, lo que habría que pensar aquí es en abordar —y creo que sí lo menciona, en algún momento, el cuerpo del proyecto— entrar en un proceso de mejora regulatoria, para ver qué requisitos puedo yo emitir, porque la administración central, el Estado, también requiere de otra liberación de requisitos que, tal vez, un administrado ajeno a la administración no debería someterse.*

*Yo creo que, desde ese punto de vista, por ahí mejoramos.*

*Con respecto a la segunda pregunta, sí. Efectivamente, asociado al recurso árbol o al recurso vegetación hay otros componentes u otras competencias de la administración, porque al momento de eliminar el requisito de la corta de árboles, yo estoy dejando en desprotección los otros elementos; estamos hablando de suelos, estamos hablando de agua, estamos hablando de vida silvestre, estamos hablando del derecho de la gente al aire, etcétera, etcétera.”*

**“Diputado José María Villalta Florez-Estrada:**

*Gracias, señora presidenta. Muy buenos días a todas y a todos. Buenos días, don Henry.*

*Yo tenía un par de preguntas, en realidad una pregunta, para que usted me aclare, porque sobre todo, después de escucharle a usted, que nos explica que no es que han recibido una cantidad impresionante de denuncias, por lo engorroso y lento de los trámites y usted nos habla de un trámite que dura tres días para la corta de un árbol.*

*A mí, todo eso me parece razonable, entonces no termino de entender el objetivo de este proyecto de ley, qué es lo que busca. Pero, quiero preguntarle a ver si lo tenemos claro.*

*Cuándo la corta de árboles está en el marco de un proyecto más grande, eso tiene que estar incluido en la viabilidad o licencia ambiental.*

*A ver, si es un proyecto que requiere estudio de impacto ambiental o cualquier instrumento de evaluación de impacto ambiental, se supone que tienen que preverse y analizarse los distintos impactos ambientales.*

*Entonces, si se va a ampliar una carretera es lógico que, dentro de los impactos, tiene que contabilizarse que va a haber que cortar unos árboles y si le dieron la licencia ambiental, ahí tiene que estar autorizada esa medida ya, puesto que le dieron la licencia ambiental y las medidas de compensación o mitigación o, eventualmente, la Setena dirá: no, tales árboles no se pueden cortar, porque tienen un valor muy importante. Cambien el diseño, cambien el trazado, hagan otra cosa. Ahí, hasta donde yo entiendo, ustedes son meros ejecutores, porque ya esas medidas están previstas en la licencia ambiental.*

*Me gustaría que me aclarara eso, si hay algún caso donde ustedes hayan denegado un permiso de corta en contra de lo que dice una viabilidad ambiental. Yo asumo que no. Y, entonces, los permisos que ustedes otorgan serían —entendería yo— para acciones más pequeñas, donde no se ha tramitado, previamente, una licencia ambiental. Es decir, la corta de un árbol para hacer una reparación pequeña o un asunto donde hay un peligro de que el árbol pueda caer sobre la carretera, cosas de ese tipo que hasta donde yo entendería no pasan por Setena.*

*Sería de esos casos pequeños lo que estamos discutiendo aquí. Me gustaría que me aclarara si estoy bien enfocado o no.*

**Señor Henry Ramírez Molina:**

*Gracias, señor diputado.*

*Sí, efectivamente. Nada más, quiero hacerle una pequeña aclaración respecto del tema de la tramitología.*

*Los trámites regulares, en la administración, la Ley General de la Administración Pública nos faculta hasta treinta días naturales. Entonces, nosotros estamos bajando eso a tres días; pero, igual, creemos que es demasiado considerable el tema de que hay muchos funcionarios que dejan de hacer su habitual, para enfocarse en resolver un trámite para proyectos de esta naturaleza.*

*Efectivamente, el Sinac —las diferentes oficinas— solicita como un requisito y en apego a lo que establece el 34, cuando son proyectos declarados de conveniencia nacional y que tienen toda esa connotación, la administración lo que pide es el requisito de la licencia y una vez que el ente competente en esa materia, que es la Setena, emitió la licencia, nosotros nada más la incorporamos al expediente y decimos: cumplió con lo que la administración requiere. Ya hubo una evaluación previa sobre el impacto ambiental.*

*Donde se ha estancado el tema, eventualmente, es en lograr conseguir todos los requisitos para que se haga efectivo el trámite del permiso.*

*Voy a poner un segundo ejemplo. En el caso de las carreteras principales las que tiene bajo dominio el MOPT, directamente —porque hay otro set de carreteras que las tienen bajo dominio las municipalidades— se establece la norma de que son los representantes legales de esas instancias.*

*Si estamos hablando del MOPT creo que es el señor ministro el que tiene la competencia, el que tiene la representación y, en el caso de las municipalidades, los alcaldes. Pero, ellos no están encima o no están esperando que les llegue a su escritorio las solicitudes de permiso de un árbol, dos árboles, diez árboles o doscientos mil árboles. En realidad, no.*

*Entonces, viene un proceso y la norma contempla que sea delegada la firma. Pero, lograr conseguir esos requisitos es donde, eventualmente, está entrabado el tema, ¿verdad? Porque no es sencillo conseguir una firma de un ministro o de un alcalde. Pero, si está legitimado un presidente o un jefe de una parte operativa, qué sé yo, puede ser en el MOPT Obras Civiles, no sé... ¡exactamente! Entonces, el trámite debería extremadamente expedito.*

*Yo creo que desde esa perspectiva... e, igual, en esos proyectos de conveniencia nacional, salvo en los casos donde hay afectación a áreas silvestres protegidas habría que hacer una evaluación de esa viabilidad ambiental, para unos cien árboles o para derechos de vía, donde hay riesgo de la vida humana.*

*Efectivamente, cuando hay riesgo de la vida humana todo se hace a un lado, porque nosotros sí no podemos dar margen a que la vida humana se vea afectada por efectos de esa naturaleza.”*

Después de varias de las intervenciones de los señores y señoras diputados, se hizo presente el diputado Pablo Heriberto Abarca, diputado proponente del proyecto de ley, donde en su intervención, dejo constar en actas la voluntad del proyecto, en este sentido expresó:

***Diputado Pablo Heriberto Abarca Mora:***

*Gracias, diputada presidente.*

*Voy a tomarme unos minutos y, tal vez, díay, no me va a alcanzar el rato, porque es importante poner en contexto este proyecto de ley y porque es importante que no se malinterprete.*

*Había un proyecto original que fue dictaminado negativamente, en Económicos. Hubo audiencias; hubo un trámite importante en el tema, porque la intencionalidad del legislador proponente, de aquel proyecto, es que en el derecho de vía actual, si hay algún árbol no tenga que ir el gobierno a hacer un decreto de conveniencia nacional, para quitar un árbol que está sobre el derecho o bajo el derecho de vía de un puente existente; no uno nuevo. Porque los nuevos van a tener una viabilidad ambiental que va a requerir de un tratamiento aparte y eso es distinto. Es del derecho de vía actual.*

*Y, obviamente, hemos estado trabajando en una posible redacción que incluye que se haga referencia a ese derecho de vía, constituido en la Ley de Tránsito, 9678.*

*De manera tal, que estamos hablando sobre la carretera que hoy está, las carreteras nacionales o cantonales que hoy existen y si hay algún árbol que está sobre ese derecho de vía, bueno, hoy el gobierno lo que tiene que ir a hacer es un decreto de conveniencia nacional; o sea, todo un trámite para después volver al MINAE para que haya una autorización. Si es una obra nueva, no estamos hablando en el proyecto de ese tema y si hay que aclararlo, lo vamos a aclarar de cualquier manera.*

*Y, además, hay que hacer otra diferenciación.*

*Cuando son áreas silvestres protegidas —es decir, si el derecho de vía está en un área silvestre protegida— ahí sí, tiene que hacer todo el trámite. Pero, en la normalidad, si está fuera de un área silvestre protegida, si está en el derecho de vía común y silvestre de las carreteras o del país, en general, entonces la idea del proyecto, el espíritu del proyecto es quitar un trámite que nos pareció, a los nueve diputados de la Comisión de Asuntos Económicos, que sí era innecesario.*

*De manera tal, que aclaro esto porque me parece que no hay que ver el coco en el proyecto. Aquí nadie está queriendo desbaratar árboles o vegetación solo porque se nos ocurre.*

*Es que si debajo de un puente existente, hoy, creció un árbol que no haya que ir a hacer un decreto de conveniencia nacional para que el puente no se desbarate, ¿verdad?*

*Esos plazos, no quisiera entrar en una polémica por los plazos; pero, el tema es el trámite. El trámite, verdaderamente, sobre un derecho de vía que hoy está habilitado, me parece que es innecesario. Esa es la intencionalidad del proyecto.*

*Por eso, archivamos el proyecto que estaba en corriente legislativa, en Económicos y los nueve acogimos este nuevo texto, obviamente, en el entendido de que íbamos a hacer un proceso en la nueva legislatura, para adecuarlo a esa intencionalidad. Bueno, y después fue asignado a esta Comisión, por eso estoy aquí y por eso les estoy contando cuál es el contexto y el espíritu del tema.*

*Tomo nota de que puede haber algunas incompatibilidades. Me parece que con la referencia a la Ley de Tránsito y acotando al derecho de vía constituido en la ley, queda claro el tema y que, además, insisto en el artículo 2 ter —bueno, es un artículo único— me parece que queda claro el tema cuando se refiere a áreas silvestres protegidas.*

*No tengo ninguna consulta; pero, sí me parecía muy importante que ustedes, diputados y diputadas, conocieran la intencionalidad del asunto y que quedara constando en actas el espíritu del proyecto.*

*Muchas gracias.”*

Del mismo modo, la diputada Segreda Sagot, consulto al señor Ramírez Molina sobre el proyecto una vez escuchado al diputado proponente, de la siguiente manera:

***Diputada Floria Segreda Sagot:***

*Buenas tardes. Gracias, por estar hoy aquí.*

*Creo que han quedado suficientemente claras ambas posiciones.*

*Lo que me llama mucho la atención es, y vuelvo a preguntar, ¿ustedes estarían de acuerdo, como institución, con este nuevo proyecto entendiéndose que el proyecto va dirigido exclusivamente al derecho de vía ya constituido, no un derecho de vía por construir, sino ya constituido? ¿Estarían, ustedes, de acuerdo con este proyecto, siendo específicamente el espíritu del proyecto ese?*

**Señor Henry Ramírez Molina:**

*Gracias, señora diputada.*

*Sí. Efectivamente, en la institución tenemos claro que ese derecho de vía está constituido para ser derecho de vía.*

*Sabemos que, en algún momento, la administración central va a tomar ese derecho de vía y va a desarrollar sobre él la infraestructura que considere pertinente para los proyectos que ya tenga bien identificados.*

*Efectivamente, el asunto acá o el detalle, el criterio que nosotros un poquito intentamos rescatar es que en el momento en que ese derecho de vía se vea irrumpido por regeneración de árboles, ya ese árbol al constituirse un bien ya identificado en la norma, nos confiere a nosotros una gestión sobre él.*

*Claro que nosotros estamos dispuestos a valorar y a someter nuestros criterios, para que sean valorados por las comisiones que requieran y que se haga algo mucho más expedito, en aras de mejorar todo este tipo de proyectos.*

*Me gustaría, un poquitito, referirme a la intervención también del señor diputado Abarca, porque es muy interesante y muy importante lo que él saca a colación, con respecto a la Ley de Tránsito, que establece que la administración es la que tiene la potestad de remover todos los obstáculos. Pero, esta remoción de obstáculos está vinculada a una posibilidad de que todos los transeúntes y, sobre todo, las personas que conduzcan que no pierdan visibilidad sobre vías públicas y sobre todo, señales de tránsito. Entonces, la estoy desvinculando yo a otros proyectos de desarrollo más amplio.*

*Sí habría que valorar en términos de proponer, si está en este proceso, una revisión de la norma y un nuevo texto sustitutivo, pues si me lo permiten yo me podría atrever a recomendar que se valore considerar el protocolo que quedó instaurado en el proyecto de la carretera de Limón, la de Río Frío, porque la norma que habilitó el fideicomiso para el proyecto, creo que la Ley 9293, dice que la administración, en este caso, la ejecutante no va a tener que tramitar ningún tipo de permiso ante la administración para desarrollar el proyecto. Sin embargo, nosotros logramos habilitar con el MOPT y con la Unidad Ejecutora, un protocolo que, si bien es cierto, no hay que hacer trámite, logramos que ese protocolo nos cubriera la gestión.*

*Si la posibilidad de este proyecto va en atención a que podamos mejorar ese tema de tramitología, que no se tenga que presentar tantos requisitos; pero que podamos*

*aplicar ese protocolo, yo creo que es muy válido, porque como les digo, nosotros no estamos no queriendo hacer. Sí, más bien, queremos sumar. Véanos, aquí estamos, tenemos criterio y les queremos ayudar a que las decisiones que ustedes quieran promover en sus normas, pues las implementen.*

*Si hay que hacer un ajuste al cuerpo de los dos proyectos y visualizar que se puede considerar la elaboración del protocolo que, ya de por sí, en el marco de la ley de emergencia hay protocolos establecidos, inclusive, para actuar de manera inmediata en el caso de ocurrencia de desastres naturales, la intervención inmediata. Se pueden intervenir suelos, piedras, árboles.*

*Yo creo que hay varios marcos habilitantes para hacer esa acción de omisión de trámites mucho más expedita, sin poner en riesgo las otras competencias de las otras instituciones.”*

Otras intervenciones fueron recibidas, las mismas se transcriben de inmediato:

***Diputado Pablo Heriberto Abarca Mora:***

*Gracias.*

*Para ser más amplio en el tema, obviamente, esta norma tiene dos causales.*

*Primero, que no ejercemos el mantenimiento sobre la red vial existente, como debería. No debería crecer un árbol tanto que afecte o posiblemente afecte a un puente.*

*No sabemos, también, y no todos los puentes tienen la misma altura y los cauces tienen comportamientos distintos, también. Pero, lo cierto es que la norma pretende que sea sobre la red vial existente y llamo a los diputados para que revisemos todos el mejoramiento de la red vial existente y, como dije en la intervención anterior, la idea es introducirle al texto sustitutivo o mediante una moción en el trámite, si ustedes lo tienen a bien, hacer referencia al obstáculo, quitar lo que está hoy en el texto, ahí, de vegetación y árboles y circunscribirlo a obstáculo del derecho de vía constituido como tal en la Ley de Tránsito de vías públicas y seguridad vial, 9678.*

*De manera tal, que lo vamos a acotar a lo que existe hoy. Es decir, al árbol que creció debajo de un puente, insisto, ese es el mejor ejemplo y que podría afectar la vida humana y evitarle al Estado, porque también hay que recordar que aquí no hay ningún tercero involucrado. Es el MOPT que tiene que ir a pedir un decreto de conveniencia nacional, para quitar un árbol que va a afectar al derecho de vía existente.*

*No son los sesenta y ocho mil árboles adicionales de una ampliación del derecho de vía. Es del derecho vial existente.*

*Por eso es importante, le agradezco a la diputada Nicolás que me haya avisado, porque estos temas son un poco delicados y si se malinterpretan pueden decir que yo he andado aquí con una motosierra atrás. No se trata de eso.*

*Se trata de que el sentido común aplique y que —no y también con algunas otras cosas— en todo caso, el tema es que esa es la intencionalidad y, obviamente, pues yo creo que seguiremos en el trámite de mejorar el texto.*

*De hecho, aquí, ya tengo una propuesta que es a la que hago referencia de hacer específica la Ley 9078 y estaríamos cumpliendo con ese tema.*

*Gracias.”*

## VII) CONSIDERACIONES DE FONDO Y CAMBIOS PROPUESTOS

Después de analizar las múltiples respuestas a las consultas realizadas, así como del Informe Técnico del Departamento de Servicios Técnicos y la audiencia en la Comisión Permanente Ordinaria de Jurídicos, se logró extraer una serie de observaciones y recomendaciones que se consideró enriquecen el proyecto de ley. De tal forma que se logró construir un nuevo texto que mejora la redacción original, en virtud de que incorpora muchas de dichas observaciones y recomendaciones mencionadas. De seguido se mencionan los cambios incorporados en el nuevo texto sustitutivo.

En el artículo 2 bis, se hace referencia expresa a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012 y sus reformas, esto con la intención de dejar claro que solo va a aplicar la posibilidad de remoción de los obstáculos sobre el derecho de vía constituido como tal, según lo dispuesto en dicha legislación, con esto se vendría a aclarar muchas de las dudas que surgen en cuanto a la magnitud de los proyectos, entendiéndose que si ya existe un derecho de vía y el Estado es titular de este, se debe permitir su accionar de una manera más ágil y expedita.

Dentro de este mismo artículo se modifica eliminando la frase “*incluyendo vegetación y árboles*”, dejando la particularidad de que sea todo obstáculo, lo anterior para que no se preste para eventuales confusiones y mal entendidos en el proyecto de que se pretende de alguna medida transgredir algún derecho ambiental, lo cual, se aleja en gran medida del espíritu del proyecto, quedando la posibilidad de remover cualquier obstáculo, mientras se encuentre en el derecho de vía y la red vial existente.

En el artículo 100 ter, se estaría eliminando la condición de previa aprobación por parte del Ministerio de Ambiente y Energía, bastando únicamente con la comunicación, este cambio se desprende de la intención de realmente garantizar el cometido que tiene el proyecto, promoviendo una agilidad dentro del trámite por parte de la administración, al mismo tiempo que, con base en las consideraciones de varios sectores, el texto base genera dudas y hasta una eventual contradicción, al disponer que no se seguirá ningún trámite pero requería una aprobación, lo que conlleva la realización de todo un trámite. Cabe destacar que no se varía lo relativo a las funciones que mantiene el MINAE como ente rector, y sus funciones de fiscalización.

## VIII) COMPARATIVO DEL TEXTO BASE Y EL TEXTO SUSTITUTIVO

TEXTO BASE, EXPEDIENTE 20.995, "LEY PARA LA EFICIENCIA EN LA CONSERVACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL CANTONAL, ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 BIS Y 2 TER A LA LEY GENERAL DE CAMINOS PÚBLICOS, N.º 5060, DE 22 DE AGOSTO DE 1972, Y SUS REFORMAS"	TEXTO SUSTITUTIVO, EXPEDIENTE 20.995, "LEY PARA LA EFICIENCIA EN LA CONSERVACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL CANTONAL, ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 BIS Y 2 TER A LA LEY GENERAL DE CAMINOS PÚBLICOS, N.º 5060, DE 22 DE AGOSTO DE 1972, Y SUS REFORMAS"
<p><b>ARTÍCULO ÚNICO-</b> Adiciónense un artículo 2 bis y un artículo 2 ter a Ley General de Caminos Públicos, N.º 5060, de 22 de agosto de 1972, que se leerán de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 2 bis-</b> Para el debido cumplimiento de sus cometidos, las instituciones públicas competentes para la ejecución de obras de conservación, de reconstrucción y de mejoramiento de la red vial existente podrán remover en virtud del interés público, sin trámite alguno, todo obstáculo del derecho de vía, incluyendo vegetación y árboles, sin que ello signifique transgresión a la normativa forestal o ambiental; lo anterior siempre que el derecho de vía se encuentre localizado fuera de parques nacionales o áreas silvestres protegidas.</p> <p>Dichas instituciones serán responsables de la debida ejecución de las obras que se realicen en atención del párrafo anterior.</p> <p><b>Artículo 2 ter-</b> Cuando para la ejecución de obras de construcción,</p>	<p><b>ARTÍCULO ÚNICO-</b> Adiciónense un artículo 2 bis y un artículo 2 ter a Ley General de Caminos Públicos, N.º 5060, de 22 de agosto de 1972, que se leerán de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 2 bis-</b> Para el debido cumplimiento de sus cometidos, las instituciones públicas competentes para la ejecución de obras de conservación, de reconstrucción y de mejoramiento de la red vial existente podrán remover en virtud del interés público, <b>sin previa autorización, todo obstáculo del derecho de vía, constituido como tal en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012 y sus reformas,</b> sin que ello signifique transgresión a la normativa forestal o ambiental; lo anterior siempre que el derecho de vía se encuentre localizado fuera de parques nacionales o áreas silvestres protegidas.</p> <p>Dichas instituciones serán responsables de la debida ejecución de las obras que se realicen en atención del párrafo anterior.</p> <p><b>Artículo 2 ter-</b> Cuando para la ejecución de obras de construcción, conservación, reconstrucción y mejoramiento de la red vial se requiera intervenir los cauces de dominio público, las instituciones públicas competentes estarán exoneradas de los</p>

conservación, reconstrucción y mejoramiento de la red vial se requiera intervenir los cauces de dominio público, las instituciones públicas competentes estarán exoneradas de los permisos cuando las obras correspondan a puentes, pasos de alcantarilla y muros de contención asociados a estos. En estos casos será suficiente la comunicación y previa aprobación por parte de las instancias competentes del Ministerio de Ambiente y Energía, de la fundamentación y justificación técnica que incluyan la descripción, ubicación y plazo de ejecución de las obras, así como las medidas de compensación, mitigación, prevención, restauración y recuperación según corresponda para dichas labores. Otras obras de intervención de cauces de dominio público deberán tramitar el permiso respectivo ante las entidades correspondientes.

El Ministerio de Ambiente y Energía conservará las potestades conferidas en materia de control y fiscalización de las obras en cauce que se realicen de conformidad con el párrafo anterior, pudiendo atender denuncias que se presenten, inspeccionar las obras y de considerar necesario ordenar su suspensión.

permisos cuando las obras correspondan a puentes, pasos de alcantarilla y muros de contención asociados a estos. En estos casos será suficiente la comunicación ~~y previa aprobación por parte de~~ a las instancias competentes del Ministerio de Ambiente y Energía, ~~de la~~ con la respectiva fundamentación y justificación técnica que incluyan la descripción, ubicación y plazo de ejecución de las obras, así como las medidas de compensación, mitigación, prevención, restauración y recuperación según corresponda para dichas labores. Otras obras de intervención de cauces de dominio público deberán tramitar el permiso respectivo ante las entidades correspondientes.

El Ministerio de Ambiente y Energía conservará las potestades conferidas en materia de control y fiscalización de las obras en cauce que se realicen de conformidad con el párrafo anterior, pudiendo atender denuncias que se presenten, inspeccionar las obras y de considerar necesario ordenar su suspensión.

## IX) RECOMENDACIÓN FINAL

Conforme a las anteriores consideraciones, los integrantes de la Comisión que analiza el **expediente legislativo N° 20.995 “LEY PARA LA EFICIENCIA EN LA CONSERVACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL CANTONAL, ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 BIS Y 2 TER A LA LEY GENERAL DE CAMINOS PÚBLICOS, N.º 5060, DE 22 DE AGOSTO DE 1972, Y SUS REFORMAS”**, sometemos a consideración del Plenario Legislativo el presente dictamen unánime afirmativo, con la recomendación de que el presente proyecto de ley sea votado afirmativamente.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA****DECRETA:****LEY PARA LA EFICIENCIA EN LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL CANTONAL Y NACIONAL, ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 BIS Y 2 TER A LA LEY GENERAL DE CAMINOS PÚBLICOS, N.º 5060, DE 22 DE AGOSTO DE 1972, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónense un artículo 2 bis y un artículo 2 ter, a Ley General de Caminos Públicos, N.º 5060, de 22 de agosto de 1972, y sus reformas, y que se lean de la siguiente manera:

Artículo 2 bis- Los entes públicos competentes para la ejecución de obras de mantenimiento y mejoramiento de la red vial cantonal o nacional existente, tendrán la potestad para remover en virtud del interés público, sin previa autorización de las instancias competentes del Ministerio de Ambiente y Energía, todo obstáculo, situado en el derecho de vía legalmente constituido, sin que ello signifique transgresión a la normativa ambiental; lo anterior siempre que el derecho de vía se encuentre localizado fuera de áreas de protección y áreas silvestres protegidas, o cuando se trate de árboles vedados.

Para el aprovechamiento de los árboles que afecten el derecho de vía, deberán realizarse los trámites regulados ante instancias competentes del Ministerio de Ambiente y Energía.

Los entes públicos competentes para la ejecución de obras de mantenimiento y mejoramiento de la red vial cantonal o nacional, previo al inicio de la obra, deberán comunicarlo a las instancias competentes del Ministerio de Ambiente y Energía a efectos de que lleve el registro de las obras correspondientes, y serán responsables de las acciones que se realicen en atención del presente artículo.

Artículo 2 ter- Cuando para el mejoramiento de la red vial cantonal o nacional, se requieran realizar pasos de alcantarilla y muros de contención asociados a estos, en cauces de dominio público, los entes públicos competentes estarán facultados para realizarlo.

En los casos que se requiera la reconstrucción, mantenimiento y mejoramiento de puentes, en causes de dominio público, los entes públicos competentes estarán facultados para realizarlo.

Previo al inicio de la obra, el ente público responsable deberá comunicarlo a las instancias competentes del Ministerio de Ambiente y Energía, con la respectiva fundamentación y justificación técnica que incluyan la descripción, ubicación y plazo

de ejecución de las obras, así como las medidas de compensación, mitigación, prevención, restauración y recuperación según corresponda para dichas labores, a efectos de que lleve el registro de las obras correspondientes.

Las obras que se realicen en cauces de dominio público, no contempladas en el presente artículo, deberán tramitar el permiso respectivo ante las instancias competentes del Ministerio de Ambiente y Energía, quienes conservarán las potestades conferidas en materia de control y fiscalización de las obras, pudiendo atender las denuncias que se presenten, inspeccionar las obras y de considerar necesario ordenar su suspensión.

Rige a partir de su publicación.”

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V,  
EN SAN JOSÉ, A LAS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL  
DIECINUEVE.

Pablo Heriberto Abarca Mora

Luis Ramón Cascante Carranza

Aida María Montiel Héctor

Carolina Hidalgo Herrera

Carmen Irene Chan Mora

David Hubert Gourzong Cerdas

Melvin Ángel Núñez Piña

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

Nota: Este Expediente puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

**AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES PARA QUE DONE Y TRASPASE DE UN TERRENO PROPIEDAD DEL ESTADO AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA PARA CONSTRUIR LAS NUEVAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE BOMBEROS DE CIUDAD QUESADA, SAN CARLOS DE ALAJUELA**

Expediente N° 21.574

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Por disposición de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 8228, de 24 de abril de 2002, y sus Reformas, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica (en adelante BCBCR) es un órgano de máxima desconcentración adscrito al Instituto Nacional de Seguros (INS), contando con personería jurídica instrumental, correspondiéndole por ley el resguardo de la vida y la seguridad humana, proteger y defender el medio ambiente y salvaguardar los bienes amenazados por eventos dañosos, lo anterior a través de la prevención, atención, control, investigación y evaluación de las situaciones específicas de emergencias respecto de las cuales este resulte competente.

Es el BCBCR quien posee la responsabilidad en la prevención, atención, mitigación, investigación y evaluación de incendios, la atención de incidentes relacionados con materiales peligrosos, seguridad aeronáutica, además de coadyuvar en la atención de incidentes de orden forestal, rescate vehicular, rescate marítimo, estructuras colapsadas, rescate y extracción de especies silvestres.

La competencia del BCBCR se extiende a todo el territorio nacional, generando un alto compromiso con la ciudadanía en la oportuna y eficaz intervención a través de los recursos disponibles, en la atención de emergencias a su cargo o donde coadyuve; producto del aumento poblacional y el desarrollo inmobiliario tanto a nivel urbano como comercial e industrial, la atención de emergencias ha ido en incremento en los últimos años. El BCBCR ha honrado responsablemente el compromiso legal e institucional establecido, sin embargo, dado el aumento del número y complejidad de las emergencias, este se encuentra sometido a un constante proceso de evolución y fortalecimiento, que implica, entre otras necesidades, la oportuna disposición de recursos y la oportuna materialización de proyectos de ampliación y mejora del servicio.

En relación con la mejora de infraestructura, un estudio elaborado por el BCBCR determinó que para el año 2010 era necesario una mejora en los tiempos de respuesta a las comunidades ubicadas a más de 100 kilómetros de la estación de bomberos más cercana, comprometiéndose con ello en la creación y renovación de estaciones que poseen un alto deterioro, o bien, que requieren mejoras.

A partir del compromiso de creación y renovación de las estaciones, nace la necesidad de exponer el caso de bomberos de Ciudad Quesada en San Carlos de Alajuela, quienes actualmente no poseen una estación propia, aun cuando poseen más de 25 años de prestar el servicio en la Zona Norte.

Por muchos años, utilizó las instalaciones que se encontraban contiguo al Instituto Nacional de Seguros, más dichas instalaciones no podían ser objeto de ampliaciones, de forma que en el tiempo la edificación dejó de cumplir los estándares técnicos y estructurales que requiere el Cuerpo de Bomberos, que demanda el crecimiento poblacional, urbano, agroindustrial y comercial. En 2016, tuvieron que trasladar las instalaciones a barrio Los Ángeles, donde se encuentran en unas instalaciones provisionales.

Esta situación de crecimiento solo evidencia la necesidad de instalaciones acordes al crecimiento distrital y la necesidad de expandir el personal, al igual que dotar de equipo adecuado para la atención de emergencias, lo cual no es posible de lograr si no existe la infraestructura adecuada; situación que genera disminución de la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios.

A partir de esta necesidad se propone la autorización de donación al BCBCR, del inmueble bajo número de matrícula 114.314, situado en el distrito primero Quesada, cantón décimo San Carlos de la provincia de Alajuela, descrito bajo plano catastrado número A- 0333888- 1996; este inmueble se encuentra actualmente en administración del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, desde el 25 de julio de 2006.

El inmueble matrícula 114.314, fue propiedad de la señora Gloria Ester Rojas Araya, fue expropiado por el Estado con el objetivo inicial de la construcción de la conexión entre el centro de Ciudad Quesada y la nueva carretera Naranjo- Florencia, el 12 de noviembre de 2004, el estado toma posesión del inmueble. Años después, el MOPT, Conavi y departamentos técnicos determinan que existe una mejor ruta para la construcción de la Radial Abundancia- Ciudad Quesada, dejando sin uso dicho inmueble a la fecha.

En ese sentido, así lo certificó el jefe de la Dirección Jurídica del MOPT, Ronald Muñoz Corea, mediante oficio 2013-3769, que indicó, en lo que interesa: *“Al respecto, le comunico que este Departamento realizó la consulta a la Unidad Ejecutora PIV-1 CONAVI, y el Ing. Luis Diego Rodríguez Chaves, nos indicó mediante oficio UE-830-2013, que la propiedad en mención no será afectada por la construcción del proyecto Radial Abundancia – Ciudad Quesada... El diseño de esa ruta no contempla la construcción de la carretera, ni de una rampa en ese terreno*

mencionado... Por tanto, dicha propiedad no se encuentra afectada por ningún proyecto vial de este Ministerio (...). Lo anterior, permitiría que dicha propiedad podría pasar a manos del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, para la construcción de sus nuevas instalaciones.

El mismo BCBCR, en los años ha realizado diversas gestiones a fin de obtener dicho inmueble mediante donación, al considerar que cumple con las características técnicas requeridas para la construcción de nuevas instalaciones, que vengan a generar mayor seguridad y protección a los distritos y el cantón de San Carlos.

Ahora bien, el inmueble al ser objeto de un proceso expropiatorio, se encontraba afectado por las disposiciones del artículo 16 de la Ley de Expropiación N.º 7495, que dispone:

***“Artículo 16- Restitución.*** *Transcurridos diez años desde la inscripción del inmueble expropiado a nombre del Estado, el expropiador podrá devolver a los dueños originales o a los causahabientes, que lo soliciten por escrito, las propiedades o las partes sobrantes que no se hayan utilizado totalmente para el fin respectivo. El interesado deberá cubrir, al ente expropiador, el valor actual del bien, cuya valoración se determinará de acuerdo con los trámites previstos en esta ley. Transcurridos los diez años establecidos en el presente artículo, los expropiados o sus causahabientes tendrán tres años para ejercer el derecho de restitución reconocido en esta norma.”*

Lo que significaba que la señora Rojas Araya, anterior propietaria o sus causahabientes, podrían haber solicitado la devolución de la propiedad o los sobrantes de esta que no se hubiesen utilizado en proyecto Radial Abundancia-Ciudad Quesada. Ahora bien, esta afectación es de diez años, transcurrido dicho plazo, se conceden tres años a la expropiada o sus causahabientes para ejercer el derecho de restitución, una vez concluido dicho plazo aplica la caducidad de su derecho según lo establecido por el numeral 61 de la Ley de Expropiación N.º 7495.

***“Artículo 61- Prescripción y caducidad.*** *Los derechos y las acciones que se deriven de la presente ley prescriben en diez años, contados a partir del día siguiente a aquel en el que el Estado tomó posesión del bien o lo afectó”.*

Entonces, tenemos que el MOPT toma posesión del inmueble a partir del 12 de noviembre de 2004, ahora bien, a la luz de la información registral, tenemos que fue hasta el 25 de julio del 2006, que la propiedad pasó a manos del Estado, en ese caso el plazo de restitución según lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Expropiación, aplicaría a partir del 25 de julio de 2016, contando así con tres años para solicitar la devolución de la propiedad, dicho plazo concluyó el 25 de julio de 2019, de forma que a la fecha, el inmueble no se encuentra afectado por el plazo concedido para ejercer el derecho de restitución.

Además, es necesario señalar que respecto a los bienes e infraestructura del BCBCR la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos, Ley N.º 8228, mediante los

artículos 8, determina que será el encargado de autorizar la adquisición de los bienes inmuebles, edificación de todas las obras que requieran, así mencionamos: ***“Artículo 8- Infraestructura. El Consejo Directivo será el encargado de autorizar la adquisición de los bienes, muebles e inmuebles, y la edificación o remodelación de las obras de infraestructura que requiera el Cuerpo de Bomberos para el adecuado cumplimiento de sus fines; en este último caso, el Consejo Directivo podrá delegar su competencia en otra instancia administrativa, en las condiciones que el reglamento determine y siempre en función de los recursos presupuestarios disponibles. // Los requisitos mínimos para establecer una estación de bomberos, así como cualquier otra edificación que requiera el Cuerpo de Bomberos, deberán contemplar los criterios y estudios técnicos para determinar la ubicación, las características, el equipamiento, el personal, la sostenibilidad y los demás requisitos que se establecerán en el reglamento que al efecto dicte el Consejo Directivo. En todo caso, se deberán de observar las sanas prácticas reconocidas nacional o internacionalmente en esa materia.”***

Por tanto, con el fin de dotar al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, de un inmueble que pueda albergar las nuevas instalaciones en Ciudad Quesada de San Carlos, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa, conjunto con los diputados firmantes, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES PARA QUE DONE Y TRASPASE DE UN TERRENO PROPIEDAD DEL ESTADO AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA PARA CONSTRUIR LAS NUEVAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE BOMBEROS DE CIUDAD QUESADA, SAN CARLOS DE ALAJUELA**

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que desafecte, done y traspase un inmueble al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, cédula jurídica número tres- cero cero siete – cinco cuatro siete cero seis cero; el bien inmueble propiedad del Estado, inscrito bajo matrícula ciento catorce mil trescientos catorce- cero cero cero, con naturaleza de terreno de potrero, situado en el distrito primero Quesada, cantón décimo San Carlos de la provincia de Alajuela; contando con los linderos: al norte calle privada en un medio con Ricardo Hidalgo, al sur con María Barrientos, al este con Hugo Hidalgo Gómez, al oeste con María Barrientos; mide catorce mil novecientos diecisiete metros con cuarenta y cinco decímetros cuadrados, descrito por el plano catastrado número A- cero tres tres tres ocho ocho ocho- mil novecientos noventa y seis, contando el inmueble con

una servidumbre trasladada inscrita bajo citas: trescientos noventa y ocho- cero cinco mil setecientos sesenta- cero uno- cero ochocientos uno- cero cero uno.

ARTÍCULO 2- El bien donado al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica se destinará exclusivamente para que construya sus instalaciones de Estación de Bomberos de Ciudad Quesada, San Carlos de Alajuela, para la prestación de servicios.

ARTÍCULO 3- La Notaría del Estado formalizará todos los trámites de esta donación, mediante la elaboración de la escritura correspondiente, la cual estará exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones. Además, queda facultada expresamente la Notaría del Estado para actualizar y corregir la medida, linderos y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble a donar, así como cualquier otro dato registral o notarial, que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Luis Ramón Carranza Cascante  
**Diputado**

NOTA : Este proyecto no tiene comisión asignada.

**ADICIÓN DE UN INCISO 3) AL ARTÍCULO 389 DEL CÓDIGO PENAL,  
LEY N.º 4573, DE 04 DE MAYO DE 1970. LEY DE PROTECCIÓN  
DE LA IMAGEN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD**

Expediente N.º 21.583

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Se presenta para aprobación de la Asamblea Legislativa el proyecto de Ley de *Adición de un inciso 3) al artículo 389 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 04 de mayo de 1970. Ley de Protección de la Imagen de las Personas Menores de Edad*, el cual corresponde a una iniciativa para sancionar el uso indebido de la imagen, sin autorización de los padres o encargados, de las personas menores de edad.

El presente proyecto de ley pretende proteger, como lo dispone la legislación nacional e internacional, la privacidad e integridad de las personas menores de edad, la cual debe estar libre de intromisiones que atenten contra su sano desarrollo. Se trata de ampliar las posibilidades disponibles para garantizar que no se empleen, sin el consentimiento de los encargados legales, la imagen o la voz de las personas menores de edad.

Sobre este tema, el artículo 24 del parámetro de legitimidad constitucional indica:

**ARTÍCULO 24-** Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos. Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión. No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.

Existe una regla general de protección, salvo que medien razones de interés público, para tutelar la intimidad de las personas. Sin embargo, en caso de menores de edad, esa salvaguarda adquiere mayor importancia pues se entiende que los derechos se intensifican, en su regulación y protección, cuando lo que está en cuestión es el interés superior del menor. El Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N.º 7739) establece:

Artículo 24- Derecho a la integridad. Las personas menores de edad tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.

Artículo 27- Derecho a la imagen. Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas menores de edad para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan sean de carácter delictivo o de contravención o riñan con la moral o las buenas costumbres; asimismo, cuando de algún modo hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad.

Queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que permita identificar a una persona menor de edad autora o víctima de un hecho delictivo, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad pública.

La Sala Constitucional, en la misma línea, ha mantenido una jurisprudencia sólida y reiterada encaminada a la protección de los menores:

Esta Sala cuenta con abundante jurisprudencia sobre la tutela del derecho a la imagen, de menores y adultos, de menores sometidos a procesos judiciales y no sometidos a esos procesos de los cuales se puede extraer como exigencia constitucional sobre la materia, una prohibición absoluta para publicar, reproducir, exponer vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas menores de edad para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan sean de carácter delictivo o de contravención o riñan con la moral o las buenas costumbres; asimismo, cuando de algún modo hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad, así como la prohibición, del nombre o cualquier dato personal que permita identificar a una persona menor de edad autora o víctima de un hecho delictivo, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad pública, la cual no media en el presente caso, en el cual, el periódico únicamente contó con una autorización escrita de la madre, de naturaleza contraria a la ley. Frente a la anterior

exigencia constitucional, derivada directamente de la dignidad humana de la persona menor de edad, objeto de protección especial según el artículo 51 de la Constitución y recogida en los instrumentos convencionales citados en la demanda, no son oponibles razones del presunto interés público invocado por los demandados. No existe un interés público en publicar que [NOMBRE 03] cometió un asalto y que no tiene trabajo, así como el resto de la información. Posiblemente, le resultará mucho más difícil conseguir un trabajo al haberse hecho pública su participación en un asalto, así como su detención (Resolución 1126-2013 de la Sala Constitucional).

Aunque existe una práctica institucionalizada y una larga tradición de no divulgar imágenes en el marco de procesos judiciales, especialmente penales, por el impacto y el etiquetamiento que podría suponer la publicación de información sensible que revele datos, audios o imágenes, lo cierto es que en otros ámbitos no judiciales ha habido una mayor tolerancia y, probablemente, menor rigor para proteger a los menores de edad en cuanto al uso de su imagen.

Justamente, analizando el uso de fotografías de niños con discapacidad en medios de comunicación, la Sala Constitucional se reafirmó en los principios generales que ha construido, a lo largo de sus 30 años de existencia, con respecto al interés superior del menor que sobrevuela entonces como medida de interpretación:

De lo anterior se concluye que la difusión de imágenes y fotografías de una determinada persona no es prohibida en forma general, sino únicamente en la medida que no se cuente con el consentimiento para su difusión y no encuadre dentro de las excepciones contenidas en la norma. Lo mismo debe ser aplicado para el caso de los menores de edad, aclarando que cuando éstos sean los titulares del derecho a la imagen o del derecho a la intimidad, el consentimiento puede ser válidamente otorgado en principio por aquellos que ejerzan la autoridad parental sobre ellos, por carecer de capacidad jurídica. Por supuesto que ese consentimiento por parte de los representantes de los menores, debe otorgarse dentro de parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, pues de ninguna forma podría la aquiescencia de los padres sustituir la protección del interés superior del menor. Es por lo anterior, que cada caso concreto debe ser analizado en forma independiente, para determinar si el consentimiento otorgado por quien ejerce la autoridad parental sobre un menor, es válido o no desde el punto de vista de sus derechos fundamentales (Resolución 12959-2007 de la Sala Constitucional).

Es frecuente que en el marco de diversas actividades culturales, políticas, religiosas, entre otras participen personas menores de edad. Sin embargo, de acuerdo con nuestro ordenamiento legal, las imágenes, para efectos de publicación, que identifiquen al menor deben prohibirse. No parece haber duda de que, con arreglo al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia constitucional, de su imagen no puede disponerse. En otros países, la imagen de los menores debe ser manipulada a través de diferentes técnicas que impidan la identificación de las personas.

Existe el riesgo latente, por otro lado, no solo de que se afecte el normal desarrollo por una sobreexposición innecesaria e injustificada de niños y adolescentes sino también de que, por ejemplo, la captación, reproducción o publicación de fotografías, filmes o

cualquier otro procedimiento de imagen de una persona menor de edad en lugares o momentos de su vida representen una intromisión ilegítima. Esa intromisión ilegítima sobrevendría en tanto esté motivada por fines políticos, religiosos, mediáticos, económicos o de cualquier otra naturaleza que instrumentalicen a las personas menores de edad que por su especial vulnerabilidad deben ser protegidas en toda circunstancia. Lo anterior implicaría un menoscabo de su honra o reputación contrario a los valores constitucionales y a la normativa vigente.

En este plano, resulta de especial utilidad la resolución 383-2015 del Tribunal Supremo español que condenó a un Museo de la Provincia de Valladolid por el uso, sin consentimiento de los padres, de la imagen de un menor de edad para efectos publicitarios:

Esta especial protección legislativa, reforzada en el ámbito internacional y especialmente enfatizada por el artículo 39.4 de la CE, ha sido reconocida por la doctrina del TC y la jurisprudencia del TS. Así, la STC 158/2009, de 29 de junio, establece que en «la captación y difusión de fotografías de niños en medios de comunicación social, es preciso tener en cuenta (...) que el ordenamiento jurídico establece en estos supuestos una protección especial, en aras a proteger el interés superior del menor». También ha señalado que «ni existe un interés público en la captación o difusión de la fotografía que pueda considerarse constitucionalmente prevalente al interés superior de preservar la captación o difusión de las imágenes de los menores en los medios de comunicación...". El derecho a la propia imagen, dice la sentencia de esta Sala de 8 de mayo 2013, «garantiza un ámbito privativo de la propia personalidad ajeno a injerencias externas, impidiendo la obtención, reproducción o publicación por un tercero de una imagen que contenga los rasgos físicos que permita reconocer su identidad».

En el caso examinado, la revista gratuita Chiquiocio, que opera como "Guía del Ocio Infantil y Familiar de Valladolid", correspondiente al periodo mayo-junio 2010, incluía, bajo el título "Aliados con la Ciencia", una información relativa a la celebración el día 29 de mayo de 2010, en la Plaza del Museo de la Ciencia de Valladolid, de una jornada de charlas y demostraciones prácticas de cetrería, así como exhibiciones de perros guía de la O.N.C.E, del servicio oncológico de la Guardia Civil y del servicio de rescate de los Bomberos de Valladolid, ilustrada gráficamente con una fotografía que muestra al menor posando junto a su tía próximos a un ave de presa o rapaz. La imagen fue obtenida el día 25 de junio de 2004, sobre las 17,00 horas, en una plaza pública de la ciudad de Valladolid, en la que se celebraba un acto cultural consistente en una muestra de cetrería organizada por la "Fundación Museo de la Ciencia", por un tío del menor, que a la sazón era director de exposiciones de la referida Fundación, a medio de una cámara fotográfica "Cybershot", propiedad de la misma Fundación y de uso exclusivo por sus dependientes para su actividad propia, junto con otras fotografías, que fueron descargadas en uno de los archivos informáticos de la Fundación, el 25 de junio de 2004, bajo la denominación "Aliados Aves Rapaces".

La intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen se produce en virtud del artículo 4 LPJM por la inclusión de la imagen del menor en una revista con independencia de los fines perseguidos por su publicación o de que pudiera o no afectar a la reputación del

afectado, lo que permitiría entrar en juego la vulneración de otros derechos fundamentales, como el honor y la intimidad personal. El acento efectivamente de la relevancia como causa limitativa del derecho, debe situarse en la imprescindibilidad del uso de la imagen en atención a sus fines (STS 19 de noviembre 2008), lo que no es del caso, y el derecho se vulnera, también, aunque la reproducción de la imagen de una persona, sin su consentimiento, se haga sin fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga (SSTS 27 de marzo 1999; 24 de abril de 2000; 19 de noviembre 2008).

Tampoco lo justifica el hecho de que la fotografía fuera obtenida por el tío del menor. Lo decisivo es la entrega de esta fotografía de un codemandado a otro sin que se acredite la existencia del consentimiento necesario para su publicación (Sentencia 383-2015 del Tribunal Supremo de España).

Lo que el máximo órgano del sistema judicial español nos dice es que no interesa la finalidad de la eventual difusión de la imagen de un menor de edad, pues la imagen, como el honor y la intimidad, constituye un derecho fundamental –artículo 24 constitucional para Costa Rica- que integra los derechos de la personalidad y que se concreta en la facultad del titular de difundir o publicar su propia imagen. En el caso de los menores, se tiene como presupuesto el hecho de que siempre que no medie el consentimiento de los padres o representantes legales la difusión de cualquier imagen debe ser reputada como contraria al ordenamiento jurídico.<sup>1</sup>

El dilema que se plantea es cómo exigir consecuencias que contribuyan a proteger a los menores, como aspiración máxima de cualquier reforma normativa, y también a cambiar una cultura que ha relajado los criterios para que esa tutela vaya más allá de los procesos penales y se extienda a todas las áreas que traigan consigo la exposición de la imagen de los menores de edad. El ordenamiento procesal civil ofrece, en términos generales, la vía ordinaria como mecanismo de garantía judicial para quien –menores y mayores- vea comprometida su intimidad por una difusión indebida y no consentida de la imagen. De este modo, estatuye el Código Civil:

---

<sup>1</sup> Se utiliza aquí la técnica de cooperación jurisprudencial propuesta por el profesor de derecho constitucional italiano Gustavo Zagrebelsky, esto es, la importancia de que el desarrollo de los precedentes de otros tribunales del mundo puedan usarse como criterios orientadores para la formulación de las leyes en Estados constitucionales de Derecho: *“entre estas experiencias constitucionales comunes, ocupa un sitio relevante la jurisprudencia. Esta, a excepción de los casos de organizaciones internacionales, implica la asunción de una obligación, tiene valor no obligatorio pero persuasivo. Las jurisprudencias ajenas no son manantiales del derecho constitucional para las otras. Pero tampoco solicitan, para ser adoptadas, actos de soberanía constitucional estatal como recepciones a través de revisiones constitucionales. Pueden ser elementos del constitucionalismo actual que se difunden no a partir de un centro de producción jurídica formalmente habilitado, pero sí del interior de las constituciones nacionales, a través de la apertura que es implícita en sus disposiciones de principio. Las jurisprudencias constitucionales cooperativas, que atraen siempre la atención de los estudiosos y alimentan obstinadas discusiones, son una señal de nuestro tiempo”* Zagrebelsky, G. El juez constitucional en el Siglo XXI. Ponencia presentada en el I Congreso Internacional de Justicia Constitucional y V Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, celebrado en Cancún, México, del 14 al 17 de mayo de 2008.

---

Artículo 47- La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna.

Artículo 48- Si la imagen o fotografía de una persona se publica sin su consentimiento y no se encuentra dentro de alguno de los casos de excepción previstos en el artículo anterior, aquella puede solicitarle al Juez como medida cautelar sin recursos, suspender la publicación, exposición o venta de las fotografías o de las imágenes, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva. Igual medida podrán solicitar la persona directamente afectada, sus representantes o grupos de interés acreditados, en el caso de imagen o fotografías que estereotipen actitudes discriminantes.

A pesar de los procedimientos que podrían incoarse, la posibilidad de accionar solo en la sede civil pareciera insuficiente no solo porque los trámites suelen ser más engorrosos sino también más onerosos. Como sea, el criterio orientador deber ser la tutela efectiva de los niños y adolescentes. Por eso, se estima necesario incorporar un inciso al artículo 389 del Código Penal para que se sancione con pena de multa a quien utilice y difunda la imagen de personas menores de edad sin la requerida autorización. Se considera que ubicar como falta la divulgación de imágenes respeta el principio de proporcionalidad y razonabilidad y facilita, a través de un procedimiento expedito, la asunción de responsabilidades por una conducta que lesiona los bienes jurídicos que el ordenamiento ha abrazado en beneficio de los niños y adolescentes. El proyecto no impide que los afectados puedan reclamar las indemnizaciones correspondientes en la sede ordinaria, pero facilitará que los jueces con mayor celeridad determinen las consecuencias que trae la instrumentalización de las personas menores de edad a través del uso de su imagen. Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto.

---

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN INCISO 3) AL ARTÍCULO 389 DEL CÓDIGO PENAL,  
LEY N.º 4573, DE 04 DE MAYO DE 1970. LEY DE PROTECCIÓN  
DE LA IMAGEN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un inciso 3) al artículo 389 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 04 de mayo de 1970. El texto dirá lo siguiente:

Artículo 389- Se impondrá de diez a sesenta días multa a las siguientes personas:

(...)

Difusión o utilización de imagen, voz y datos personales sin consentimiento

3- Que divulguen o utilicen imágenes, la voz o datos personales de una persona menor de edad, de cualquier modo que se haga, sin el consentimiento expreso de las personas responsables legales. Cuando se utilicen imágenes en medios de comunicación deberán tomarse las medidas necesarias de manera que no sea posible la identificación de la persona menor de edad. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles que puedan exigirse.

Rige a partir de su publicación.

Paola Viviana Vega Rodríguez  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

## TEXTO SUSTITUTIVO

Expediente: 21027

### **ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11, DEL ARTÍCULO 42 TER Y DE LOS TRANSITORIOS XVI Y XVII, A LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, N.º 8839 DEL 24 DE JUNIO DE 2010, PROHIBICIÓN DE LA ENTREGA DE BOLSAS PLÁSTICAS DESECHABLES EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un tercer párrafo al artículo 11, un nuevo artículo 42 ter, un nuevo inciso e) al artículo 50 y los transitorios XVI y XVII, a la Ley N.º 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010. Los textos son los siguientes:

ARTÍCULO 11.- Plan Nacional de Residuos. El Plan para la gestión integral de los residuos será el marco de acción que oriente las acciones gubernamentales, fije las prioridades, establezca los lineamientos y las metas que orientarán, sistematizarán e integrarán los diferentes planes municipales, programas sectoriales, proyectos e iniciativas públicas, entre otros.

El Plan será elaborado para un período de diez años y deberá revisarse al menos cada tres años, salvo lo dispuesto en la presente Ley.

Además, en este Plan se incorporará una estrategia que incentive la sustitución paulatina de las bolsas plásticas por bolsas reutilizables, la cual deberá incluir al menos un componente de concienciación en industrias, comercios y población en general sobre la necesidad de dar este cambio, plazos, así como establecer incentivos e informar y educar a las personas consumidoras acerca del impacto de las bolsas plásticas sobre el ambiente y las diversas alternativas disponibles.

Artículo 42 ter. - Prohíbese la entrega de bolsas de plástico desechables al consumidor final para el transporte de su mercadería en supermercados y demás establecimientos comerciales. En su lugar, los

comerciantes deberán poner a disposición del público bolsas de otros materiales que permitan su reutilización.

Se exceptúan de esta prohibición los casos en los que por cuestiones de asepsia, conservación o protección de alimentos u otros productos, no resulte factible el uso de empaques alternativos, así como aquellos casos en los cuales, por razones de seguridad o disposiciones normativas internacionales, se establezcan como requisito el uso de empaques en bolsas plásticas para poder transportar las mercancías entre países.

El reglamento de la presente ley definirá estos casos, con base en criterios técnicos.

ARTÍCULO 50.- Infracciones leves y sus sanciones. Se considerarán infracciones leves, sin perjuicio de que constituya delito, las siguientes:

(...)

e) Entregar bolsas de plástico desechables al consumidor final para el transporte de su mercadería en supermercados y demás establecimientos comerciales.

(...)

Transitorio XVI- La prohibición contenida en el artículo 42 ter de esta ley empezará a regir doce meses después de su publicación.

Dentro de los doce meses mencionados en el párrafo anterior, el Estado promoverá e incentivará la reconversión productiva de las industrias dedicadas a la fabricación de bolsas plásticas desechables, fomentando el desarrollo de alternativas productivas más amigables con el ambiente. Para estos fines, dichas industrias tendrán la posibilidad de acceder al crédito para su desarrollo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008 y la Banca Comercial Estatal.

Transitorio XVII- El Ministerio de Salud tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la presente reforma, para diseñar e implementar la estrategia que incentive la sustitución paulatina de las bolsas plásticas por bolsas reutilizables dispuesta en el artículo 11.

Rige a partir de su publicación.

**SÉTIMA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA A LA LEY No. 9632, LEY DE PRESUPUESTO  
ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO  
ECONÓMICO 2019 Y SUS REFORMAS  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Expediente N° 21.595

**1 PRESENTACIÓN**

Según lo establecido en el artículo No. 177 de la Carta Magna, así como en las disposiciones y procedimientos vigentes para la modificación de la Ley de Presupuesto, el Poder Ejecutivo presenta a consideración de la Asamblea Legislativa el presente *“Proyecto de Ley Sétima Modificación Legislativa a la Ley No. 9632 del 28 de noviembre del 2018, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2019 y sus reformas”*.

Este proyecto consta de un solo artículo, con un traslado de partidas reservado a la Asamblea Legislativa cuyo fin es incorporar recursos en el presupuesto del Ministerio de Hacienda (MH), Ministerio de Salud (MS), Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), Ministerio de Justicia y Paz (MJP), por un monto total de ¢75.184.780.129,00 (setenta y cinco mil ciento ochenta y cuatro millones setecientos ochenta mil ciento veintinueve colones exactos).

***Ministerio de Hacienda.***

Se incorporan recursos por ¢69.635.000.000,00 (sesenta y nueve mil seiscientos treinta y cinco millones de colones exactos) para dar cumplimiento al convenio de suscripción de acciones de capital ordinario serie “C” entre el Ministerio de Hacienda y la Corporación

Andina de Fomento (CAF), con el propósito de que Costa Rica avance a convertirse en miembro pleno de dicha Corporación.

### ***Ministerio de Salud***

Se incorporan ¢900.000.000,00 (novecientos millones de colones exactos) para reforzar la subpartida 1.04.06 Servicios Generales, con el fin de solventar un faltante en el pago de los contratos por servicios de seguridad No. 2017 LN-000003-0009200001 y de limpieza No. 2017 LN-000004-000-200001. El no pago de estos contratos significaría dejar sin estos servicios a la institución.

Por otra parte, se incluyen ¢200.000.000,00 (doscientos millones de colones exactos) para subsanar un faltante en la subpartida 1.02.04 Servicio de telecomunicaciones, que cubrirá los últimos meses del año. Este servicio es de suma importancia para cumplir con las funciones rectoras del ministerio, ya que suplente el servicio de teléfono y enlaces de red, para mantener interconectadas las 9 Direcciones Regionales y las 82 Áreas Rectoras con el Nivel Central del Ministerio, y es la vía de comunicación más utilizada por los usuarios de la institución.

### ***Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.***

Se incluyen recursos por la suma de ¢29.574.466,00 (veintinueve millones quinientos setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis colones exactos), trasladados del título presupuestario Regímenes de Pensiones, para ser utilizados por parte de la Dirección Nacional de Pensiones (DNP) en el pago de costas personales del proceso monitorio interpuesto por el Estado a la empresa PRIDES por el incumplimiento del "Contrato de servicios profesionales de consultoría entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la empresa Productos Informáticos para el Desarrollo (PRIDES) S.A. (para el desarrollo del Sistema de Revalorización de Planillas). Lo anterior al haberse revocado la resolución intimatoria que ordenaba a la empresa al pago por incumplimiento del contrato; así dispuesto según sentencia 1345-1C del Tribunal Primero Civil.

## ***Ministerio de Justicia y Paz***

Se incorporan ¢3.304.350.441,00 (tres mil trescientos cuatro millones trescientos cincuenta mil cuatrocientos cuarenta y un colones exactos), para cubrir necesidades ocasionadas, entre otras razones, por el incremento de la población penal. Entre los gastos más relevantes que se financian están el alquiler de dispositivos electrónicos (brazaletes o tobilleras), para monitorear a personas privadas de libertad; así como los servicios de agua y energía eléctrica, cuya facturación también se eleva por las alzas que autoriza la ARESEP.

Por otra parte, el Ministerio de Justicia y Paz redistribuye ¢1.115.855.222,00 (mil ciento quince millones ochocientos cincuenta y cinco mil doscientos veintidós colones exactos), de los cuales el 90,8% corresponden a la reducción parcial de recursos que se aprobaron en un presupuesto extraordinario (Ley 9674), en la subpartida de edificios para construir en una propiedad concedida por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). A la fecha no se logró concretar la donación en razón de que no fue posible desegregar el terreno, ya que se encontraba como garantía para un fideicomiso. Por lo anterior, se trasladan los fondos al Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisiciones de Bienes, con el propósito de invertirlos en infraestructura penitenciaria, pues se destinarán para finalizar un proyecto de regionalización de la población femenina, remodelar la cocina del CAI 26 de Julio y construir el puesto de ingreso rotonda del CAI Jorge Arturo Montero.

Finalmente, para financiar la incorporación de los recursos para el Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y parte del Ministerio de Justicia y Paz, se realiza una rebaja en los Regímenes de Pensiones y con previa comunicación con la DNP del MTSS, se utiliza un monto total de ¢4.433.924.907,00 (cuatro mil cuatrocientos treinta y tres millones novecientos veinticuatro mil novecientos siete colones exactos) de diferentes regímenes que presentan remanentes, principalmente producto de que la población pensionada y jubilada en los diferentes regímenes ha disminuido por las defunciones, exclusiones por mayoría de edad, por trabajo, acrecimientos, entre otros y al ser regímenes cerrados, el gasto también tiene una tasa de crecimiento menor.

Adicionalmente, para financiar la incorporación de los recursos del Ministerio de Hacienda, se rebaja del programa 825-Servicio de la Deuda Pública un monto de ¢69.635.000.000,00 (sesenta y nueve mil seiscientos treinta y cinco millones de colones exactos) de los cuales ¢46.000.000.000,00 (cuarenta y seis mil millones de colones exactos) corresponden al rubro de “Intereses sobre títulos valores internos de corto plazo” y ¢23.635.000.000,00 (veintitrés mil seiscientos treinta y cinco millones de colones exactos) de “Intereses sobre títulos valores internos de largo plazo”, que de conformidad con oficio DCP-0416-2019 de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, corresponde a un sobrante resultado de la mejora en la estrategia de deuda al colocar a mayores plazos de vencimiento y menores tasas de interés, con efecto en el presente año.

Por lo antes expuesto, el Poder Ejecutivo somete a consideración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, el presente *“Proyecto de Ley Séptima Modificación Legislativa de la Ley No. 9632, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2019 y sus reformas”*.

## **LEY N°**

### **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:**

#### **SÉTIMA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY No. 9632, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2019 Y SUS REFORMAS.**

**ARTÍCULO 1°:** Modifícase el artículo 2° de la Ley No. 9632, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2019, publicada en los Alcances Digitales No. 207A, 207B, 207C, 207D, 207E, a La Gaceta N° 230 del 11 de diciembre del 2018, en la forma que se indica a continuación:

**REBAJAR****CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO**

<b>G-O</b>	<b>FF</b>	<b>C-E</b>	<b>CF</b>	<b>IP</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO EN ¢</b>
					<b>Título: 214</b>	
					<b>MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ</b>	
					<b>Programa: 779-00</b>	
					<b>ACTIVIDAD CENTRAL</b>	
					Registro Contable: 214-779-00	
					<b>1 SERVICIOS</b>	<b>19.000.000,00</b>
					<b>102 SERVICIOS BÁSICOS</b>	19.000.000,00
10204	001	1120	1320		SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES	19.000.000,00
					<b>2 MATERIALES Y SUMINISTROS</b>	<b>1.141.000,00</b>
					<b>201 PRODUCTOS QUÍMICOS Y CONEXOS</b>	911.000,00
20199	001	1120	1320		OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS Y CONEXOS	911.000,00
					<b>299 ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS</b>	230.000,00
29907	001	1120	1320		ÚTILES Y MATERIALES DE COCINA Y COMEDOR	230.000,00
					<b>Total rebajar Programa: 779</b>	<b>20.141.000,00</b>

**Programa: 781-00****PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Registro Contable: 214-781-00

					<b>2 MATERIALES Y SUMINISTROS</b>	<b>7.000.000,00</b>
					<b>299 ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS</b>	7.000.000,00
29903	001	1120	1320		PRODUCTOS DE PAPEL, CARTÓN E IMPRESOS	7.000.000,00
					<b>6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES</b>	<b>43.000.000,00</b>
					<b>603 PRESTACIONES</b>	43.000.000,00
60301	001	1320	1320		PRESTACIONES LEGALES	43.000.000,00
					<b>Total rebajar Programa: 781</b>	<b>50.000.000,00</b>

**CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO**

<b>G-O</b>	<b>FF</b>	<b>C-E</b>	<b>CF</b>	<b>IP</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO EN ¢</b>
------------	-----------	------------	-----------	-----------	-----------------	-------------------

**Programa: 783-00**  
**ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA**

Registro Contable: 214-783-00

<b>2 MATERIALES Y SUMINISTROS</b>				<b>32.500.000,00</b>
<b>299 ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS</b>				<b>32.500.000,00</b>
29903	001	1120	1330 PRODUCTOS DE PAPEL, CARTÓN E IMPRESOS	32.500.000,00
<b>5 BIENES DURADEROS</b>				<b>1.013.214.222,00</b>
<b>502 CONSTRUCCIONES, ADICIONES Y MEJORAS</b>				<b>1.013.214.222,00</b>
50201	280	2110	1330 EDIFICIOS	1.013.214.222,00
(REBAJO PARCIAL DE RECURSOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE LA PROPIEDAD DONADA POR EL ICE PARA ALBERGAR POBLACIÓN PRIVADA DE LIBERTAD EN CONDICIÓN DE HACINAMIENTO).				
<b>Total rebajar Programa:</b>				<b>783 1.045.714.222,00</b>
<b>Total rebajar Título:</b>				<b>214 1.115.855.222,00</b>

**Título: 230**

**SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA**

**Programa: 825-00**

**SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA**

Registro Contable: 230-825-00

<b>3 INTERESES Y COMISIONES</b>				<b>69.635.000.000,00</b>
<b>301 INTERESES SOBRE TÍTULOS VALORES</b>				<b>69.635.000.000,00</b>
30101	INTERESES SOBRE TÍTULOS VALORES INTERNOS DE CORTO PLAZO			46.000.000.000,00
30101	001	1210	1170 200 INTERESES DEUDA INTERNA.	46.000.000.000,00
30102	INTERESES SOBRE TÍTULOS VALORES INTERNOS DE LARGO PLAZO			23.635.000.000,00
30102	001	1210	1170 202 INTERESES DEUDA INTERNA.	23.635.000.000,00
<b>Total rebajar Programa:</b>				<b>825 69.635.000.000,00</b>
<b>Total rebajar Título:</b>				<b>230 69.635.000.000,00</b>

**CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO**

<b>G-O</b>	<b>FF</b>	<b>C-E</b>	<b>CF</b>	<b>IP</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO EN ¢</b>
------------	-----------	------------	-----------	-----------	-----------------	-------------------

**Título: 231**  
**REGÍMENES DE PENSIONES**

**Programa: 743-00**  
**REGÍMENES DE PENSIONES**

Registro Contable: 231-743-00

<b>6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES</b>						<b>4.433.924.907,00</b>
<b>603 PRESTACIONES</b>						<b>1.904.350.441,00</b>
60302					PENSIONES Y JUBILACIONES CONTRIBUTIVAS	1.695.000.000,00
60302	001	1320	3520	606	PENSIONES DEL MAGISTERIO Y PROFESORES. (SEGÚN LEY N° 2248 DEL 05/09/1958 Y SUS REFORMAS).	1.595.000.000,00
60302	001	1320	3520	609	PENSIONES DE OBRAS PÚBLICAS. (SEGÚN LEY N° 19 DEL 04/11/1944 Y SUS REFORMAS).	100.000.000,00
60303					PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS	204.350.441,00
60303	001	1320	3524	603	PENSIONES DE GRACIA. (SEGÚN LEY N° 14 DEL 02/12/1935 Y SUS REFORMAS).	50.000.000,00
60303	001	1320	3524	604	PENSIONES EXPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA. (SEGÚN LEY N° 313 DEL 23/08/1939, LEY N° 7302 DEL 08/07/1992 Y SUS REFORMAS).	4.350.441,00
60303	001	1320	3524	611	PENSIONES VÍCTIMAS DE GUERRA. (SEGÚN LEY N° 1922 DEL 05/08/1955, LEY N° 7302 DEL 08/07/1992 Y SUS REFORMAS).	100.000.000,00
60303	001	1320	3524	615	PENSIONES EXSERVIDORES INCOP. (SEGÚN LEY N° 8674 DEL 16/10/2008, LEY N° 8832 DEL 29/04/2010).	50.000.000,00
60304					DECIMOTERCER MES DE PENSIONES Y JUBILACIONES	5.000.000,00
60304	280	1320	3520	265	BENEFICIO ADICIONAL A PENSIONADOS.	5.000.000,00
<b>606 OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PRIVADO</b>						<b>2.529.574.466,00</b>
60601					INDEMNIZACIONES	2.529.574.466,00
60601	001	1320	3520	202	INDEMNIZACIONES. (PARA PAGO DE FACTURAS PENDIENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES, SENTENCIAS JUDICIALES O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEL RÉGIMEN DEL MAGISTERIO NACIONAL).	2.000.000.000,00
60601	001	1320	3520	204	INDEMNIZACIONES. (PARA PAGO DE FACTURAS PENDIENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES, SENTENCIAS JUDICIALES O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS REGÍMENES DE PENSIONES EXCLUYENDO EL RÉGIMEN DEL MAGISTERIO NACIONAL).	529.574.466,00
<b>Total rebajar Programa: 743</b>						<b>4.433.924.907,00</b>
<b>Total rebajar Título: 231</b>						<b>4.433.924.907,00</b>
<b>TOTAL REBAJAR:</b>						<b>75.184.780.129,00</b>

**AUMENTAR**

**CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO**

G-O	FF	C-E	CF	IP	CONCEPTO	MONTO EN €
					<b>Título: 206</b>	
					<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
					<b>Programa: 132-00</b>	
					<b>ADMINISTRACIÓN SUPERIOR</b>	
					Registro Contable: 206-132-00	
					<b>4 ACTIVOS FINANCIEROS</b>	<b>69.635.000.000,00</b>
					<b>499 OTROS ACTIVOS FINANCIEROS</b>	<b>69.635.000.000,00</b>
49901	001	3400	1112		APORTES DE CAPITAL A EMPRESAS (RECURSOS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE CAPITAL ORDINARIO SERIE "C" SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA DE COSTA RICA Y LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO DEL 24 DE MAYO DEL 2019, SEGÚN TRATADO INTERNACIONAL No.8205 "ACUERDO SEDE ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA CORPORACIÓN ANDINA PARA EL FOMENTO" DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2001 Y LEY No.9233 "CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES II" DEL 07 DE ABRIL DEL 2014, CON EL PROPÓSITO DE AVANZAR EN EL OBJETIVO DE QUE COSTA RICA SE CONSTITUYA EN MIEMBRO PLENO DE LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF)).	69.635.000.000,00
					<b>Total aumentar Programa:</b>	<b>132 69.635.000.000,00</b>
					<b>Total aumentar Título:</b>	<b>206 69.635.000.000,00</b>
					<b>Título: 211</b>	
					<b>MINISTERIO DE SALUD</b>	
					<b>Programa: 630-00</b>	
					<b>GESTIÓN INTRAINSTITUCIONAL</b>	
					Registro Contable: 211-630-00	
					<b>1 SERVICIOS</b>	<b>1.100.000.000,00</b>
					<b>102 SERVICIOS BÁSICOS</b>	<b>200.000.000,00</b>
10204	001	1120	3250		SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES	200.000.000,00
					<b>104 SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO</b>	<b>900.000.000,00</b>
10406	001	1120	3250		SERVICIOS GENERALES (PARA PAGO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA Y SERVICIOS DE LIMPIEZA).	900.000.000,00
					<b>Total aumentar Programa:</b>	<b>630 1.100.000.000,00</b>
					<b>Total aumentar Título:</b>	<b>211 1.100.000.000,00</b>

**CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO**

G-O	FF	C-E	CF	IP	CONCEPTO	MONTO EN ¢
<b>Título: 212</b>						
<b>MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL</b>						
<b>Programa: 734-00</b>						
<b>PENSIONES Y JUBILACIONES</b>						
Registro Contable: 212-734-00						
<b>6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES</b>						<b>29.574.466,00</b>
<b>606 OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PRIVADO</b>						<b>29.574.466,00</b>
60601	001	1320	3522		INDEMNIZACIONES	29.574.466,00
(PAGO DE COSTAS PERSONALES A LA EMPRESA PRIDES, SEGÚN SENTENCIA 1345-1C DEL TRIBUNAL PRIMERO CIVIL).						
<b>Total aumentar Programa: 734</b>						<b>29.574.466,00</b>
<b>Total aumentar Título: 212</b>						<b>29.574.466,00</b>

<b>Título: 214</b>						
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ</b>						
<b>Programa: 783-00</b>						
<b>ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA</b>						
Registro Contable: 214-783-00						
<b>1 SERVICIOS</b>						<b>3.401.991.441,00</b>
<b>101 ALQUILERES</b>						<b>1.842.691.441,00</b>
10103	001	1120	1330		ALQUILER DE EQUIPO DE CÓMPUTO	140.000.000,00
10104	001	1120	1330		ALQUILER DE EQUIPO Y DERECHOS PARA TELECOMUNICACIONES	19.000.000,00
10199	001	1120	1330		OTROS ALQUILERES	1.683.691.441,00
(PARA ROBUSTECER LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO Y PROCESAMIENTO INSTITUCIONAL, BRINDANDO SOPORTE ADECUADO AL CRECIMIENTO DE LA DEMANDA DE SERVICIOS, DERIVADA DEL INCREMENTO EN LA CARGA DE TRABAJO, CON EL FIN DE AGILIZAR Y MEJORAR LA GESTIÓN INSTITUCIONAL; APOYAR LA FUNCIÓN DE LA POLICÍA PENITENCIARIA, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE MEJORES FORMAS DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA; CUBRIR CONTRATO No. 0432016000700062-00 DE ALQUILER DE SERVIDOR PARA VIDEOVIGILANCIA EN DIFERENTES CENTROS PENALES; Y ATENDER CONTRATOS DEL SISTEMA DE MONITOREO ELECTRÓNICO O USO DE BRAZALETES).						

**CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO**

<b>G-O</b>	<b>FF</b>	<b>C-E</b>	<b>CF</b>	<b>IP</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO EN ¢</b>
<b>102 SERVICIOS BASICOS</b>						<u>1.282.000.000,00</u>
10201	001	1120	1330		SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO	550.000.000,00
10202	001	1120	1330		SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	582.000.000,00
10299	001	1120	1330		OTROS SERVICIOS BÁSICOS (PARA CANCELAR IMPUESTOS MUNICIPALES; CUBRIR CONTRATO 0432016000700067-00 DE SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS BIO INFECCIOSOS, SÓLIDOS Y ESPECIALES EN TODO EL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL Y SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS, TRASLADO, DEPÓSITO Y TRATAMIENTO DE LOS CAI REFORMA Y SAN RAFAEL Y LAS UNIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL).	150.000.000,00
<b>108 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN</b>						<u>277.300.000,00</u>
10804	001	1120	1330		MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE PRODUCCIÓN	200.000.000,00
10805	001	1120	1330		MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE	67.000.000,00
10899	001	1120	1330		MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE OTROS EQUIPOS	10.300.000,00
<b>7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL</b>						<u><b>1.018.214.222,00</b></u>
<b>701 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL AL SECTOR PÚBLICO</b>						<u>1.018.214.222,00</u>
70102					TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS	<u>1.018.214.222,00</u>
70102	280	2310	1330	200	PATRONATO DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIONES Y ADQUISICIÓN DE BIENES.  (RECURSOS PARA INVERTIR EN INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA, INCLUIDA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, SEGÚN LEY No. 6739 DEL 24/04/1982, ARTÍCULO 6, INCISO C, Y LEY No. 4762 DEL 8/05/1971, ARTÍCULO 13, INCISO CH). (SE INCLUYEN ¢300,0 MILLONES PARA FINALIZAR EL PROYECTO DE REGIONALIZACIÓN DE LA POBLACIÓN FEMENINA, ¢514,2 MILLONES PARA REMODELAR LA COCINA DEL CAI 26 DE JULIO, Y ¢204,0 MILLONES PARA CONSTRUIR EL PUESTO DE INGRESO ROTONDA DEL CAI JORGE ARTURO MONTERO).	<u>1.018.214.222,00</u>
Céd-Jur: 2-100-045-222						
<b>Total aumentar Programa:</b>						<b>783      4.420.205.663,00</b>
<b>Total aumentar Título:</b>						<b>214      4.420.205.663,00</b>
<b>TOTAL AUMENTAR:</b>						<u><b>75.184.780.129,00</b></u>

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República a los diecisiete días del mes de setiembre del dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

María del Rocío Aguilar Montoya  
Ministra de Hacienda.

**ESTE PROYECTO PASA A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS  
HACENDARIOS**

1 vez.—( IN2019384731 ).

# **PODER EJECUTIVO**

## **DECRETOS**

N° 41967- MP-MSP-MAG-MINAE-MOPT

**EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,  
EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,  
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA Y  
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

En ejercicio de las facultades que les confiere los artículos 6, 50, 140 incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ratificado mediante Ley no. 7291 del 23 de marzo de 1992; el Convenio para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los países de América, ratificado mediante ley no. 3763 del 19 de octubre de 1966; el Convenio sobre Diversidad Biológica y sus Anexos 1 y 2, ratificados mediante Ley no. 7416 del 30 de junio de 1994; los artículos 8, 11, 25 inciso 1), 28 párrafo segundo inciso b), 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, y 83 de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 1, 2, 3, 5, 20, y 22 incisos ch), j), e i) de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, No. 7384 del 16 de marzo de 1994; los artículos 1, 2, 3, 38, 39, 40, 41, y 42 de la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, No. 8000 del 05 de mayo de 2000; los artículos 2, 9, 11, 12, 22, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 59, 60, y 61 de la Ley de Biodiversidad No. 7788 del 30 de abril de 1998; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 13, 15, 17, 37, 39, 40, 41, 45, 46, 48, y 77 de la Ley Orgánica del Ambiente No. 7554, del 04 de octubre de 1995; los artículos 1, 3, 4, 61 y 83 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, No. 7317 del 30 de octubre de 1992 y sus reformas; los artículos 1, 2 y 24 de la Ley General de Policía, No. 7410 del 26 de mayo de 1994; los artículos 6, 12, 13, y 14 de la Ley de Pesca y Acuicultura, No. 8436 del 01 de marzo del 2005; el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía No. 7152 del 5 de junio de 1990; el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo No. 1917 del 30 de julio de 1955; los artículos 29 y 30 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica

del MAG, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; artículos 1 y 6 de la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos No. 7744 del 19 de diciembre de 1997; los artículos 2 inciso f), 4, 5 inciso f), y 15 inciso f) del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N° 41187-MP-MIDEPLAN del 20 de junio de 2018; y

**Considerando:**

- I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de Costa Rica, el Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional. Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.
- II. Que el artículo 50 de la Constitución Política establece la obligación del Estado de procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Igualmente, reconoce el derecho de todas las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- III. Que el principio 10 de la Declaración de Río de 1992, señala que la mejor manera de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los interesados, en el nivel que corresponda. Sobre esto, el país cuenta con abundante normativa que posibilita la participación de la sociedad civil en la conservación del ambiente, tales como el Decreto Ejecutivo N° 39195 MAG-MINAE-MTSS del 7 de agosto de 2015, la Ley de Biodiversidad del 30 de abril de 1998, el Convenio de Diversidad Biológica, entre otros. En este sentido, garantizar espacios formales de participación para la gestión de los mares y recursos marinos, es fundamental para impulsar una agenda de desarrollo sostenible de los mares, para su conservación y promover oportunidades para el crecimiento económico del país.
- IV. Que el artículo 11 de la Ley de Biodiversidad, número 7788, obliga al Estado, a través de sus instituciones a la intervención y aplicación de los principios precautorio y

preventivo, cuando exista pérdida, peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad.

- V. Que el artículo 5 de la Ley de Pesca y Acuicultura. Ley N° 8436 del 1 de marzo del 2005, declara de utilidad pública e interés social la actividad pesquera y se declaran de interés Nacional el fomento y desarrollo de esa actividad y de la industria afín. Es deber del Estado garantizar el desarrollo de las actividades pesquera y acuícola, en la forma que genere el mayor beneficio para los ciudadanos, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza en sano equilibrio entre el Derecho al desarrollo de las comunidades y el Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- VI. Que el Servicio Nacional de Guardacostas es el responsable de salvaguardar la soberanía del Estado sobre sus aguas jurisdiccionales, los recursos naturales y la vida humana, en estricto apego al ordenamiento jurídico. Le corresponde, por lo tanto, servir como auxiliar de todas las instituciones y organismos del Estado para el ejercicio de las competencias de cada uno de ellos en los espacios marinos costarricenses.
- VII. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Reforma Organizativa y Funcional de la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, decreto ejecutivo número 40803-MOPT, la Dirección Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes es el ente institucional responsable de ejecutar las acciones y ejercer la rectoría sobre el sector transporte en el ámbito marítimo portuario.
- VIII. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 4, 5 inciso f, y 11 del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, decreto ejecutivo número 41187-MP-MIDEPLAN del 20 de junio de 2018, el Ministro de Ambiente y Energía es el rector del sector mares. Asimismo, el artículo 11, inciso b, asigna la rectoría de la actividad pesquera al Ministerio de Agricultura y Ganadería y el artículo 11, inciso h, asigna la rectoría del transporte marítimo al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- IX. Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 7384 del 16 de marzo de 1994, corresponde al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) "Coordinar el sector pesquero y el de acuicultura, promover y ordenar el desarrollo

de la pesca, la caza marítima, la acuicultura y la investigación; asimismo, fomentar, sobre la base de criterios técnicos y científicos, la conservación, el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos biológicos del mar y de la acuicultura". Asimismo, el INCOPESCA es la autoridad ejecutora de la Ley de Pesca y Acuicultura del 1 de marzo de 2005, y le corresponde únicamente a este instituto regular a las especies de interés pesquero o acuícola, siendo que las mismas se encuentran excluidas de la competencia del Ministerio de Ambiente y Energía, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre del 30 de octubre de 1992.

- X. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 incisos a, f, g, h, i y j, del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, decreto ejecutivo número 41187-MP-MIDEPLAN del 20 de junio de 2018, es responsabilidad del Ministro rector establecer e impulsar la coordinación interinstitucional y sectorial a nivel regional y asegurar la promoción y articulación de la participación ciudadana en las diversas acciones que los sectores desarrollen en estos niveles territoriales.
- XI. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, decreto ejecutivo número 41187-MP-MIDEPLAN del 20 de junio de 2018, la rectoría de la actividad pesquera corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, por ello resulta necesario mantener la regulación de la pesca costarricense bajo una única visión sectorial.
- XII. Que el Consejo Nacional del Mar fue creado mediante decreto ejecutivo número 37212-MINAET-MAG-SP-MOPT del 17 de julio de 2012, y reformado mediante los decretos ejecutivos número 37384-MINAET-MAG-SP-MOPT del 6 de noviembre del 2012; y finalmente el 40473-MP-RE-MEIC-MINAE-MAG-SP-MOPT- MTSS-MDHIS-TUR del 23 de mayo del 2017", mediante el cual se transforma en el Consejo Nacional de Desarrollo del Mar.
- XIII. Que las Áreas Marinas de Uso Múltiple fueron creadas por medio de los Decretos Ejecutivos No. 24282-MP-MAG-MIRENEM del 18 de julio de 1995 y No. 24 483-MP- MAG –MIRENEM del 18 de julio de 1995, con la intención de desarrollar un espacio donde converjan diversas actividades humanas de una manera organizada, combinando la presencia de áreas marinas protegidas, y zonas marinas donde se

permitan diversos grados de aprovechamiento sostenible, así como otras actividades y usos de los recursos marino-costeros.

- XIV.** Que en las Áreas Marinas de Uso Múltiple se presenta la coexistencia de regímenes jurídicos distintos, a saber, el de las áreas marinas protegidas, que se rigen de acuerdo con su categoría de manejo específica; el de las áreas marinas de pesca responsable; el de las áreas marinas adicionales; y el de las áreas de influencia terrestre del AMUM. Lo anterior provoca que dentro de las Áreas Marinas de Uso Múltiple confluyan las actuaciones de una serie de instituciones públicas, que deben velar por la protección y conservación de los recursos marinos costeros presentes en éstas.
- XV.** Que las distintas áreas marinas dentro de las Áreas Marinas de Uso Múltiple se rigen por lo dispuesto en sus regímenes legales específicos, y no constituyen en sí mismas, una “categoría de manejo” del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, criterio que ha sido emitido por la Procuraduría General de la República en los dictámenes C-036-96 del 27 de febrero de 1996 y el C-215-95 del 22 de setiembre de 1995.
- XVI.** Que la Estrategia Nacional para la Gestión Integral de los Recursos Marino Costeros, fue aprobada por la Comisión Interinstitucional de la Zona Económica Exclusiva de Costa Rica en el año 2008 y establece, en su política número uno, la necesidad de fortalecer y establecer las instancias, instrumentos y mecanismos técnicos del Gobierno y de participación de la sociedad civil; para su efectiva incorporación en la gestión integrada de los recursos naturales marinos y costeros.
- XVII.** Que la Política Nacional del Mar 2013-2018, oficializada mediante decreto ejecutivo número 38014-MINAE-MAG-SP-MOPT-RE-MIVAH-TUR, establece como primer frente de gestión, atender y asegurar la gobernabilidad y gobernanza marina.
- XVIII.** Que resulta de vital importancia la articulación entre las entidades e instituciones del Estado, que tienen responsabilidad compartida en el manejo y conservación de los recursos marinos y costeros, navegación y seguridad nacional.
- XIX.** Que Costa Rica se ha comprometido al cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) que apuntan hacia acciones concretas para mejorar la vida de todas las personas, conservando el ambiente y garantizando no dejar a nadie atrás. Este mecanismo de gobernanza de los mares permite acercarnos al cumplimiento de los ODS, en especial los relacionados con la disminución de la pobreza (ODS 1),

seguridad alimentaria (ODS 2), crecimiento económico sostenible e inclusivo (ODS 8), reducción de desigualdades (ODS 10), y conservación y uso sostenible de los océanos (ODS 14).

- XX. Que el Plan Nacional de Descarbonización presentado por el Gobierno de Costa Rica en febrero de 2019, promueve un modelo de economía verde, libre de emisiones, resiliente e inclusivo basado en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. De esta manera, se reconoce la necesidad de fortalecer la gobernanza de los mares para construir soluciones basadas en la naturaleza y actividades económicas rentables que permitan la adaptación y mitigación del cambio climático.
- XXI. Que como resultado del proceso de consulta, diálogo y negociación desarrollado por el Poder Ejecutivo con el pesquero y molusquero nacional, ambas partes coinciden en la importancia de realizar una reforma al Decreto Ejecutivo número 41775-MP-MSP-MAG-MINAE-MOPT-TUR del 8 de junio de 2019, denominado, “Creación del mecanismo de gobernanza de los espacios marinos sometidos a la jurisdicción del Estado Costarricense”, con el fin de blindar el respeto por las competencias y rectorías en materia de gestión de recursos marino costeros, así como fortalecer los espacios de participación dentro del mecanismo de gobernanza de mares.

**Por tanto,**

**Decretan:**

**Reforma al Decreto Ejecutivo número 41775- MP-MSP-MAG-MINAE-MOPT-TUR del 08 de junio de 2019 denominado “Creación del mecanismo de gobernanza de los espacios marinos sometidos a la jurisdicción del Estado Costarricense”**

**Artículo 1º.-** Adiciónese el artículo 1 bis al Decreto Ejecutivo número 41775-MP-MSP-MAG-MINAE-MOPT-TUR del 8 de junio de 2019, el cual se leerá de la siguiente manera:

*“Artículo 1 Bis: Cada institución que conforma el mecanismo de gobernanza de los espacios marinos deberá respetar las competencias y rectorías de las demás instancias que integran dicho mecanismo. Deberán actuar de tal manera que no se generen modificaciones, eliminaciones, sustituciones o perjuicios en torno a las*

*acciones de las instituciones miembros del mecanismo en la gestión y aprovechamiento sostenible de los recursos marinos. De conformidad con la legislación vigente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura –INCOPECA- son las autoridades competentes en materia de aprovechamiento de especies de interés pesquero y acuícola. En el contexto de este Decreto, el mecanismo de gobernanza no podrá regular la gestión, el manejo, el aprovechamiento, el uso, la conservación, la administración, la tutela ni otros aspectos atinentes a las especies de interés pesquero o acuícola ni a la actividad pesquera, cuya regulación específica se establece en la ley número 7384 del 16 de marzo del 1994, y en la Ley número 8436 del 01 de marzo de 2005, cuya competencia como entidad ejecutora corresponde a INCOPECA.”*

**Artículo 2º.-** Refórmese el inciso c) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo número 41775-MP-MSP-MAG-MINAE-MOPT-TUR del 8 de junio de 2019, para que se lea de la siguiente manera:

*“**Artículo 2. Principios rectores. (...)***

*c) **Participación Ciudadana:** La gestión integral de los espacios marinos es una competencia indelegable del Estado y sus instituciones; su éxito requiere el involucramiento activo y efectivo de la sociedad. Este involucramiento debe ser sistemático, informado, consultado y responsable, tanto en la implementación de acciones, como en la rendición de cuentas y evaluación. Este principio ofrece la oportunidad para que los interesados puedan ofrecer sus puntos de vista, y participar en el diseño e implementación de acciones para la gestión sostenible de los mares. El Estado deberá reconocer el conocimiento tradicional de las comunidades y colectivos de la sociedad civil como un complemento valioso al conocimiento técnico y científico en relación con la protección del ambiente.”*

**Artículo 3º.-** Refórmese el artículo 4 del Decreto Ejecutivo número 41775-MP-MSP-MAG-MINAE-MOPT-TUR del 8 de junio de 2019, para que en lo sucesivo se lea así:

*“**Artículo 4. Integración.** La Comisión para la Gobernanza Marina estará integrada por los siguientes miembros:*

- a. *El Ministro de Ambiente y Energía, o el Viceministro de este Ministerio que este designe.*
- b. *El Ministro de Agricultura y Ganadería, o el Presidente Ejecutivo de INCOPELCA.*
- c. *El Ministro de Seguridad Pública, o el Viceministro de este Ministerio que este designe.*
- d. *El Ministro de Obras Públicas y Transportes, o el Viceministro de este Ministerio que este designe.*
- e. *El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Turismo o su Gerente General.*

*La coordinación de la Comisión para la Gobernanza Marina será rotativa anualmente entre sus miembros, según lo dispuesto por el Capítulo III, Título II de la Ley General de Administración Pública. La coordinación será asumida por los miembros de la Comisión en el siguiente orden:*

- a. *Ministerio de Ambiente y Energía.*
- b. *Ministerio de Agricultura y Ganadería o el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.*
- c. *Ministerio de Seguridad Pública.*
- d. *Ministerio de Obras Públicas y Transportes.*
- e. *Ministerio de Turismo.*

*Le corresponderá a la coordinación aprobar los insumos preparados por la Secretaría Ejecutiva, así como supervisar su gestión.*

*La Comisión podrá invitar a sus sesiones a representantes de instituciones públicas o privadas, cuyas actividades están relacionadas con el objetivo de este Decreto, cuando lo considere conveniente, los cuales participarán con voz, pero sin voto.”*

**Artículo 4º.** Adiciónese un artículo 6 Bis al Decreto Ejecutivo número 41775-MP-MSP-MAG-MINAE-MOPT-TUR del 8 de junio de 2019, que se leerá de la siguiente manera:

*“Artículo 6 bis. Por tratarse de una competencia exclusiva del INCOPELCA, la Comisión para la Gobernanza Marina no podrá tomar medidas que afecten la materia pesquera, las especies de interés pesquero o acuícola. En el caso de que se requiera tomar una decisión sobre espacios marinos que tengan alguna incidencia*

*en la materia pesquera, en las especies de interés pesquero o acuícola, la Comisión para la Gobernanza Marina deberá consultar al sector pesquero nacional y a la Junta Directiva del INCOPECA, este último criterio será vinculante para la Comisión para la Gobernanza Marina. La consulta deberá realizarse de forma previa a la toma de decisión final.”*

**Artículo 5º.-** Refórmense los artículos 8 inciso g) y 14 Decreto Ejecutivo número 41775-MP-MSP-MAG-MINAE-MOPT-TUR del 8 de junio de 2019, para que en lo sucesivo se lean así:

*“Artículo 8. Funciones de la Secretaría. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:*

*(...)*

*g. Promover la capacitación de funcionarios y realizar la planificación necesaria para la ejecución de procesos de ordenamiento espacial marino y economía azul para la gestión sostenible del espacio, recursos, usos en el mar y la zona marítimo terrestre, excluyendo a las especies de interés pesquero o acuícola.*

**Artículo 14. Integración.** *Los Comités Marinos estarán integrados al menos por las siguientes representaciones:*

- a. Representante del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.*
- b. Representante del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.*
- c. Representante del Servicio Nacional de Guardacostas.*
- d. Representante de Capitanía de Puertos y Representante del Instituto Costarricense de Turismo.*
- f. Representante de la cámara de turismo.*
- g. Representante del gobierno local de la zona.*
- h. Representante de ONG.*
- i. Representante de universidades o centros científicos.*
- j. Representante de los pescadores artesanales de pequeña escala.*
- k. Representante de los pescadores palangreros.*
- l. Representante de los pescadores de mediana escala.*

*m. Representante de los pescadores de avanzada.*  
*n. Representante de los pescadores semiindustriales.*  
*o. Representantes de los pescadores turísticos y representantes de molusqueros.*  
*Las instituciones públicas que conforman este Comité trabajarán de manera coordinada y respetando sus competencias, con el propósito de tutelar los recursos marinos, costeros y oceánicos presentes en cada Unidad de Gobernanza Marina, excluyendo a las especies de interés pesquero o acuícola, y tomarán en consideración lo establecido en el Plan Director Marino. En caso de no existir representantes de algún subsector pesquero o sociedad civil en la Unidad de Gobernanza, dicha representación quedará vacante.”*

**Transitorio único.-** Corresponderá al Ministerio de Ambiente y Energía coordinar la Comisión de Gobernanza Marina por un período de un año a partir de la entrada en vigencia de éste Decreto; vencido ese plazo, se procederá conforme con lo dispuesto en el artículo 3° de este Decreto.

**Artículo 6°.- Vigencia.** Este Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

Dado en la provincia de San José, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.



**Marvin Rodríguez Cordero**

Segundo Vicepresidente de la República en  
Ejercicio de la Presidencia de la República



**Víctor Morales Mora**

Ministro de la Presidencia



**Michael Soto Rojas**

Ministro de Seguridad Pública



**Renato Alvarado Rivera**

Ministro de Agricultura y Ganadería



**Pamela Castillo Barahona**

Ministra a.i. de Ambiente y Energía



**Rodolfo Méndez/Mata**

Ministro de Obras Públicas y Transportes

# RESOLUCIONES

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

000880

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.-** San José, del día doce del mes de julio del dos mil diecinueve.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con el inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional N° 32, Carretera Braulio Carrillo, Sección Guácimo a Siquirres, Tramo tres”**.

### RESULTANDO:

1.- Que mediante oficio N° DAJ-ABI-S-2019-627 del 22 de mayo del 2019, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, en relación con inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario, finca **matrícula N° 14374-001, 002, 003, 004**, cuya naturaleza terreno de potrero con una casa, situado en el distrito 04 Germania, cantón 03 Siquirres, de la provincia de **Limón**, con una medida de 12 660.93 metros cuadrados.

2.- Que del referido inmueble, es de impostergable la adquisición de un área, del total del terreno, equivalente a 155.00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 7-2111393-2019, siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado **“Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional N° 32, Carretera Braulio Carrillo, Sección Guácimo a Siquirres, Tramo tres”**.

3.- Que consta en el expediente administrativo número **SABI 2019-113**, a que se refiere este acto resolutivo, los siguientes documentos:

- a) Plano Catastrado N° 7-2111393-2019, mediante el cual se establece, que, para los efectos del mencionado proyecto, se requiere del citado inmueble un área de terreno de 155.00 metros cuadrados.
- b) Estudio sobre la inscripción del inmueble.
- c) Información básica del propietario, la ubicación, características y área del inmueble que se requiere obtener y, los bienes a valorar.

4.- Que en razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto **“Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional N° 32, Carretera Braulio Carrillo, Sección Guácimo a Siquirres, Tramo tres”**, se cuenta con el Expediente Administrativo N° **SABI 2019-113**, y la documentación requerida al efecto.

### CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia requerida; asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Inmobiliario.

En apego a las disposiciones normativas, se procede declarar de interés público las áreas de dicho inmueble que a continuación se describen, según folios 01, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54:

- a) Inscripción en el Registro Inmobiliario la finca matrícula N° **14374-001, 002, 003, 004.**
- b) Naturaleza: terreno de potrero con una casa.
- c) Ubicación: situado en el distrito 04 Germania, cantón 03 Siquirres, de la provincia de **Limón**, cuyos linderos se encuentran indicados en el plano catastrado N° 7-2111393-2019.
- d) Propiedad a nombre de: Mariana Araya Gamboa, cédula de identidad: 1-1067-0806, María Viviana Araya Gamboa, cédula de identidad: 1-1175-0441, María Daniela Araya Gamboa, cédula de identidad: 1-1006-0705, Bibiana María Gamboa Bermúdez, cédula de identidad: 1-0454-0340.
- e) Área: De dicho inmueble se necesita un área total de 155.00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado **“Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional N° 32, Carretera Braulio Carrillo, Sección Guácimo a Siquirres, Tramo tres”**, según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, se ordena en este acto, el mandamiento de anotación provisional en el Registro Inmobiliario, relacionado con dicho inmueble, necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286 supra aludida, en los artículos 21 y concordantes.

**POR TANTO;**  
**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

En apego a la normativa jurídica que antecede, artículos 20 y 21 y concordantes de la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015 y, las reformas contenidas en los artículos 2, 18 y 20 de la Ley N° 9462 del 28 de julio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017; Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas y la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, N°7762 del 14 de abril de 1998;

**RESUELVE:**

**1.-** Declarar de interés público, la finca matrícula N° **14374-001, 002, 003, 004**, inscrita en el Registro Inmobiliario, situado en el distrito 04 Germania, cantón 03 Siquirres, de la provincia de **Limón**, y propiedad de Mariana Araya Gamboa, cédula de identidad: 1-1067-0806, María Viviana Araya Gamboa, cédula de identidad: 1-1175-0441, María Daniela Araya Gamboa, cédula de identidad: 1-1006-0705, Bibiana María Gamboa Bermúdez, cédula de identidad: 1-0454-0340, un área total equivalente de 155.00 metros cuadrados cuyos linderos se encuentran limitados en el plano catastrado N° 7-2111393-2019, necesaria para la construcción del proyecto denominado: **“Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional N° 32, Carretera Braulio Carrillo, Sección Guácimo a Siquirres, Tramo tres”**.

**2.-** Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

**3.-** Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dichas áreas de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE. –**

Rodolfo Méndez Mata  
**MINISTRO**

# TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

## RESOLUCIONES

**N.º 5753-E10-2019.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las nueve horas treinta minutos del treinta de agosto de dos mil diecinueve.

**Liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado al partido Restauración Nacional, cédula jurídica n.º 3-110-419368, correspondiente al proceso electoral nacional de 2018.**

### RESULTANDO

1. Mediante oficio n.º DGRE-0527-2019 del 31 de julio de 2019, el señor Héctor Fernández Masís, jerarca de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), remitió a este Tribunal el informe técnico n.º DFPP-LP-PRN-07-2019 del 26 de julio de 2019, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (DFPP) y denominado: *“Segundo Informe parcial relativo a la revisión de la liquidación de gastos presentada por el partido Restauración Nacional (PRN), correspondiente a la campaña electoral presidencial 2018”* (folios 1 a 17).
2. Por auto de las 15:50 horas del 1º de agosto de 2019, el Magistrado Instructor dio audiencia a las autoridades del PRN, por el plazo de 8 días hábiles, para que se manifestaran, si así lo estimaban conveniente, sobre los resultados del informe técnico indicado (folio 18).
3. El PRN no contestó la audiencia en el plazo conferido.
4. En el procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

### CONSIDERANDO

**I.- Sobre la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos.** El artículo 96 de nuestra Carta Magna regula, como marco general, los aspectos relativos a la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos.

Este Tribunal, en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia y el significado democrático que reviste ese aporte público a favor de las agrupaciones partidarias. En esa dirección, en la sentencia n.º 2887-E8-2008 de las 14:30 horas del 26 de agosto de 2008, se estimó:

**“IV.- Finalidad de la contribución estatal de los partidos políticos.** La previsión constitucional sobre contribución estatal es coherente con el rol asignado por la Constitución Política a los partidos políticos, definido en el artículo 98 constitucional, y responde a la idea de garantizar un régimen de partidos pluralista, en tanto el sistema democrático costarricense descansa en un sistema de partidos y los partidos políticos constituyen los intermediarios entre la pluralidad de los intereses ciudadanos y el entramado estatal.

*El financiamiento público se justifica en la aspiración democrática a promover una ciudadanía participativa. Como regla de principio, una democracia supone competitividad efectiva entre los actores políticos, por lo que el financiamiento público constituye un factor crucial de equidad en la justa electoral, pues brinda apoyo económico a los partidos en los gastos electorales o permanentes para garantizar los principios de libertad de participación e igualdad de condiciones.*

*Entre las razones por las cuales se suele establecer alguna proporción de financiamiento público destacan cinco necesidades del sistema democrático: la de promover la participación política de la ciudadanía en el proceso postulativo y electivo; la de garantizar condiciones de equidad durante la contienda electoral; la de paliar la incidencia del poder económico en la deliberación política; la de fomentar un sistema de partidos políticos vigoroso, pluralista y con presencia permanente en la vida colectiva de las diferentes fuerzas políticas; y la de evitar el tráfico de influencias y el ingreso de dinero de procedencia ilegal.”.*

En atención a lo dispuesto en la citada norma constitucional, en los artículos 89 al 119 del Código Electoral y en los numerales 31, 41, 42, 69 y 71 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (en adelante, RFPP), a este Colegiado le corresponde, mediante resolución debidamente fundamentada, distribuir el monto correspondiente al aporte estatal entre los diversos partidos políticos que superen los umbrales de votación requeridos, en estricta proporción al

número de votos obtenidos por cada uno de ellos, una vez que se produzca la declaratoria de elección de diputados.

De acuerdo con el artículo 69 del RFPP, la evaluación de las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos políticos (para su reembolso) constituye una competencia de la DGRE, la cual ejercerá a través del DFPP, en cuyo cumplimiento contará con el respaldo de la certificación y los informes emitidos por un contador público autorizado, debidamente registrado ante la Contraloría General de la República (CGR).

Una vez efectuada esa revisión, la DGRE debe rendir un informe a este Tribunal, a fin de que proceda a dictar la resolución que determine el monto que corresponde girar al partido político, de manera definitiva, tal como lo preceptúa el artículo 103 del Código Electoral.

**II.- Sobre el principio de comprobación del gasto aplicable a las liquidaciones presentadas por los partidos, como condición para recibir el aporte estatal.** En materia de la contribución estatal al financiamiento de las agrupaciones partidarias existe un régimen jurídico especial, de origen constitucional, el cual asigna al Tribunal Supremo de Elecciones el mandato de revisar los gastos de los partidos políticos, con el fin de reconocer en forma posterior y con cargo a la contribución estatal, únicamente aquellos autorizados por la ley y en estricta proporción a la votación obtenida. En atención a ese modelo, este Colegiado estableció -desde la sesión n° 11437 del 15 de julio de 1998-, que la comprobación de las erogaciones es una condición indispensable para que los partidos políticos puedan recibir el aporte estatal citado.

El actual sistema de financiamiento estatal estableció un mecanismo sencillo para el reembolso de los gastos partidarios, pues pasó de varias liquidaciones mensuales a una final (refrendada por un contador público autorizado); no obstante, esa circunstancia no les exime, en forma alguna, de cumplir con el “principio constitucional de comprobación” en los términos expuestos.

**III.- Sobre la procedencia del reconocimiento parcial de gastos correspondientes a la campaña electoral de 2018.** Por resolución n.º 5401-E8-2014 de las 09:15 horas del 22 de diciembre de 2014, esta Magistratura Electoral

interpretó el artículo 71 párrafo *in fine* del RFPP y subrayó que esa norma **permite** el pago parcial de una de las emisiones de los certificados expedidas por los partidos políticos, siempre y cuando la titularidad de la serie pertenezca, íntegramente, a un mismo tenedor; que el reconocimiento parcial no desconozca la existencia de series previas por reconocer totalmente; que el nivel de aprobación de gastos de las liquidaciones partidarias permita proyectar, adecuadamente, que la serie por reconocer será dotada de contenido económico; que el reconocimiento parcial de la serie de que se trate no afecte el pago ulterior que, eventualmente, ordene el Tribunal para terminar de dotar de contenido económico hasta el porcentaje máximo que pueda llegar a reconocerse; y, finalmente, que el titular de la serie en cuestión acepte el reconocimiento parcial y así lo consigne con una indicación expresa en la que reseñará el monto objeto de reconocimiento y el saldo existente para completar la emisión de que se trate.

En el caso concreto, en el informe técnico n.º DFPP-LP-PRN-07-2019 del 26 de junio de 2019, el DFPP indicó sobre el particular (folios 14 frente y vuelto):

*“Este Departamento constató al igual que para el trámite de esta misma naturaleza al que refiere el informe n.º DFPP-LP-PRN-01-2019, que en este caso se han satisfecho las condiciones establecidas en el POR TANTO de la n.º 5401-E8-2014, para autorizar el segundo pago parcial de las emisiones de certificados de cesión. Ello en virtud de haberse constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos del 1 al 4 del citado POR TANTO, pues se tiene certeza que la emisión de la serie A y B fueron cedidas en su totalidad al fideicomiso denominado "Fideicomiso de Garantía PRN-Banco Promérica-COFIN S.A.- Dos Mil Dieciocho"; que el nivel de aprobación de gastos de la liquidación partidaria permite proyectar, adecuadamente, que esas series por reconocer serán efectivamente dotadas de contenido económico y que los montos parciales que se giren no compromete el contenido económico, ni los pagos ulteriores que se tengan que realizar.*

*Ahora bien, en cuanto al punto 5 del POR TANTO de la resolución de previa cita, considérese que mediante oficio sin número de fecha 07 de febrero de 2019, dirigido a la señora y señores Magistrados, el señor Danilo Zamora Méndez, Representante Legal de Consultores Financieros Cofin S.A. (Fiduciario), manifestó que: ‘Como único titular de la deuda política a favor del Partido Restauración Nacional y por ende único titular de la Serie A y B, nos permitimos indicar que en nuestra condición de Fiduciario del Fideicomiso estamos de acuerdo que el Tribunal Supremo de Elecciones proceda con un pago parcial por el monto que éste autorice’.*"

**IV.- Hechos probados.** De importancia para la resolución de este asunto, se tienen como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. En resolución n.º 0959-E10-2017 de las 10:00 horas del 31 de enero de 2017, este Tribunal fijó el monto global de la contribución estatal a los partidos políticos correspondiente a las elecciones del 04 de febrero de 2018 en la suma de **¢25.029.906.960,00** (folios 23-24).
2. Por resolución n.º 1500-E10-2018 de las 11:00 horas del 12 de marzo de 2018, la mayoría de este Colegiado determinó que, de conformidad con el resultado de las elecciones celebradas el 04 de febrero del 2018, el PRN podría recibir por concepto de contribución estatal, un monto máximo de **¢5.940.450.040,60** (folios 25 a 32).
3. El PRN presentó una liquidación de gastos correspondiente a su participación en la campaña electoral de 2018 por un monto de **¢2.143.422.314,27** (folios 2 vuelto y 15).
4. Que por resolución n.º 2286-E10-2019 de las 13:30 horas del 25 de marzo de 2019, este Tribunal – al conocer la primera revisión parcial de gastos del PRN, le reconoció a esa agrupación política la suma de **¢791.077.498,35** que, a título de contribución estatal, le corresponde por su participación en las elecciones de 2018 y, además, estableció que le quedaban pendientes de revisión gastos por la suma de **¢1.352.344.815,92** (folio 33-37 vuelto).

5. Que, de la segunda revisión **parcial** de gastos, el DFPP tuvo como erogaciones válidas y justificadas, posibles de redimir con cargo a la contribución estatal, la suma de **¢364.882.656,06** y, mantiene en proceso de revisión, erogaciones por la suma de **¢987.062.159,86** – cabe aclarar que existe una diferencia de ¢400.000,00 entre lo revisado por el DFPP y lo certificado por el CPA- (folios 5, 8, 9, 15 frente y vuelto, 47-48).
6. El PRN realizó dos emisiones de certificados de cesión de la contribución estatal por un monto total de **¢2.530.000.000,00** desglosados en: **a) ¢230.000.000,00 de la primera emisión serie “A”** (constituida por 140 certificados de ¢20.000,00; 550 certificados de ¢50.000,00; 252 certificados de ¢100.000,00; 70 certificados de ¢250.000,00; 42 certificados de ¢500.000,00; 80 certificados de ¢1.000.000,00; y, 28 certificados de ¢2.000.000,00); y, **b) ¢2.300.000.000,00 de la segunda emisión serie “B”**, constituida por 2 certificados de ¢500.000.000,00; 2 certificados de ¢250.000.000,00; 5 certificados de ¢100.000.000,00; 2 certificados de ¢50.000.000,00; y, 8 certificados de ¢25.000.000,00 (folios 6, 7, 16 frente y vuelto).
7. El PRN satisfizo el requisito de la publicación anual *-Periódico Cartago al día, edición 682 del mes de abril de 2019, páginas 1 a la 8-* del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, del período comprendido entre el 1º julio de 2017 y el 30 de junio de 2018 (folios 8 y 17).
8. El PRN se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, CCSS (folios 8, 17 y 46).
9. El PRN no registra multas pendientes de cancelación (folios 9, 17).

**V.- Hechos no probados.** Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

**VI.- Sobre la ausencia de objeciones del PRN en relación con el informe rendido por el DFPP.** Este Tribunal confirió audiencia a las autoridades del PRN para que se manifestaran, si así lo estimaban conveniente, sobre los resultados del informe técnico n.º DFPP-LP-PRN-07-2019, relativo a la segunda revisión parcial de la liquidación de gastos del periodo de campaña 2018 (folio 18). No obstante, el

PRN no contestó la audiencia indicada; por ende, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre este particular.

**VII.- Sobre los gastos aceptados al PRN.** En la resolución n.º 2286-E10-2019 de las 13:30 horas del 25 de marzo de 2019 este Tribunal – al conocer la primera revisión parcial de gastos al PRN- le reconoció a esa agrupación política la suma de ₡791.077.498,35 por su participación en las elecciones nacionales e indicó que quedaban pendientes de revisión la suma de ₡1.352.344.815,92. Tras la segunda revisión parcial de los gastos que estaban pendientes de análisis, el DFPP tuvo como erogaciones válidas y justificadas la cantidad de ₡364.882.656,06.

**VIII. Sobre los gastos en proceso de revisión.** Sobre este particular es indispensable indicar que se encuentran en proceso de revisión y análisis gastos asociados a distintas cuentas por un monto de ₡ 987.062.159,86. Cabe aclarar que existe una diferencia de ₡ 400.000,00 entre lo revisado y lo certificado por el CPA (folios 05, 15 frente y vuelto, 47-48).

**IX.- Sobre las retenciones por morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social en el pago de cuotas obrero patronales, multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral) u omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral.**

1.- Según se desprende de la base de datos que recoge la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social, el PRN no tiene obligaciones pendientes con la seguridad social (folio 46).

2.- No procede ordenar retención alguna en aplicación del artículo 300 de Código Electoral por cuanto la agrupación política no tiene multas pendientes de cancelación (folios 9, 17).

3.- Finalmente, está demostrado que el PRN cumplió satisfactoriamente con las publicaciones previstas en el artículo 135 del Código Electoral, por lo que no corresponde retener suma alguna por este concepto (folios 8 y 17).

**X.- Sobre el monto a girar.** Del resultado final de la segunda revisión parcial respecto de la liquidación de gastos presentada por el PRN, procede reconocerle la suma de **₡364.882.656,06**.

En virtud de que el monto de la contribución estatal reconocido al PRN en la primera revisión parcial de la liquidación de gastos electorales (n.º 2286-E10-2019 de las 13:30 horas del 25 de marzo de 2019) alcanzó para cubrir el 100% de la emisión de certificados de cesión de la primera emisión serie “A” (que asciende – en conjunto- a la suma de ₡230.000.000,00) y el 24,39% del valor nominal de la segunda emisión serie “B” (constituida –en su conjunto- por un monto de ₡2.300.000.000,00), ya que se ordenó girar al único titular de esa serie B) la suma de ₡561.077.498,35, corresponde girar a ese único titular de esa serie B) –de forma adicional- el monto aprobado en esta resolución por la suma de ₡364.882.656,06, al cumplirse los supuestos explicitados en resolución n.º 5401-E8-2014 de este Tribunal. Con este nuevo giro se alcanza la suma de ₡925.960.154,41, por lo que aún resta por cubrir al titular de la serie B) un monto por ₡1.374.039.845,59. Lo anterior en el entendido de que su pago dependerá de los incrementos que puedan generarse de la revisión de los gastos que, según se indicó, actualmente se encuentran en proceso de revisión.

### **POR TANTO**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política, 107 y 117 del Código Electoral y 71 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos procede reconocerle al partido Restauración Nacional, **cédula jurídica n.º 3-110-419368**, la suma de **₡364.882.656,06 (trescientos sesenta y cuatro millones ochocientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis colones con seis céntimos)** que, a título de contribución estatal, le corresponde a la luz de la segunda **revisión parcial** de los gastos electorales correspondientes al proceso electoral 2018. En consecuencia, se ordena al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que proceda a girar esa suma al único titular de la emisión de certificados de cesión de la segunda emisión serie “B”, emitida por el partido Restauración Nacional. De igual manera, se informa que están pendientes de revisión gastos liquidados por la suma de **₡987.062.159,86**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Electoral, contra esta resolución procede recurso de reconsideración que debe interponerse en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese lo resuelto al partido Restauración Nacional. Una vez que esta

resolución adquiriera firmeza, se notificará a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda, se comunicará a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y se publicará en el Diario Oficial.

**Luis Antonio Sobrado González**

**Eugenia María Zamora Chavarría**

**Max Alberto Esquivel Faerron**

**Luz de los Ángeles Retana Chinchilla**

**Luis Diego Brenes Villalobos**

*Exp. n.º 268-2019  
Liquidación parcial de gastos  
Partido Restauración Nacional  
LFAM/snz.-*

1 vez.—( IN2019384751 ).

**N.° 5783-E10-2019.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las diez horas del tres de setiembre de dos mil diecinueve.

***Liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado al partido Auténtico Limonense, cédula jurídica n.° 3-110-703144, correspondiente al proceso electoral 2018.***

### **RESULTANDO**

1.- Mediante oficio n.° DGRE-553-2018 (sic) del 6 de agosto de 2019, recibido en la Secretaría General del Tribunal Supremo de Elecciones el día siguiente, el señor Héctor Fernández Masís, director general del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, remitió a esta Autoridad Electoral el informe de la revisión sobre los resultados de la liquidación de gastos presentada por el partido Auténtico Limonense (PAL), cédula jurídica n.° 3-110-703144, así como el informe n.° DFPP-LP-PAL-08-2019 del 30 de julio de 2019, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y denominado: *“INFORME RELATIVO A LA REVISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE GASTOS PRESENTADA POR EL PARTIDO AUTÉNTICO LIMONENSE (PAL), CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA ELECTORAL PRESIDENCIAL 2018”* (folios 1 al 22).

2.- Por auto de las 15:45 horas del 8 de agosto de 2019, el Tribunal dio audiencia al PAL, por el plazo de 8 días hábiles, para que manifestara lo que estimara necesario en torno al informe indicado y para que acreditara haber realizado las publicaciones previstas en el artículo 135 del Código Electoral (folio 23).

3.- En el procedimiento se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Sobrado González**; y,

## CONSIDERANDO

**I.- Sobre la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos.** El artículo 96 de nuestra Carta Magna regula, como marco general, las cuestiones atinentes a la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos. El Tribunal Supremo de Elecciones, en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia y el significado democrático de la contribución estatal a favor de las agrupaciones partidarias. En esa dirección, en la sentencia 2887-E8-2008 de las 14:30 horas del 26 de agosto de 2008, el Órgano Electoral estimó:

*“IV.- Finalidad de la contribución estatal de los partidos políticos. La previsión constitucional sobre contribución estatal es coherente con el rol asignado por la Constitución Política a los partidos políticos, definido en el artículo 98 constitucional, y responde a la idea de garantizar un régimen de partidos pluralista, en tanto el sistema democrático costarricense descansa en un sistema de partidos y los partidos políticos constituyen los intermediarios entre la pluralidad de los intereses ciudadanos y el entramado estatal.*

*El financiamiento público se justifica en la aspiración democrática a promover una ciudadanía participativa. Como regla de principio, una democracia supone competitividad efectiva entre los actores políticos, por lo que el financiamiento público constituye un factor crucial de equidad en la justa electoral, pues brinda apoyo económico a los partidos en los gastos electorales o permanentes para garantizar los principios de libertad de participación e igualdad de condiciones.*

*Entre las razones por las cuales se suele establecer alguna proporción de financiamiento público destacan cinco necesidades del sistema democrático: la de promover la participación política de la ciudadanía en el proceso postulativo y electivo; la de garantizar condiciones de equidad durante la contienda electoral; la de paliar la incidencia del poder económico en la deliberación política; la de fomentar un sistema de partidos políticos vigoroso, pluralista y*

*con presencia permanente en la vida colectiva de las diferentes fuerzas políticas; y la de evitar el tráfico de influencias y el ingreso de dinero de procedencia ilegal.”.*

En atención a lo dispuesto en la citada norma constitucional, en los artículos 89 al 119 del Código Electoral y en los numerales 31, 41, 42, 69 y 71 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (en adelante RFPP), a este Tribunal le corresponde, mediante resolución debidamente fundamentada, distribuir el monto correspondiente al aporte estatal entre los diversos partidos políticos que superen los umbrales de votación requeridos, en estricta proporción al número de votos obtenidos por cada uno de ellos, una vez que se produzca la declaratoria de elección de diputados.

De acuerdo con el artículo 69 del RFPP, la evaluación de las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos políticos constituye una competencia de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante la Dirección), la cual ejercerá a través de su Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, en cuyo cumplimiento contará con el respaldo de la certificación y los informes emitidos por un contador público autorizado, debidamente registrado ante la Contraloría General de la República.

Una vez efectuada esa revisión, la Dirección debe rendir un informe al Tribunal, a fin de que proceda a dictar la resolución que determine el monto que corresponde girar al partido político, de manera definitiva, tal como lo preceptúa el artículo 103 del Código Electoral.

**II.- Hechos probados.** De importancia para la resolución de este asunto, de acuerdo con los elementos probatorios que constan dentro del expediente, se tienen como debidamente demostrados los siguientes:

**a).-** En resolución n.º 0959-E10-2017, de las 10:00 horas del 31 de enero de 2017, el Tribunal fijó el monto global de la contribución estatal a los partidos políticos correspondiente a las elecciones del 4 de febrero de 2018 en la suma de ¢25.029.906.960,00 (folios 28 y 29).

**b).-** Por resolución n.º 1500-E10-2018, de las 11:00 horas del 12 de marzo de 2018, el Tribunal determinó que, de conformidad con el resultado de las elecciones celebradas el 4 de febrero del 2018, el PAL podría recibir por concepto de contribución estatal, un monto máximo de ¢87.581.873,32 (folios 30 a 37).

**c).-** El Registro Electoral, en el oficio n.º DGRE-553-2018 (sic) y el informe n.º DFPP-LP-PAL-08-2019, relativos a la revisión final de la liquidación de gastos presentada por el PAL, para justificar el aporte estatal que le corresponde por su participación en el proceso electoral 2018, determinó como datos generales: **1.)** que de la suma de ¢87.581.873,32, aprobada como monto máximo a recibir por concepto de contribución estatal, esta agrupación definió estatutariamente que el 95% se destinaría para cubrir gastos electorales, lo que equivale a la suma de ¢83.202.779,65 y, **2.)** estableció una reserva del 4% para cubrir los gastos de organización, porcentaje que equivale al monto de ¢3.503.274,93 y un 1% para sufragar los gastos de capacitación, lo que equivale a ¢875.818,74 (folios 3, 7, 16 y 18 vuelto).

**d).-** Según el informe de la Dirección, el PAL presentó una liquidación de gastos que asciende a la suma de ₡99.499.215,47, de los cuales, una vez efectuada la revisión de la liquidación de gastos presentada por el citado Partido, la Dirección tuvo como erogaciones válidas y justificadas, posibles de redimir con cargo a la contribución estatal, un total de ₡41.532.330,99 correspondientes a gastos del periodo electoral (folios 8, 9, 16 y 18 vuelto).

**e).-** El PAL realizó dos emisiones de certificados de cesión por un monto total de ₡100.000.000,00, desglosados de la siguiente forma: **1)** ₡75.000.000,00 de la serie A, constituida por 70 certificados de ₡1.000.000,00 y por 10 de ₡500.000,00; y **2)** ₡25.000.000,00 de la emisión serie B, conformada por 25 certificados de ₡1.000.000,00 (folios 5, 6 y 17).

**f).-** De conformidad con la revisión final de gastos, la suma que se le puede reconocer al PAL por concepto de gastos electorales cubriría, parcialmente, el valor nominal de la emisión de certificados de cesión de la serie A, que corresponde a la suma de ₡75.000.000,00, quedando sin contenido económico la serie B (folios 5, 6, 8, 17 y 18 vuelto).

**g).-** Al PAL le queda un remanente no reconocido por la suma de ₡41.670.448,66, que puede acrecentar la reserva estatutaria previamente definida y que se obtiene de la resta entre ₡83.202.779,65 (monto al que tiene derecho por gastos electorales) menos ₡41.532.330,99 (que es lo que ha comprobado como gastos de esta naturaleza) (folios 8 y 16 frente y vuelto).

**h).-** Teniendo en cuenta que el PAL no posee montos en la reserva para gastos permanentes, debido a que el Tribunal Supremo de Elecciones no ha

aprobado liquidación alguna por gastos de esta naturaleza y que existe un remanente de gastos no reconocidos, la reserva para futuros gastos permanentes de esta agrupación política quedará conformada por ₡4.379.093,67, correspondiente a los porcentajes fijados estatutariamente, más ₡4.379.093,67, que se adicionan del remanente no reconocido, para un total de ₡8.758.187,34, suma que está sujeta a posteriores liquidaciones trimestrales, según lo establece el numeral 107 del Código Electoral, y queda distribuida de la siguiente manera: ₡7.006.549,86 para futuros gastos de organización y ₡1.751.637,48 para gastos futuros de capacitación (folios 6, 7, 8, 9, 16, 16 vuelto, 17 y 18 vuelto).

i).- El PAL no acreditó haber cumplido con la publicación del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, correspondiente al período comprendido entre el 1.º de julio 2017 y el 30 de junio de 2018 (folios 8 y 19).

j).- El PAL no registra multas acordadas en firme y que estén pendientes de cancelación, de conformidad con los numerales 287, 288 y 300 del Código Electoral (folio 19).

k).- El PAL no se encuentra inscrito como patrono ante la Caja Costarricense de Seguro Social (folios 8, 18 vuelto y 38).

**III.- Sobre el principio de comprobación del gasto aplicable a las liquidaciones de gastos presentas por los partidos, como condición para recibir el aporte estatal.** En materia de la contribución estatal al financiamiento de las agrupaciones partidarias existe un régimen jurídico especial, de origen constitucional, el cual asigna al Tribunal Supremo de Elecciones el mandato de revisar los gastos de los partidos políticos, con el fin de reconocer en forma posterior y con cargo a la

contribución estatal, únicamente aquellos gastos autorizados por la ley y en estricta proporción a la votación obtenida.

Este Tribunal, en atención a este modelo de verificación de los gastos, estableció, desde la sesión n° 11437 del 15 de julio de 1998, que es determinante para que los partidos políticos puedan recibir el aporte estatal la verificación del gasto, al indicar:

**“Para recibir el aporte del Estado, dispone el inciso 4) del artículo 96 de la Constitución Política –los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Lo esencial, bajo esta regla constitucional, es la comprobación del gasto.** *Todas las disposiciones del Código Electoral y de los reglamentos emitidos por el Tribunal y la Contraloría General de la República en esta materia, son reglas atinentes a esa comprobación que, sin duda alguna, es el principal objetivo. Por lo tanto, como regla general, puede establecerse que si el órgano contralor, con la documentación presentada dentro de los plazos legales y los otros elementos de juicio obtenidos por sus funcionarios conforme a los procedimientos de verificación propios de la materia, logra establecer, con la certeza requerida, que determinados gastos efectivamente se hicieron y son de aquellos que deben tomarse en cuenta para el aporte estatal, pueden ser aprobados aunque la documentación presentada o el procedimiento seguido en su trámite adolezca de algún defecto formal.”* (el resaltado no es del original).

No obstante que el actual sistema de financiamiento estatal estableció un mecanismo de comprobación y liquidación de los gastos más sencillo para los partidos políticos, pues pasó de varias liquidaciones mensuales a una única liquidación final que deberá ser refrendada por un contador público autorizado, esa circunstancia no elimina, de ninguna manera, la obligación de los partidos políticos de

cumplir con el principio constitucional de “comprobar sus gastos”, como condición indispensable para recibir el aporte estatal.

**IV.- Sobre la a ausencia de objeciones del PAL en relación con el informe rendido por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos.**

De previo a resolver el asunto, este Tribunal confirió audiencia a las autoridades del PAL para que se manifestaran, si así lo estimaban conveniente, en relación con el informe n.º DFPP-LT-PAL-08-2019. No obstante, esa agrupación política no respondió la audiencia conferida ni planteó objeciones al informe del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, por lo que no corresponde que este Tribunal emita pronunciamiento sobre este extremo.

**V.- Sobre los gastos aceptados al PAL.** De acuerdo con los elementos que constan en autos, de la suma total de ¢87.581.873,32, que fue establecido como la cantidad máxima de aporte estatal a la cual podía aspirar el PAL, esta agrupación política definió estatutariamente un porcentaje del 95% de ese monto para satisfacer gastos propiamente electorales (¢83.202.779,65), un 4% para atender gastos de organización (¢3.503.274,93) y un 1% para llevar adelante sus actividades de capacitación (¢875.818,74).

En el caso bajo examen, el PAL presentó una liquidación de gastos correspondiente al proceso electoral presidencial de 2018 que asciende a la suma de ¢99.499.215,47. Sin embargo, una vez hecha la revisión correspondiente, la DGRE tuvo como erogaciones válidas y justificadas para ser reembolsadas por el Estado como gastos electorales la suma ¢41.532.330,99, suma que, por ende, debe reconocerse a la citada agrupación política.

**VI.- Sobre la reserva para gastos de organización y capacitación.** De acuerdo con lo acreditado en el expediente, el PAL no ha liquidado, hasta ahora, gastos de organización y capacitación política, por lo que no posee montos en esas reservas sin liquidar. De ahí que, conforme a la previsión estatutaria, su reserva, en principio, quedaría conformada por ₡4.379.093,67, que corresponden al 5% del monto máximo del aporte estatal al que podía aspirar, de los cuales ₡3.503.274,93 corresponden a gastos de organización (4%) y ₡875.818,74 para atender sus actividades de capacitación (1%).

Sin embargo, a esa reserva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Electoral, corresponde sumarle, del remanente no reconocido, hasta un monto igual (₡4.379.093,67), con lo cual la reserva definitiva del PAL para futuros gastos permanentes de organización y capacitación quedará conformada por la suma de ₡8.758.187,34. Esta suma, que está sujeta a posteriores liquidaciones trimestrales, queda distribuida, de acuerdo con los porcentajes definidos estatutariamente, de la siguiente manera: ₡7.006.549,86 para sufragar futuros gastos de organización y ₡1.751.637,48 para atender gastos futuros de capacitación.

**VII.- Sobre la procedencia de ordenar la retención de los recursos por la omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral.** En el presente caso, no procede ordenar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral, ya que la agrupación política no tiene multas pendientes de cancelación.

De otra parte, según se desprende de la base de datos de la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social, el PAL no tiene obligaciones pendientes con la seguridad social, ya que no se encuentra inscrito como patrono.

Finalmente, debe indicarse que no consta que el PAL haya realizado la publicación del estado auditado de sus finanzas y la lista de sus contribuyentes relativa al período comprendido entre el 1° de julio 2017 y el 30 de junio de 2018.

En efecto, este Tribunal en el auto de las 15:45 horas del 8 de agosto de 2019, le solicitó al PAL que acreditara haber cumplido con esa obligación; sin embargo, no consta en el expediente documento alguno que acredite su cumplimiento (folio 39). Por ese motivo, los montos liquidados por el PAL quedarán retenidos hasta tanto la agrupación política satisfaga apropiadamente este requisito.

#### **VIII.- Sobre el monto que debe trasladarse al Fondo General de Gobierno.**

El PAL tiene un remanente final no reconocido por la suma de ₡37.291.354,99 que se obtiene de restar al monto máximo al que tenía derecho por gastos electorales (₡83.202.779,65) los montos correspondientes a gastos electorales reconocidos (₡41.532.330,99) y la porción del remanente no reconocido que acrecentó la reserva partidaria (₡ 4.379.093,67).

Este remanente final no reconocido, según el artículo 107 del Código Electoral, no saldrán del erario y deben trasladarse al Fondo General de Gobierno.

**IX.- Sobre el monto a girar.** Del resultado final de la liquidación de gastos presentada por el PAL, procede reconocer la suma de ₡41.532.330,99 relativa al proceso electoral 2018.

En virtud de que el PAL realizó dos emisiones de certificados de cesión (serie A por ₡75.000.000,00 y serie B por ₡25.000.000,00), el monto aprobado en esta resolución alcanza para cubrir parcialmente la emisión serie A, quedando sin contenido económico la serie B. Por consiguiente, la Tesorería Nacional deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 117 del Código Electoral haciendo la “*disminución proporcional correspondiente*”, sea, pagar de manera proporcional esa suma a los titulares de los certificados de cesión emitidos por el PAL que conforman la serie A.

### **POR TANTO**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política, 107 y 117 del Código Electoral y 71 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, se reconoce al partido Auténtico Limonense, cédula jurídica n.º 3-110-703144, la suma de **₡41.532.330,99** (cuarenta y un millones quinientos treinta y dos mil trescientos treinta colones con noventa y nueve céntimos) que, a título de contribución estatal, le corresponde a la luz de la revisión de los gastos electorales en que incurrió en el proceso electoral 2018. **Sin embargo, en relación con ese monto, que deberá en su oportunidad girarse a los titulares de la emisión de certificados serie A efectuada por el PAL, se ordena al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional retenerlo, en forma integral, hasta el momento en que el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos indique que el PAL ha cumplido satisfactoriamente el requisito exigido en el numeral 135 del Código Electoral; una vez que ello suceda, el Tribunal gestionará lo pertinente para liberar el monto aprobado.** Se informa al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que el partido Auténtico Limonense mantiene en reserva la suma de

**¢8.758.187,34** (ocho millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento ochenta y siete colones con treinta y cuatro céntimos) para afrontar gastos futuros de organización y de capacitación, cuyo reconocimiento queda sujeto al procedimiento de liquidaciones trimestrales, contemplado en el artículo 107 del Código Electoral. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Electoral, subsiste como remanente final no reconocido la suma de **¢37.291.354,99** (treinta y siete millones doscientos noventa y un mil trescientos cincuenta y cuatro colones con noventa y nueve céntimos); monto que quedará en definitiva a favor del erario y, en consecuencia, se ordena su traslado al Fondo General del Gobierno. Según el artículo 107 del Código Electoral contra esta resolución procede recurso de reconsideración que debe interponerse en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese lo resuelto al partido Auténtico Limonense. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, se notificará a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda y se publicará en el Diario Oficial.-

***Luis Antonio Sobrado González***

***Eugenia María Zamora Chavarría***

***Max Alberto Esquivel Faerron***

***Luz de los Ángeles Retana Chinchilla***

***Luis Diego Brenes Villalobos***

Exp. n.° 281-2019  
Liquidación de gastos de campaña 2018  
Partido Auténtico Limonense  
JLRS/snz.-

**N.º 5832-E10-2019.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las catorce horas del tres de setiembre de dos mil diecinueve.

***Liquidación de gastos del partido Unidad Social Cristiana, cédula jurídica n.º 3-110-098296, correspondientes al periodo del 01 de enero y el 31 de marzo de 2019.***

## **RESULTANDO**

1.- Por oficio n.º DGRE-609-2019 del 23 de agosto de 2019, recibido en la Secretaría del Despacho el mismo día, el señor Héctor Fernández Masis, Director General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), remitió a este Tribunal el informe sobre los resultados de la revisión de la liquidación parcial de gastos permanentes correspondientes al período comprendido entre el 01 de enero al 31 de marzo de 2019, presentada por el partido Unidad Social Cristiana (PUSC), cédula jurídica n.º 3-110-098296, así como el informe n.º DFPP-LT-PUSC-13-2019 del 13 de agosto de 2019, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (DFPP) y denominado: *“INFORME RELATIVO A LA REVISIÓN PARCIAL DE LA LIQUIDACION TRIMESTRAL DE GASTOS PRESENTADA POR EL PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE ENERO Y EL 31 DE MARZO DE 2019”* (folios 1-10).

2.- En auto de las 13:35 horas del 26 de agosto de 2019, el Magistrado instructor confirió audiencia a las autoridades del PUSC para que se pronunciaran, de estimarlo conveniente, sobre el informe rendido por el DFPP (folio 11).

3.- Por correo electrónico –firmado digitalmente- recibido el 28 agosto de 2019 en la Secretaría de este Tribunal (cuyo original fue presentado el 29 de esos mismos mes y año), el señor Randall Quirós Bustamante, Presidente del PUSC, renunció al plazo otorgado para presentar objeciones sobre el resultado del informe n.º DFPP-LT-PUSC-13-2019 e indicó en lo pertinente: *“ [...] renunciamos al plazo otorgado por su autoridad [...]. // Queremos agradecer de ante mano toda la colaboración brindada en esta gestión y a la vez solicitarle de la manera más*

*atenta, se dicte a la brevedad posible, la resolución definitiva sobre dicha liquidación (folios 16-17).*

**4.-** En el procedimiento se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

### **CONSIDERANDO**

**I.- Reserva para gastos permanentes y su liquidación trimestral.** Por mandato del artículo 96 inciso 1) de la Constitución Política, los partidos políticos no pueden destinar la contribución estatal, únicamente, para atender sus gastos electorales. Siguiendo la letra del texto constitucional, una parte de esta debe ser empleada para atender las actividades permanentes de capacitación y organización política. La determinación de los porcentajes destinados a cada uno de esos rubros (gastos electorales de capacitación y de organización) es del resorte exclusivo de cada agrupación, por intermedio de la respectiva previsión estatutaria.

El Código Electoral ordena que, al resolver las liquidaciones de gastos presentadas por las agrupaciones políticas –luego de celebrados los comicios respectivos–, debe conformarse una reserva que les permita obtener el reembolso de futuros gastos en época no electoral, para atender esas necesidades permanentes. Esa reserva quedará constituida de acuerdo con el monto máximo de contribución a que tenga derecho cada agrupación y según los porcentajes predeterminados.

**II.- Hechos probados.** De relevancia para la resolución de este asunto, se tienen los siguientes: **1)** que el PUSC tiene como reserva a su favor para afrontar gastos por actividades permanentes de organización la suma de **¢342.729.942,84** y de capacitación la suma de **¢166.450.099,01**, para un total de reserva de **¢509.180.041,85** (ver resolución del TSE n.º 1269-E10-2019 de las 15:30 horas del 13 de febrero de 2019, folios 18-26); **2)** que el PUSC presentó ante este Tribunal, dentro del plazo establecido, la liquidación trimestral de gastos correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 2019, por un monto total de ¢55.865.689,42 (folios 1 vuelto, 3, 7); **3)** que el PUSC, de acuerdo con el resultado de la revisión parcial de gastos efectuada por la

Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, logró comprobar gastos permanentes por un total de **₡34.684.965,66**, de los cuales **₡19.848.565,66** corresponden a gastos de organización política y **₡14.836.400,00** a gastos de capacitación (folios 3 vuelto, 4, 8 vuelto); **4)** que el PUSC acreditó haber realizado la publicación anual, relativa al periodo comprendido entre el 1° de julio de 2017 y el 30 de junio de 2018; cumpliendo satisfactoriamente el requisito exigido por el artículo 135 del Código Electoral (folios 3 vuelto 4, 8 vuelto); **5)** que el PUSC no registra multas pendientes de cancelación (folios 4, 8 vuelto); **6)** que el PUSC se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (folios 4, 9 y 27).

**III.- Hechos no probados.** Ninguno de interés para la resolución de este asunto.

**IV.- Sobre la ausencia de oposición respecto del contenido del oficio n.º DGRE-609-2019 y el informe n.º DFPP-LT-PUSC-13-2019.** Por auto de las 13:35 horas del 26 de agosto de 2019, la Magistrada instructora le concedió audiencia al PUSC para que se refiriera al informe n.º DFPP-LT-PUSC-13-2019, relativo a la liquidación de gastos permanentes del período que abarca el 01 de enero al 31 de marzo de 2019.

En respuesta a la audiencia conferida, por oficio n.º PUSC 0325-2019, presentado el 28 de agosto de 2019, el PUSC renunció al plazo que se otorgó para presentar objeciones; asimismo, solicita que se dicte a la brevedad posible la resolución definitiva sobre dicha liquidación (folios 17 y 28).

Considerando que esa agrupación política se allanó al criterio del citado Departamento, no corresponde realizar un análisis de fondo de los documentos que componen la liquidación ni de los montos objetados por el órgano técnico en el procedimiento de revisión de gastos efectuado por esa dependencia.

**V.- Resultado de la revisión parcial de la liquidación presentada por el PUSC correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 2019.** De acuerdo con el examen practicado por la DGRE a la documentación aportada por el PUSC para justificar el aporte estatal con cargo a la reserva de gastos permanentes, a la luz de lo que disponen los artículos 107 del

Código Electoral y 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, procede analizar los siguientes aspectos:

**a.) Reserva de capacitación y organización del PUSC al momento del periodo trimestral que se revisa:** De conformidad con el hecho probado 1) de esta resolución, el PUSC tiene como reserva a su favor para afrontar gastos por actividades permanentes de organización la suma de **¢509.180.041,85**, de la cual **¢342.729.942,84** corresponden a gastos permanentes de organización y **¢166.450.099,01** a gastos permanentes de capacitación.

La anterior suma, no obstante, podría aumentar con motivo del eventual remanente que derive de la conclusión del proceso de revisión de gastos de campaña.

**b.)- Gastos de capacitación.** En el oficio n.º DGRE-609-2019 y el informe técnico n.º DFPP-LT-PUSC-13-2019, se tuvo como gastos de capacitación válidos y justificados la suma de **¢14.836.400,00** que corresponde reconocer a esa agrupación política por ese rubro (folios 4 y 8 vuelto).

**c.)- Gastos de organización.** Una vez realizada la evaluación correspondiente por la DGRE y el DFPP, se tuvo como gastos de organización válidos y justificados la suma de **¢19.848.565,66** que corresponde reconocer a esa agrupación política por ese rubro.

**d) Gastos en proceso de revisión.** Aún se mantienen -en proceso de revisión- erogaciones por la suma de **¢21.180.723,76** (ver folios 4 vuelto, 7 vuelto).

**VI.- Sobre la improcedencia de ordenar retenciones por morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social en el pago de cuotas obrero-patronales, multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral) u omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral.** Respecto de estos extremos debe indicarse lo siguiente:

**a.)** Según se desprende de la base de datos de la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social, no constan deudas del PUSC con la

Seguridad Social por concepto del pago de cuotas obrero-patronales (folios 4, 9 y 27)

b.) Conforme al hecho probado 5) de esta resolución no se registran multas pendientes de cancelación por parte del PUSC, por lo que no resulta procedente efectuar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral.

c.) Conforme al hecho probado 4) de la presente resolución, el PUSC ha cumplido satisfactoriamente con la publicación del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes a que se refiere el artículo 135 del Código Electoral, correspondiente al período comprendido entre el 1° de julio de 2017 y el 30 de junio de 2018.

**VII.- Monto con el cual quedará constituida la nueva reserva para futuros gastos de organización y capacitación del PUSC.** Tomando en consideración que al PUSC se le reconocen gastos permanentes por la suma de **₡34.684.965,66**, de los cuales **₡19.848.565,66** corresponden a gastos de organización política y **₡14.836.400,00** a gastos de capacitación, corresponde deducir esa cifra de la reserva que mantiene esa agrupación política.

Aplicadas las operaciones aritméticas se tiene que, el nuevo monto de reserva con que cuenta el PRC, sujeto a futuras liquidaciones trimestrales, corresponde a **₡474.495.076,19** (₡509.180.041,85 - ₡34.684.965,66). De ese monto global, la reserva para el rubro de capacitación corresponde a la suma de **₡151.613.699,01** (₡166.450.099,01 - ₡14.836.400,00), mientras que la de organización corresponde a **₡322.881.377,18** (₡342.729.942,84 - ₡19.848.565,66).

**VIII.- Sobre el monto a girar.** De conformidad con lo expuesto, el monto total aprobado al PUSC, con base en la revisión parcial de la liquidación de gastos del periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 2019, asciende a la suma de **₡34.684.965,66**, monto que corresponde girar a esa agrupación política con cargo a la reserva.

## POR TANTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96.4) de la Constitución Política, 102, 104 y 107 del Código Electoral y 70 y 73 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, corresponde reconocerle al **partido Unidad Social Cristiana, cédula jurídica n.º 3-110-098296, la suma de ₡34.684.965,66 (treinta y cuatro millones seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco colones con sesenta y seis céntimos)** que, a título de contribución estatal, le corresponde por la revisión parcial de la liquidación de gastos de organización y capacitación válidos y comprobados del período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 2019. Se informa al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que ese partido mantiene a su favor una reserva de **₡474.495.076,19** (cuatrocientos setenta y cuatro millones cuatrocientos noventa y cinco mil setenta y seis colones con diecinueve céntimos) para afrontar gastos futuros de capacitación y organización, cuyo reconocimiento queda sujeto al procedimiento de liquidaciones trimestrales contemplado en el artículo 107 del Código Electoral. Tomen en cuenta el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional que el partido Unidad Social Cristiana utilizó, para la liquidación de sus gastos, la cuenta cliente n.º 16100024105175258 del Banco Popular, la cual está asociada a la cuenta IBAN CR47016100024105175258. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Electoral, contra esta resolución procede recurso de reconsideración que debe interponerse en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese lo resuelto al partido Unidad Social Cristiana. Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, se comunicará a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y se publicará en el Diario Oficial.

***Luis Antonio Sobrado González***

***Eugenia María Zamora Chavarría***

***Max Alberto Esquivel Faerron***

***Luz de los Ángeles Retana Chinchilla***

***Luis Diego Brenes Villalobos***

Exp. n.º 306-2019  
Liquidación trimestral de gastos del PUSC  
Enero-Marzo de 2019  
LFAM/snz.

**N.º 6093-M-2019.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las nueve horas quince minutos del diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve.

***Diligencias de cancelación de credenciales de regidora propietaria que ostenta la señora María Auxiliadora Ugalde Arguedas c.c. Raquel Ugalde Arguedas en el Concejo Municipal de Flores.***

### **RESULTANDO**

1.- Por oficio n.º MF-CM-SEC-AC-3158-331-19 del 6 de setiembre de 2019, recibido –vía correo electrónico– en la Secretaría del Despacho ese día, la señora María de los Ángeles Ulate Alfaro, Secretaria del Concejo Municipal de Flores, informó que ese órgano, en la sesión ordinaria n.º 221-2019 del 3 de setiembre del año en curso, conoció de la renuncia de la señora María Auxiliadora Ugalde Arguedas c.c. Raquel Ugalde Arguedas, regidora propietaria. Junto con tal comunicación, se remitió copia certificada sin firma digital de la carta de dimisión de la funcionaria interesada (folios 2 a 4).

2.- El Magistrado Instructor, por auto de las 14:45 horas del 9 de setiembre de 2019, previno a la Secretaría del Concejo Municipal de Flores para que presentara los originales de los documentos reseñados en el resultando anterior o, en su defecto, los volviera a remitir pero con la respectiva firma digital (folio 5).

3.- El 11 de setiembre del año en curso, se recibieron los originales del acuerdo del Concejo Municipal de Flores y de la certificación de la carta de renuncia de la señora Ugalde Arguedas (folios 9 a 11).

4.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

### **CONSIDERANDO**

**I.- Hechos probados.** De relevancia para la resolución del presente asunto se

tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que la señora María Auxiliadora Ugalde Arguedas c.c. Raquel Ugalde Arguedas fue electa regidora propietaria de la Municipalidad de Flores, provincia Heredia (resolución de este Tribunal n.º 1380-E11-2016 de las 15:10 horas del 26 de febrero de 2016, folios 13 a 19); **b)** que la señora Ugalde Arguedas fue propuesta, en su momento, por el partido Acción Ciudadana (PAC) (folio 12 vuelto); **c)** que la señora Ugalde Arguedas renunció a su cargo de regidora propietaria de Flores (folios 10 y 11); **d)** que, en la sesión ordinaria n.º 221-2019 del 3 de setiembre del año en curso, el Concejo Municipal de Flores conoció de la dimisión de la señora Ugalde Arguedas (folio 9); y, **e)** que el señor Sergio Salazar Víquez, cédula de identidad n.º 4-0091-0938, es el candidato a regidor propietario propuesto por el PAC que no resultó electo ni ha sido designado por este Tribunal para desempeñar ese cargo (folios 12 vuelto, 18, 20 y 21).

**II.- Sobre la renuncia presentada.** El artículo 171 de la Constitución Política dispone que los regidores municipales “*desempeñan sus cargos obligatoriamente*”, obligatoriedad que debe entenderse referida al debido cumplimiento de las responsabilidades propias del cargo mientras se ostente la investidura, pero no a la imposibilidad de renunciar a él cuando circunstancias personales o de otro orden así lo indiquen. La renuncia a cualquier cargo público, incluyendo los de elección popular, es inherente a la libertad como valor constitucional de que gozan todas las personas, pues constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. En ese sentido, la mayoría de este Tribunal es del criterio que la renuncia formulada por un regidor, en los términos establecidos en el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal, constituye causal para la cancelación de la credencial que, en ese carácter, ostenta.

De no aceptarse la posibilidad de la renuncia pura y simple se atentaría contra un derecho fundamental: la libertad, previsto no solo en la Constitución Política sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense, siendo una de sus manifestaciones el poder optar por mantenerse o no en determinado cargo. Igualmente, en caso de no accederse a la posibilidad de una renuncia voluntaria, se induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria, como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Por ello, al haberse acreditado que la señora Ugalde Arguedas, en su condición de regidora propietaria de la Municipalidad de Flores, renunció a su cargo y que su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de ese cantón, lo procedente es cancelar su credencial y suplir la vacante conforme corresponda.

**III.- Sobre la sustitución de la señora Ugalde Arguedas.** Al cancelarse la credencial de la señora Ugalde Arguedas se produce una vacante, de entre los regidores propietarios del citado concejo municipal, que es necesario suplir según las reglas que determinaron la elección. El artículo 208, párrafo segundo del Código Electoral regula la sustitución de diputados, regidores o concejales de distrito ante circunstancias de fallecimiento, renuncia o incapacidad de estos para ejercer el cargo y establece que el Tribunal Supremo de Elecciones *“dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda”*. En consecuencia, esta Magistratura sustituirá a los regidores propietarios que deban cesar en sus funciones, con los candidatos de la misma naturaleza que sigan en la lista del partido político del

funcionario cesante, que no hayan resultado electos ni hayan sido designados para desempeñar el cargo.

De esa suerte, al tenerse por probado que el señor Sergio Salazar Víquez, cédula de identidad n.º 4-0091-0938, es el candidato que sigue en la nómina de regidores propietarios del PAC, que no resultó electo ni ha sido designado por este Órgano Constitucional para desempeñar una regiduría, se le designa como edil propietario de la Municipalidad de Flores. La presente designación rige desde su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020.

### **POR TANTO**

Se cancela la credencial de regidora propietaria de la Municipalidad de Flores, provincia Heredia, que ostenta la señora María Auxiliadora Ugalde Arguedas c.c. Raquel Ugalde Arguedas. En su lugar, se designa al señor Sergio Salazar Víquez, cédula de identidad n.º 4-0091-0938. La presente designación rige a partir de la juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte. El Magistrado Brenes Villalobos pone nota. El Magistrado Sobrado González salva el voto. Notifíquese a los señores Ugalde Arguedas y Salazar Víquez, y al Concejo Municipal de Flores. Publíquese en el Diario Oficial.

**Luis Antonio Sobrado González**

**Eugenia María Zamora Chavarría**

**Max Alberto Esquivel Faerron**

**Luz de los Ángeles Retana Chinchilla**

**Luis Diego Brenes Villalobos**

**NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO BRENES VILLALOBOS**

El artículo 171 de la Constitución Política expresamente señala en su párrafo primero que los regidores municipales “desempeñarán sus cargos obligatoriamente”; disposición que ha propiciado dos lecturas en el seno del Tribunal Supremo de Elecciones que discrepan respecto del alcance de la obligatoriedad del cargo y la excepcionalidad para su renuncia. El suscrito Magistrado coincide con la tesis que acepta la dimisión, sin que medien motivos excepcionales para ello; no obstante, estimo pertinente exponer razones adicionales que sustentan mi decisión.

**1. Binomio entre obligatoriedad y gratuidad.** En la historia constitucional costarricense, la regla de la obligatoriedad para el ejercicio del cargo de los regidores municipales únicamente aparece, a texto expreso constitucional, en la breve Constitución Política de 1917 y en la actual Constitución promulgada en 1949. En ambas constituciones, y hasta 1958 en la segunda, esa obligatoriedad se entendió ligada a la gratuidad en el ejercicio del cargo. Con anterioridad al Código Municipal de 1970, a texto expreso en la ley, esa doble atribución para los ediles se confirmaba en las respectivas ordenanzas municipales desde 1867.

Las constituciones del siglo XIX no mencionaban expresamente ni la obligatoriedad ni la gratuidad; de hecho, únicamente la Constitución de 1844 reitera la fórmula de la Constitución Gaditana de 1812 que señalaba para el concejil la necesidad de causa legal para poder excusarse. El repaso histórico muestra entonces diferentes planteamientos constitucionales, principalmente omisiones. No obstante, al menos desde 1867, refleja una larga tradición legal con una lógica clara: al no existir remuneración, no había otra forma de vincular al funcionario a su cargo y evitar la consecuente desintegración del órgano.

La revisión de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 (Acta n.º 99) evidencia la preocupación y consideración del Constituyente al respecto; por ejemplo, el diputado Álvaro Chacón Jinesta, junto a otros constituyentes, mocionó para que se eliminasen ambos atributos bajo el razonamiento de que uno de los motivos principales para la desintegración de las municipalidades era la falta de remuneración. Aunque la propuesta sería rechazada y la Constitución de 1949 mantendría ambas cualidades de obligatorio y gratuito, nueve años después, mediante ley n.º 2214 del 6 de junio de 1958, el tema se retomaría y el artículo 171 constitucional sería reformado para habilitar el pago de dietas a los regidores. La reforma constitucional, centrada en esa retribución, se encargó únicamente de eliminar la calidad de gratuita en el desempeño de ese cargo, dejando la mención de obligatoriedad en los términos que aún conserva la redacción del citado numeral 171 y abandonando la construcción legal de entender ambos elementos como inseparables.

La revisión del expediente legislativo de esa reforma constitucional de 1958 evidencia una discusión que no ponderó lo correspondiente a la obligatoriedad del cargo, sino solamente su remuneración, en cita expresa del Dictamen de la Comisión Especial se advertía:

*“La gratuidad en el desempeño de los cargos de concejiles la hemos tenido en Costa Rica como una cuestión de tradición: como la manifestación más pura del espíritu público de los ciudadanos. Así ha resultado en muchos casos; pero es lo cierto que, aún bajo sistema de regímenes municipales tutelados por el Poder Ejecutivo, y en Corporaciones locales de cierta importancia, la falta de remuneración a los Regidores ha producido un cierto alejamiento de ciudadanos capaces pero que, por su posición económica, no pueden llevar al mismo tiempo su trabajo diario y corriente, y el de un cargo concejil que en muchas ocasiones, además del tiempo para reuniones, requiere estudios en comisiones especiales,*

*inspecciones de obras o trabajos, visitas a oficinas gubernamentales y aún gastos personales para transportes o para la atención de visitantes de importancia” (Expediente Legislativo a reforma constitucional del artículo 171, folio 16).*

La exposición de motivos de esa reforma fue clara en señalar que no era justo ni conveniente que tales cargos fuesen gratuitos, dado el volumen de operaciones de las municipalidades en aquel momento.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Municipal de 1970 se receta a nivel legal la remuneración del cargo, tornándose obligatorio el pago de dietas a los regidores y configurándose en el elemento de sujeción y en el generador de compromiso y contraprestaciones recíprocas.

La evolución histórica y los cambios normativos e institucionales denotan que la reforma constitucional de 1958 al artículo 171 también debía suprimir del texto el carácter obligatorio para los regidores, y no solamente su gratuidad. Tal omisión obliga a una interpretación basada en esos antecedentes, así como a una interpretación que en sí misma sea histórica, evolutiva y sistemática.

**2. Choque entre normas constitucionales.** La tesis de este Tribunal que entiende la posibilidad de renuncia de los regidores encuentra asidero en la libertad, como valor constitucional de que gozan todas las personas y en tanto constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. El suscrito Magistrado comparte esa consideración pero, además, percibe que derivar del artículo 171 constitucional la obligatoriedad en el ejercicio del cargo de regidor como sinónimo de irrenunciabilidad, conllevaría un enfrentamiento adicional con el artículo 25 de la Constitución que reconoce, como derecho fundamental, la libertad de asociación, prerrogativa ciudadana cuya vertiente negativa supone la posibilidad de

dejar –unilateralmente y sin justificación alguna– un grupo y, entiéndase también, un puesto o cargo.

Frente a tal antinomia entre normas constitucionales, se impone un ejercicio hermenéutico que no solo lleve a la coherencia como atributo del Derecho de la Constitución (interpretación sistemática), sino también a la lectura que sea mayormente proclive a la seguridad como fin del Derecho. En este orden de ideas, importa indicar que el citado ordinal 171 constitucional dispone, expresamente, en su párrafo segundo que “La ley determinará el número de Regidores y la forma en que actuarán”, de manera que el propio constituyente autorizó al legislador ordinario a regular el régimen propio de los integrantes del órgano deliberante de los gobiernos locales.

Desde esa lógica, el numeral 25 del Código Municipal vigente condiciona la cancelación de credencial de los ediles a las causales previstas en ese cuerpo normativo (y en otros instrumentos de rango legal), reenvío normativo que lleva a admitir la renuncia como motivo de supresión de la credencial, pues tal presupuesto se encuentra tasado en el inciso c) del artículo 24 del citado Código.

Tal interpretación tiene, como elemento virtuoso, el de resolver la contradicción normativa a partir de elementos previstos en el propio ordenamiento jurídico, dándose certeza jurídica y limitándose la discrecionalidad y resolución casuística del juez en la determinación de supuestos en los que excepcionalmente se podría admitir una dimisión a fin de no hacer nugatoria la libertad genérica y de asociación antes reseñada.

**3. Pragmatismo judicial.** Finalmente, el suscrito Magistrado coincide con la tesis de este Tribunal en cuanto a que no permitir la posibilidad de una renuncia voluntaria

induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Para mayor ahondamiento debe tenerse presente que concebir el cargo de regidor como obligatorio conllevaría que, en la práctica, quien esté ocupando un escaño en un concejo municipal y no pueda ejercerlo, deba, por ejemplo, dejar de asistir a las sesiones del gobierno local por más de dos meses consecutivos a fin de poder invocar una causal válida para la supresión de su credencial. Ese escenario provoca disfunciones en el quórum de tales órganos colegiados, pudiéndose -en casos extremos- generar la parálisis de la dinámica del municipio y, también de relevancia, perjudicándose la dinámica política de las diversas fracciones representadas en el seno del respectivo concejo. Con la renuncia, la posibilidad de que la Autoridad Electoral sustituya al funcionario dimitente se torna en inmediata, designándose al sustituto en lapsos más breves y, por ende, generándose estabilidad en criterios, deliberaciones y votación de asuntos.

Los jueces –en especial los constitucionales– tienen como parte de sus funciones realizar aplicaciones e interpretaciones del Derecho que permitan traer a valor presente los preceptos jurídicos pues, en caso contrario, la producción normativa estaría determinada a caer en la obsolescencia.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Supremo de Elecciones, en su rol de juez constitucional especializado en materia electoral, debe procurar que las pautas relacionadas con el fenómeno electoral sean leídas conforme a la doctrina anglosajona del "*Living Constitution*", a fin de permitir la evolución de las normas y su encuadre con las nuevas dinámicas sociales, siempre teniendo como límite los derechos fundamentales de la ciudadanía y la imposibilidad de sustituir al legislador en su

primordial función de creador de la ley como fuente privilegiada de Derecho.

En consecuencia, la renuncia de los regidores municipales es constitucionalmente válida y, por ende, debe aceptarse la dimisión de la señora María Auxiliadora Ugalde Arguedas.

**Luis Diego Brenes Villalobos**

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO SOBRADO GONZÁLEZ**

El suscrito Magistrado, con el debido respeto, me apartó del criterio adoptado por la mayoría del Tribunal en lo referente a la renuncia de la señora María Auxiliadora Ugalde Arguedas c.c. Raquel Ugalde Arguedas y su respectiva sustitución y, en ese sentido, salvo el voto por las razones que de seguido se exponen.

Conforme he externado en anteriores oportunidades, una de las características de la relación de servicio que vincula a los funcionarios con la Administración a la que sirven es su carácter voluntario; razón por la cual los cargos públicos son renunciables, debiéndose considerar que una renuncia de tal tipo constituye un acto unilateral, de suerte tal que no requiere de aceptación alguna para que surta efecto (así lo precisaba la Procuraduría General de la República en su dictamen n.º C-092-98 del 19 de mayo de 1998).

La anterior regla queda excepcionada en relación con los regidores municipales, debido a que la Constitución Política estipula, expresamente, que "*... desempeñarán sus cargos obligatoriamente...*" (artículo 171). Dicha disposición resulta de una larga tradición constitucional, la cual se remonta a la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo artículo 319

establecía que el referido cargo municipal era "... *carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal...*".

Por su parte, el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal establece, como causa de pérdida de la credencial de regidor, "*La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo*"; constituyendo el anterior, uno de los supuestos en que le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones decretar la cancelación de tal credencial, en la inteligencia del inciso b) del artículo 25 de ese mismo Código. Esas disposiciones del Código Municipal deben ser interpretadas "*conforme a la Constitución*".

El principio de interpretación del bloque de legalidad "*conforme a la Constitución*", que ha sido receptado por la jurisprudencia constitucional, constituye el corolario de la eficacia directa del clausulado constitucional, como bien lo entiende la doctrina constitucionalista:

*"La supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate"* (García de Enterría, Eduardo, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Madrid, Civitas, 1988, pág. 95).

Por ello y en virtud del principio de unidad del ordenamiento, así como de la necesidad de rehuir del vacío que produce la invalidación normativa, frente a varias interpretaciones posibles de un precepto ha de preferirse aquella que salve de un potencial roce constitucional (véase, en el mismo sentido, de Otto, Ignacio, Derecho Constitucional, Sistema de fuentes, Barcelona, Ariel, 1988, pág. 80). Igual criterio debe presidir la actividad

de integración del ordenamiento, para colmar sus insuficiencias. Con ello las normas constitucionales y los principios que recogen adquieren un rol dominante en la concreción de los sentidos normativos; a lo cual va aparejada una implícita prohibición para el intérprete de recurrir a criterios hermenéuticos que conduzcan a resultados contradictorios con dichas normas y principios.

La anterior exigencia interpretativa obliga a entender que los citados numerales del Código Municipal únicamente autorizan a cancelar las credenciales del regidor que renuncia a su cargo, cuando tal renuncia se base en motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional, previamente valorados por el respectivo Concejo Municipal. Solo de esa manera es posible conciliar la obligatoriedad del cargo, impuesta constitucionalmente, con el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

En los anteriores términos hemos sustentado nuestro criterio disidente desde hace varios lustros. Consideramos oportuno manifestar, a mayor abundamiento, cuanto sigue.

La decisión del constituyente originario en torno a la obligatoriedad del ejercicio de la regiduría fue tácitamente ratificada por el constituyente derivado: al momento de repensar el artículo 171 constitucional y reformarlo parcialmente en 1958 y 1961, mantuvo incólume ese rasgo de obligatoriedad, pudiendo haberlo modificado. En su lugar, suprimió únicamente su gratuidad, no siendo a nuestro juicio incompatible ni tampoco contradictoria la referida obligatoriedad con el nuevo carácter remunerado del ejercicio de tal función pública. Así las cosas, estamos de frente a una norma constitucional vigente (que debe ser aplicada con mansedumbre por el operador jurídico, con independencia de su juicio personal sobre la conveniencia de la misma), claramente formulada (que por ello no puede ser desconocida por el juez -sea el

ordinario o el electoral- alegando estar interpretándola) y que no roza el principio general de libertad (ni mucho menos el derecho de asociación, que no se aprecia cómo pueda estar involucrado en la situación que se analiza).

Sobre esta última afirmación, cabe recordar que la ciudadanía no sólo está conformada por un conjunto de derechos políticos, sino también por deberes de esa misma naturaleza. Por regla del constituyente, uno de estos últimos es justamente el deber de desempeñar el cargo de regidor, que se asumió a partir de la libérrima decisión de postularse, mientras no haya motivos justificados y sobrevinientes que desliguen al ciudadano de ese compromiso cívico que se contrajo ante los electores; cargo que, en todo caso, no supone una relación de empleo público y cuyo ejercicio resulta compatible con cualquier otra actividad laboral, profesional o empresarial que tenga o desee asumir el regidor. En ese tanto, no es una carga irrazonable o excesiva ni tampoco impide la realización del destino personal que cualquier persona pueda haberse fijado en un marco de libertad. Un ejemplo similar, aunque en este caso de origen legal, lo es el cargo de integrante de las juntas electorales, que el Código Electoral califica como "honorífico y obligatorio" (art. 30 y 33); al hacerlo, refuerza una visión republicana de la ciudadanía y realza la existencia de responsabilidades que atan al individuo con la *polis*.

En el *subjudice*, no habiéndose acreditado (por las vías probatorias idóneas) motivos excepcionales que razonablemente eximan a la interesada del cumplimiento de su deber constitucional, el suscrito Magistrado considera que no cabe ordenar la cancelación de la credencial de regidora propietaria que ostenta la señora María Auxiliadora Ugalde Arguedas c.c. Raquel Ugalde Arguedas.

**Luis Antonio Sobrado González**

*Exp. n.º 344-2019*  
*ACT/smz.-*

**N.º 6098-M-2019.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las diez horas treinta minutos del diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve.

***Diligencias de cancelación de credenciales de regidor suplente que ostenta el señor Ángel Anchía González en el Concejo Municipal de Abangares.***

## **RESULTANDO**

**1.-** Por oficio del 4 de setiembre de 2019, recibido –vía correo electrónico– en la Secretaría del Despacho ese día, el señor Javier Francisco González Pulido, Secretario de Actas del Concejo Municipal de Abangares, informó que ese órgano, en la sesión extraordinaria n.º 51-2019 del 29 de agosto del año en curso, conoció de la renuncia del señor Ángel Anchía González, regidor suplente. Junto con tal comunicación, se remitió copia sencilla de la carta de dimisión del funcionario interesado (folios 2 y 3).

**2.-** La Magistrada Instructora, por auto de las 10:50 horas del 5 de setiembre de 2019, previno a la Secretaría del Concejo Municipal de Abangares para que enviara el original o copia certificada de la carta de renuncia del señor Anchía González; también, podía remitir el documento de dimisión por correo electrónico, siempre que contara con la firma digital del señor Secretario de Actas (folio 5).

**3.-** El señor Javier Francisco González Pulido, Secretario de Actas del Concejo Municipal de Abangares, en correo electrónico del 13 de setiembre de 2019, envió la carta de renuncia del señor Anchía González certificada digitalmente (folios 17 a 19).

**4.-** En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

## CONSIDERANDO

**I.- Hechos probados.** De relevancia para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que el señor Ángel Anchía González fue electo regidor suplente de la Municipalidad de Abangares, provincia Guanacaste (resolución de este Tribunal n.º 1381-E11-2016 de las 15:20 horas del 26 de febrero de 2016, folios 21 a 27); **b)** que el señor Anchía González fue propuesto, en su momento, por el partido Unidad Social Cristiana (PUSC) (folio 20 vuelto); **c)** que el señor Anchía González renunció a su cargo de regidor suplente de Abangares (folio 19); **d)** que, en la sesión extraordinaria n.º 51-2019 del 29 de agosto del año en curso, el Concejo Municipal de Abangares conoció de la dimisión del señor Anchía González (folio 2); y, **e)** que la señora Guillermina Segura Rodríguez, cédula de identidad n.º 9-0093-0336, es la candidata a regidora suplente propuesta por el PUSC que no resultó electa ni ha sido designada por este Tribunal para desempeñar ese cargo (folios 20 vuelto, 25 vuelto, 28 y 29).

**II.- Sobre la renuncia presentada.** El artículo 171 de la Constitución Política dispone que los regidores municipales “*desempeñan sus cargos obligatoriamente*”, obligación que debe entenderse referida al debido cumplimiento de las responsabilidades propias del cargo mientras se ostente la investidura, pero no a la imposibilidad de renunciar a él cuando circunstancias personales o de otro orden así lo indiquen. La renuncia a cualquier cargo público, incluyendo los de elección popular, es inherente a la libertad como valor constitucional de que gozan todas las personas, pues constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. En ese sentido, la mayoría de este Tribunal es del criterio que la renuncia formulada por un regidor, en los términos establecidos en el inciso c) del artículo 24 del

Código Municipal, constituye causal para la cancelación de la credencial que, en ese carácter, ostenta.

De no aceptarse la posibilidad de la renuncia pura y simple se atentaría contra un derecho fundamental: la libertad, previsto no solo en la Constitución Política sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense, siendo una de sus manifestaciones el poder optar por mantenerse o no en determinado cargo. Igualmente, en caso de no accederse a la posibilidad de una renuncia voluntaria, se induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria, como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Por ello, al haberse acreditado que el señor Anchía González, en su condición de regidor suplente de la Municipalidad de Abangares, renunció a su cargo y que su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de ese cantón, lo procedente es cancelar su credencial y suplir la vacante conforme corresponda.

**III.- Sobre la sustitución del señor Anchía González.** Al cancelarse la credencial del señor Ángel Anchía González se produce una vacante, de entre los regidores suplentes del citado concejo municipal, que es necesario suplir según las reglas que determinaron la elección. El artículo 208, párrafo segundo del Código Electoral regula la sustitución de diputados, regidores o concejales de distrito ante circunstancias de fallecimiento, renuncia o incapacidad de estos para ejercer el cargo y establece que el Tribunal Supremo de Elecciones *“dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda”*. En consecuencia, esta Magistratura sustituirá a los regidores suplentes que deban cesar en sus funciones, con

los candidatos de la misma naturaleza que sigan en la lista del partido político del funcionario cesante, que no hayan resultado electos ni hayan sido designados para desempeñar el cargo.

De esa suerte, al tenerse por probado que la señora Guillermina Segura Rodríguez, cédula de identidad n.º 9-0093-0336, es la candidata que sigue en la nómina de regidores suplentes del PUSC, que no resultó electa ni ha sido designada por este Órgano Constitucional para desempeñar una regiduría, se le designa como edil suplente de la Municipalidad de Abangares. La presente designación rige desde su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020.

### **POR TANTO**

Se cancela la credencial de regidor suplente de la Municipalidad de Abangares, provincia Guanacaste, que ostenta el señor Ángel Anchía González. En su lugar, se designa a la señora Guillermina Segura Rodríguez, cédula de identidad n.º 9-0093-0336. La presente designación rige a partir de la juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte. El Magistrado Brenes Villalobos pone nota. El Magistrado Sobrado González salva el voto. Notifíquese a los señores Anchía González y Segura Rodríguez, y al Concejo Municipal de Abangares. Publíquese en el Diario Oficial.

**Luis Antonio Sobrado González**

**Eugenia María Zamora Chavarría**

**Max Alberto Esquivel Faerron**

**Luz de los Ángeles Retana Chinchilla**

**Luis Diego Brenes Villalobos**

## NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO BRENES VILLALOBOS

El artículo 171 de la Constitución Política expresamente señala en su párrafo primero que los regidores municipales “desempeñarán sus cargos obligatoriamente”; disposición que ha propiciado dos lecturas en el seno del Tribunal Supremo de Elecciones que discrepan respecto del alcance de la obligatoriedad del cargo y la excepcionalidad para su renuncia. El suscrito Magistrado coincide con la tesis que acepta la dimisión, sin que medien motivos excepcionales para ello; no obstante, estimo pertinente exponer razones adicionales que sustentan mi decisión.

**1. Binomio entre obligatoriedad y gratuidad.** En la historia constitucional costarricense, la regla de la obligatoriedad para el ejercicio del cargo de los regidores municipales únicamente aparece, a texto expreso constitucional, en la breve Constitución Política de 1917 y en la actual Constitución promulgada en 1949. En ambas constituciones, y hasta 1958 en la segunda, esa obligatoriedad se entendió ligada a la gratuidad en el ejercicio del cargo. Con anterioridad al Código Municipal de 1970, a texto expreso en la ley, esa doble atribución para los ediles se confirmaba en las respectivas ordenanzas municipales desde 1867.

Las constituciones del siglo XIX no mencionaban expresamente ni la obligatoriedad ni la gratuidad; de hecho, únicamente la Constitución de 1844 reitera la fórmula de la Constitución Gaditana de 1812 que señalaba para el concejil la necesidad de causa legal para poder excusarse. El repaso histórico muestra entonces diferentes planteamientos constitucionales, principalmente omisiones. No obstante, al menos desde 1867, refleja una larga tradición legal con una lógica clara: al no existir remuneración, no había otra forma de vincular al funcionario a su cargo y evitar la

consecuente desintegración del órgano.

La revisión de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 (Acta n.º 99) evidencia la preocupación y consideración del Constituyente al respecto; por ejemplo, el diputado Álvaro Chacón Jinesta, junto a otros constituyentes, mocionó para que se eliminasen ambos atributos bajo el razonamiento de que uno de los motivos principales para la desintegración de las municipalidades era la falta de remuneración. Aunque la propuesta sería rechazada y la Constitución de 1949 mantendría ambas cualidades de obligatorio y gratuito, nueve años después, mediante ley n.º 2214 del 6 de junio de 1958, el tema se retomaría y el artículo 171 constitucional sería reformado para habilitar el pago de dietas a los regidores. La reforma constitucional, centrada en esa retribución, se encargó únicamente de eliminar la calidad de gratuita en el desempeño de ese cargo, dejando la mención de obligatoriedad en los términos que aún conserva la redacción del citado numeral 171 y abandonando la construcción legal de entender ambos elementos como inseparables.

La revisión del expediente legislativo de esa reforma constitucional de 1958 evidencia una discusión que no ponderó lo correspondiente a la obligatoriedad del cargo, sino solamente su remuneración, en cita expresa del Dictamen de la Comisión Especial se advertía:

*“La gratuidad en el desempeño de los cargos de concejiles la hemos tenido en Costa Rica como una cuestión de tradición: como la manifestación más pura del espíritu público de los ciudadanos. Así ha resultado en muchos casos; pero es lo cierto que, aún bajo sistema de regímenes municipales tutelados por el Poder Ejecutivo, y en Corporaciones locales de cierta importancia, la falta de remuneración a los Regidores ha producido un cierto alejamiento de ciudadanos capaces pero que, por su posición económica, no pueden llevar al mismo tiempo*

*su trabajo diario y corriente, y el de un cargo concejil que en muchas ocasiones, además del tiempo para reuniones, requiere estudios en comisiones especiales, inspecciones de obras o trabajos, visitas a oficinas gubernamentales y aún gastos personales para transportes o para la atención de visitantes de importancia” (Expediente Legislativo a reforma constitucional del artículo 171, folio 16).*

La exposición de motivos de esa reforma fue clara en señalar que no era justo ni conveniente que tales cargos fuesen gratuitos, dado el volumen de operaciones de las municipalidades en aquel momento.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Municipal de 1970 se receta a nivel legal la remuneración del cargo, tornándose obligatorio el pago de dietas a los regidores y configurándose en el elemento de sujeción y en el generador de compromiso y contraprestaciones recíprocas.

La evolución histórica y los cambios normativos e institucionales denotan que la reforma constitucional de 1958 al artículo 171 también debía suprimir del texto el carácter obligatorio para los regidores, y no solamente su gratuidad. Tal omisión obliga a una interpretación basada en esos antecedentes, así como a una interpretación que en sí misma sea histórica, evolutiva y sistemática.

**2. Choque entre normas constitucionales.** La tesis de este Tribunal que entiende la posibilidad de renuncia de los regidores encuentra asidero en la libertad, como valor constitucional de que gozan todas las personas y en tanto constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. El suscrito Magistrado comparte esa consideración pero, además, percibe que derivar del artículo 171 constitucional la obligatoriedad en el ejercicio del cargo de regidor como sinónimo de irrenunciabilidad, conllevaría un enfrentamiento adicional con el artículo

25 de la Constitución que reconoce, como derecho fundamental, la libertad de asociación, prerrogativa ciudadana cuya vertiente negativa supone la posibilidad de dejar –unilateralmente y sin justificación alguna– un grupo y, entiéndase también, un puesto o cargo.

Frente a tal antinomia entre normas constitucionales, se impone un ejercicio hermenéutico que no solo lleve a la coherencia como atributo del Derecho de la Constitución (interpretación sistemática), sino también a la lectura que sea mayormente proclive a la seguridad como fin del Derecho. En este orden de ideas, importa indicar que el citado ordinal 171 constitucional dispone, expresamente, en su párrafo segundo que “La ley determinará el número de Regidores y la forma en que actuarán”, de manera que el propio constituyente autorizó al legislador ordinario a regular el régimen propio de los integrantes del órgano deliberante de los gobiernos locales.

Desde esa lógica, el numeral 25 del Código Municipal vigente condiciona la cancelación de credencial de los ediles a las causales previstas en ese cuerpo normativo (y en otros instrumentos de rango legal), reenvío normativo que lleva a admitir la renuncia como motivo de supresión de la credencial, pues tal presupuesto se encuentra tasado en el inciso c) del artículo 24 del citado Código.

Tal interpretación tiene, como elemento virtuoso, el de resolver la contradicción normativa a partir de elementos previstos en el propio ordenamiento jurídico, dándose certeza jurídica y limitándose la discrecionalidad y resolución casuística del juez en la determinación de supuestos en los que excepcionalmente se podría admitir una dimisión a fin de no hacer nugatoria la libertad genérica y de asociación antes reseñada.

**3. Pragmatismo judicial.** Finalmente, el suscrito Magistrado coincide con la tesis de este Tribunal en cuanto a que no permitir la posibilidad de una renuncia voluntaria induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Para mayor ahondamiento debe tenerse presente que concebir el cargo de regidor como obligatorio conllevaría que, en la práctica, quien esté ocupando un escaño en un concejo municipal y no pueda ejercerlo, deba, por ejemplo, dejar de asistir a las sesiones del gobierno local por más de dos meses consecutivos a fin de poder invocar una causal válida para la supresión de su credencial. Ese escenario provoca disfunciones en el quórum de tales órganos colegiados, pudiéndose -en casos extremos- generar la parálisis de la dinámica del municipio y, también de relevancia, perjudicándose la dinámica política de las diversas fracciones representadas en el seno del respectivo concejo. Con la renuncia, la posibilidad de que la Autoridad Electoral sustituya al funcionario dimitente se torna en inmediata, designándose al sustituto en lapsos más breves y, por ende, generándose estabilidad en criterios, deliberaciones y votación de asuntos.

Los jueces –en especial los constitucionales– tienen como parte de sus funciones realizar aplicaciones e interpretaciones del Derecho que permitan traer a valor presente los preceptos jurídicos pues, en caso contrario, la producción normativa estaría determinada a caer en la obsolescencia.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Supremo de Elecciones, en su rol de juez constitucional especializado en materia electoral, debe procurar que las pautas relacionadas con el fenómeno electoral sean leídas conforme a la doctrina anglosajona del “*Living Constitution*”, a fin de permitir la evolución de las normas y su encuadre con

las nuevas dinámicas sociales, siempre teniendo como límite los derechos fundamentales de la ciudadanía y la imposibilidad de sustituir al legislador en su primordial función de creador de la ley como fuente privilegiada de Derecho.

En consecuencia, la renuncia de los regidores municipales es constitucionalmente válida y, por ende, debe aceptarse la dimisión del señor Ángel Anchía González.

**Luis Diego Brenes Villalobos**

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO SOBRADO GONZÁLEZ**

El suscrito Magistrado, con el debido respeto, me apartó del criterio adoptado por la mayoría del Tribunal en lo referente a la renuncia del señor Ángel Anchía González y su respectiva sustitución y, en ese sentido, salvo el voto por las razones que de seguido se exponen.

Conforme he externado en anteriores oportunidades, una de las características de la relación de servicio que vincula a los funcionarios con la Administración a la que sirven es su carácter voluntario; razón por la cual los cargos públicos son renunciables, debiéndose considerar que una renuncia de tal tipo constituye un acto unilateral, de suerte tal que no requiere de aceptación alguna para que surta efecto (así lo precisaba la Procuraduría General de la República en su dictamen n.º C-092-98 del 19 de mayo de 1998).

La anterior regla queda excepcionada en relación con los regidores municipales, debido a que la Constitución Política estipula, expresamente, que "... *desempeñarán sus*

*cargos obligatoriamente...*" (artículo 171). Dicha disposición resulta de una larga tradición constitucional, la cual se remonta a la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo artículo 319 establecía que el referido cargo municipal era "... *carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal...*".

Por su parte, el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal establece, como causa de pérdida de la credencial de regidor, "*La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo*"; constituyendo el anterior, uno de los supuestos en que le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones decretar la cancelación de tal credencial, en la inteligencia del inciso b) del artículo 25 de ese mismo Código. Esas disposiciones del Código Municipal deben ser interpretadas "*conforme a la Constitución*".

El principio de interpretación del bloque de legalidad "*conforme a la Constitución*", que ha sido receptado por la jurisprudencia constitucional, constituye el corolario de la eficacia directa del clausulado constitucional, como bien lo entiende la doctrina constitucionalista:

*"La supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate"* (García de Enterría, Eduardo, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Madrid, Civitas, 1988, pág. 95).

Por ello y en virtud del principio de unidad del ordenamiento, así como de la necesidad de rehuir del vacío que produce la invalidación normativa, frente a varias interpretaciones posibles de un precepto ha de preferirse aquella que salve de un potencial

roce constitucional (véase, en el mismo sentido, de Otto, Ignacio, Derecho Constitucional, Sistema de fuentes, Barcelona, Ariel, 1988, pág. 80). Igual criterio debe presidir la actividad de integración del ordenamiento, para colmar sus insuficiencias. Con ello las normas constitucionales y los principios que recogen adquieren un rol dominante en la concreción de los sentidos normativos; a lo cual va aparejada una implícita prohibición para el intérprete de recurrir a criterios hermenéuticos que conduzcan a resultados contradictorios con dichas normas y principios.

La anterior exigencia interpretativa obliga a entender que los citados numerales del Código Municipal únicamente autorizan a cancelar las credenciales del regidor que renuncia a su cargo, cuando tal renuncia se base en motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional, previamente valorados por el respectivo Concejo Municipal. Solo de esa manera es posible conciliar la obligatoriedad del cargo, impuesta constitucionalmente, con el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

En los anteriores términos hemos sustentado nuestro criterio disidente desde hace varios lustros. Consideramos oportuno manifestar, a mayor abundamiento, cuanto sigue.

La decisión del constituyente originario en torno a la obligatoriedad del ejercicio de la regiduría fue tácitamente ratificada por el constituyente derivado: al momento de repensar el artículo 171 constitucional y reformarlo parcialmente en 1958 y 1961, mantuvo incólume ese rasgo de obligatoriedad, pudiendo haberlo modificado. En su lugar, suprimió únicamente su gratuidad, no siendo a nuestro juicio incompatible ni tampoco contradictoria la referida obligatoriedad con el nuevo carácter remunerado del ejercicio de tal función pública. Así las cosas, estamos de frente a una norma constitucional vigente (que debe ser aplicada con mansedumbre por el operador

jurídico, con independencia de su juicio personal sobre la conveniencia de la misma), claramente formulada (que por ello no puede ser desconocida por el juez -sea el ordinario o el electoral- alegando estar interpretándola) y que no roza el principio general de libertad (ni mucho menos el derecho de asociación, que no se aprecia cómo pueda estar involucrado en la situación que se analiza).

Sobre esta última afirmación, cabe recordar que la ciudadanía no sólo está conformada por un conjunto de derechos políticos, sino también por deberes de esa misma naturaleza. Por regla del constituyente, uno de estos últimos es justamente el deber de desempeñar el cargo de regidor, que se asumió a partir de la libérrima decisión de postularse, mientras no haya motivos justificados y sobrevinientes que desliguen al ciudadano de ese compromiso cívico que se contrajo ante los electores; cargo que, en todo caso, no supone una relación de empleo público y cuyo ejercicio resulta compatible con cualquier otra actividad laboral, profesional o empresarial que tenga o desee asumir el regidor. En ese tanto, no es una carga irrazonable o excesiva ni tampoco impide la realización del destino personal que cualquier persona pueda haberse fijado en un marco de libertad. Un ejemplo similar, aunque en este caso de origen legal, lo es el cargo de integrante de las juntas electorales, que el Código Electoral califica como "honorífico y obligatorio" (art. 30 y 33); al hacerlo, refuerza una visión republicana de la ciudadanía y realza la existencia de responsabilidades que atan al individuo con la *polis*.

En el *subjudice*, no habiéndose precisado ni acreditado (por las vías probatorias idóneas) motivos excepcionales que razonablemente eximan a la interesada del cumplimiento de su deber constitucional, el suscrito Magistrado considera que no cabe ordenar la cancelación de la credencial de regidor suplente que ostenta el señor Ángel Anchía González.

**Luis Antonio Sobrado González**

**N.º 6100-M-2019.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José a las once horas del diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve.

***Diligencias de cancelación de credenciales de regidor propietario que ostenta el señor Reinaldo Monge Céspedes en el Concejo Municipal de Santa Bárbara.***

**RESULTANDO**

**1.-** Por nota del 3 de setiembre de 2019, recibida el 5 de esos mismos mes y año, el señor Reinaldo Monge Céspedes renunció a su cargo de regidor propietario de Santa Bárbara (folio 1).

**2.-** El Magistrado Instructor, por auto de las 15:25 horas del 6 de setiembre de 2019, puso en conocimiento del Concejo Municipal de Santa Bárbara la dimisión del señor Monge Céspedes, para que indicara lo que estimara pertinente (folio 2).

**3.-** La Secretaría del Concejo Municipal de Santa Bárbara, en oficio n.º SCMSB-0392-2019 del 12 de setiembre de 2019, informó que ese órgano, en la sesión ordinaria n.º 175-2019 del 9 de setiembre de 2019, aceptó la renuncia del señor Monge Céspedes (folio 8).

**4.-** En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

**CONSIDERANDO**

**I.- Hechos probados.** De relevancia para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que el señor Reinaldo Monge Céspedes fue designado regidor propietario de la Municipalidad de Santa Bárbara, provincia Heredia (resolución n.º 5760-M-2019 de las 9:50 horas del 30 de agosto de 2019, folios 11 a 14); **b)** que el señor Monge Céspedes fue propuesto, en

su momento, por el partido Liberación Nacional (PLN) (folio 10); **c)** que el señor Monge Céspedes renunció a su cargo de regidor propietario del referido gobierno local (folio 1); **d)** que, en la sesión ordinaria n.º 175-2019, el Concejo Municipal de Santa Bárbara conoció de la dimisión del señor Monge Céspedes (folio 8); y, **e)** que la candidata a regidora propietaria -postulada por el PLN- que sigue en la respectiva nómina es la señora María Virginia Hidalgo Avendaño, cédula de identidad n.º 4-0107-0582 (folios 10, 15 y 16).

**II.- Sobre la renuncia presentada.** El artículo 171 de la Constitución Política dispone que los regidores municipales “*desempeñan sus cargos obligatoriamente*”, obligatoriedad que debe entenderse referida al debido cumplimiento de las responsabilidades propias del cargo mientras se ostente la investidura, pero no a la imposibilidad de renunciar a él cuando circunstancias personales o de otro orden así lo indiquen. La renuncia a cualquier cargo público, incluyendo los de elección popular, es inherente a la libertad como valor constitucional de que gozan todas las personas, pues constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. En ese sentido, la mayoría de este Tribunal es del criterio que la renuncia formulada por un regidor, en los términos establecidos en el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal, constituye causal para la cancelación de la credencial que, en ese carácter, ostenta.

De no aceptarse la posibilidad de la renuncia pura y simple se atentaría contra un derecho fundamental: la libertad, previsto no solo en la Constitución Política sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense, siendo una de sus manifestaciones el poder optar por mantenerse o no en determinado cargo. Igualmente, en caso de no

accederse a la posibilidad de una renuncia voluntaria, se induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria, como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Por ello, al haberse acreditado que el señor Reinaldo Monge Céspedes, en su condición de regidor propietario de la Municipalidad de Santa Bárbara, renunció voluntariamente a su cargo y que su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de ese cantón, lo procedente es cancelar su credencial y suplir la vacante conforme corresponda.

**III.- Sobre la sustitución del señor Monge Céspedes.** Al cancelarse la credencial del señor Reinaldo Monge Céspedes se produce una vacante de entre los regidores propietarios del citado concejo municipal, que es necesario suplir según las reglas que determinaron la elección. El artículo 208, párrafo segundo del Código Electoral regula la sustitución de diputados, regidores o concejales de distrito ante circunstancias de fallecimiento, renuncia o incapacidad de estos para ejercer el cargo y establece que el Tribunal Supremo de Elecciones *“dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda”*. En consecuencia, esta Magistratura sustituirá a los regidores propietarios que deban cesar en sus funciones, con los candidatos de la misma naturaleza que sigan en la lista del partido político del funcionario cesante, que no hayan resultado electos ni hayan sido designados para desempeñar el cargo.

En ese tanto, al tenerse por probado que la señora María Virginia Hidalgo Avendaño, cédula de identidad n.º 4-0107-058, es la candidata que sigue en la nómina de regidores propietarios del PLN, que no resultó electa ni ha sido designada

por esta Magistratura para desempeñar una regiduría, se le designa como edil propietaria de la Municipalidad de Santa Bárbara. La presente designación rige desde su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020.

### **POR TANTO**

Se cancela la credencial de regidor propietario de la Municipalidad de Santa Bárbara, provincia Heredia, que ostenta el señor Reinaldo Monge Céspedes. En su lugar, se designa a la señora María Virginia Hidalgo Avendaño, cédula de identidad n.º 4-0107-058. La presente designación rige a partir de la juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte. El Magistrado Brenes Villalobos pone nota. El Magistrado Sobrado González salva el voto. Notifíquese a los señores Monge Céspedes y Hidalgo Avendaño, y al Concejo Municipal de Santa Bárbara. Publíquese en el Diario Oficial.

***Luis Antonio Sobrado González***

***Eugenia María Zamora Chavarría***

***Max Alberto Esquivel Faerron***

***Luz de los Ángeles Retana Chinchilla***

***Luis Diego Brenes Villalobos***

### **NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO BRENES VILLALOBOS**

El artículo 171 de la Constitución Política expresamente señala en su párrafo

primero que los regidores municipales “desempeñarán sus cargos obligatoriamente”; disposición que ha propiciado dos lecturas en el seno del Tribunal Supremo de Elecciones que discrepan respecto del alcance de la obligatoriedad del cargo y la excepcionalidad para su renuncia. El suscrito Magistrado coincide con la tesis que acepta la dimisión, sin que medien motivos excepcionales para ello; no obstante, estimo pertinente exponer razones adicionales que sustentan mi decisión.

**a) Binomio entre obligatoriedad y gratuidad.** En la historia constitucional costarricense, la regla de la obligatoriedad para el ejercicio del cargo de los regidores municipales únicamente aparece, a texto expreso constitucional, en la breve Constitución Política de 1917 y en la actual Constitución promulgada en 1949. En ambas constituciones, y hasta 1958 en la segunda, esa obligatoriedad se entendió ligada a la gratuidad en el ejercicio del cargo. Con anterioridad al Código Municipal de 1970, a texto expreso en la ley, esa doble atribución para los ediles se confirmaba en las respectivas ordenanzas municipales desde 1867.

Las constituciones del siglo XIX no mencionaban expresamente ni la obligatoriedad ni la gratuidad; de hecho, únicamente la Constitución de 1844 reitera la fórmula de la Constitución Gaditana de 1812 que señalaba para el concejil la necesidad de causa legal para poder excusarse. El repaso histórico muestra entonces diferentes planteamientos constitucionales, principalmente omisiones. No obstante, al menos desde 1867, refleja una larga tradición legal con una lógica clara: al no existir remuneración, no había otra forma de vincular al funcionario a su cargo y evitar la consecuente desintegración del órgano.

La revisión de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 (Acta n.º 99) evidencia la preocupación y consideración del Constituyente al

respecto; por ejemplo, el diputado Álvaro Chacón Jinesta, junto a otros constituyentes, mocionó para que se eliminasen ambos atributos bajo el razonamiento de que uno de los motivos principales para la desintegración de las municipalidades era la falta de remuneración. Aunque la propuesta sería rechazada y la Constitución de 1949 mantendría ambas cualidades de obligatorio y gratuito, nueve años después, mediante ley n.º 2214 del 6 de junio de 1958, el tema se retomaría y el artículo 171 constitucional sería reformado para habilitar el pago de dietas a los regidores. La reforma constitucional, centrada en esa retribución, se encargó únicamente de eliminar la calidad de gratuita en el desempeño de ese cargo, dejando la mención de obligatoriedad en los términos que aún conserva la redacción del citado numeral 171 y abandonando la construcción legal de entender ambos elementos como inseparables.

La revisión del expediente legislativo de esa reforma constitucional de 1958 evidencia una discusión que no ponderó lo correspondiente a la obligatoriedad del cargo, sino solamente su remuneración, en cita expresa del Dictamen de la Comisión Especial se advertía:

*“La gratuidad en el desempeño de los cargos de concejiles la hemos tenido en Costa Rica como una cuestión de tradición: como la manifestación más pura del espíritu público de los ciudadanos. Así ha resultado en muchos casos; pero es lo cierto que, aún bajo sistema de regímenes municipales tutelados por el Poder Ejecutivo, y en Corporaciones locales de cierta importancia, la falta de remuneración a los Regidores ha producido un cierto alejamiento de ciudadanos capaces pero que, por su posición económica, no pueden llevar al mismo tiempo su trabajo diario y corriente, y el de un cargo concejil que en muchas ocasiones, además del tiempo para reuniones, requiere estudios en comisiones especiales, inspecciones de obras o trabajos, visitas a oficinas*

*gubernamentales y aún gastos personales para transportes o para la atención de visitantes de importancia” (Expediente Legislativo a reforma constitucional del artículo 171, folio 16).*

La exposición de motivos de esa reforma fue clara en señalar que no era justo ni conveniente que tales cargos fuesen gratuitos, dado el volumen de operaciones de las municipalidades en aquel momento.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Municipal de 1970 se receta a nivel legal la remuneración del cargo, tornándose obligatorio el pago de dietas a los regidores y configurándose en el elemento de sujeción y en el generador de compromiso y contraprestaciones recíprocas.

La evolución histórica y los cambios normativos e institucionales denotan que la reforma constitucional de 1958 al artículo 171 también debía suprimir del texto el carácter obligatorio para los regidores, y no solamente su gratuidad. Tal omisión obliga a una interpretación basada en esos antecedentes, así como a una interpretación que en sí misma sea histórica, evolutiva y sistemática.

**b) Choque entre normas constitucionales.** La tesis sostenida en el considerando II de esta resolución que entiende la posibilidad de renuncia de los regidores encuentra asidero en la libertad, como valor constitucional de que gozan todas las personas y en tanto constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. El Magistrado Ponente comparte esa consideración pero, además, percibe que derivar del artículo 171 constitucional la obligatoriedad en el ejercicio del cargo de regidor como sinónimo de irrenunciabilidad, conllevaría un enfrentamiento adicional con el artículo 25 de la Constitución que reconoce, como derecho fundamental, la libertad de asociación,

prerrogativa ciudadana cuya vertiente negativa supone la posibilidad de dejar – unilateralmente y sin justificación alguna– un grupo y, entendiéndose también, un puesto o cargo.

Frente a tal antinomia entre normas constitucionales, se impone un ejercicio hermenéutico que no solo lleve a la coherencia como atributo del Derecho de la Constitución (interpretación sistemática), sino también a la lectura que sea mayormente proclive a la seguridad como fin del Derecho. En este orden de ideas, importa indicar que el citado ordinal 171 constitucional dispone, expresamente, en su párrafo segundo que “La ley determinará el número de Regidores y la forma en que actuarán”, de manera que el propio constituyente autorizó al legislador ordinario a regular el régimen propio de los integrantes del órgano deliberante de los gobiernos locales.

Desde esa lógica, el numeral 25 del Código Municipal vigente condiciona la cancelación de credencial de los ediles a las causales previstas en ese cuerpo normativo (y en otros instrumentos de rango legal), reenvío normativo que lleva a admitir la renuncia como motivo de supresión de la credencial, pues tal presupuesto se encuentra tasado en el inciso c) del artículo 24 del citado Código.

Tal interpretación tiene, como elemento virtuoso, el de resolver la contradicción normativa a partir de elementos previstos en el propio ordenamiento jurídico, dándose certeza jurídica y limitándose la discrecionalidad y resolución casuística del juez en la determinación de supuestos en los que excepcionalmente se podría admitir una dimisión a fin de no hacer nugatoria la libertad genérica y de asociación antes reseñada.

**c) Pragmatismo judicial.** Finalmente, el Magistrado Ponente coincide con la

tesis expuesta en el considerando anterior en cuanto a que no permitir la posibilidad de una renuncia voluntaria induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Para mayor ahondamiento debe tenerse presente que concebir el cargo de regidor como obligatorio conllevaría que, en la práctica, quien esté ocupando un escaño en un concejo municipal y no pueda ejercerlo, deba, por ejemplo, dejar de asistir a las sesiones del gobierno local por más de dos meses consecutivos a fin de poder invocar una causal válida para la supresión de su credencial. Ese escenario provoca disfunciones en el quórum de tales órganos colegiados, pudiéndose -en casos extremos- generar la parálisis de la dinámica del municipio y, también de relevancia, perjudicándose la dinámica política de las diversas fracciones representadas en el seno del respectivo concejo. Con la renuncia, la posibilidad de que la Autoridad Electoral sustituya al funcionario dimitente se torna en inmediata, designándose al sustituto en lapsos más breves y, por ende, generándose estabilidad en criterios, deliberaciones y votación de asuntos.

Los jueces –en especial los constitucionales– tienen como parte de sus funciones realizar aplicaciones e interpretaciones del Derecho que permitan traer a valor presente los preceptos jurídicos pues, en caso contrario, la producción normativa estaría determinada a caer en la obsolescencia.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Supremo de Elecciones, en su rol de juez constitucional especializado en materia electoral, debe procurar que las pautas relacionadas con el fenómeno electoral sean leídas conforme a la doctrina anglosajona del “*Living Constitution*”, a fin de permitir la evolución de las normas y

su encuadre con las nuevas dinámicas sociales, siempre teniendo como límite los derechos fundamentales de la ciudadanía y la imposibilidad de sustituir al legislador en su primordial función de creador de la ley como fuente privilegiada de Derecho.

En consecuencia, la renuncia de los regidores municipales es constitucionalmente válida y, por ende, debe aceptarse la dimisión del señor Reinaldo Monge Céspedes.

**Luis Diego Brenes Villalobos**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO  
SOBRADO GONZÁLEZ**

El suscrito Magistrado, con el debido respeto, se aparta del criterio adoptado por la mayoría del Tribunal en lo referente a la renuncia del señor Reinaldo Monge Céspedes y su respectiva sustitución y, en ese sentido, salvo el voto por las razones que de seguido se exponen.

Conforme he externado en anteriores oportunidades, una de las características de la relación de servicio que vincula a los funcionarios con la Administración a la que sirven es su carácter voluntario; razón por la cual los cargos públicos son renunciables, debiéndose considerar que una renuncia de tal tipo constituye un acto unilateral, de suerte tal que no requiere de aceptación alguna para que surta efecto (así lo precisaba la Procuraduría General de la República en su dictamen n.º C-092-98 del 19 de mayo de 1998).

La anterior regla queda excepcionada en relación con los regidores municipales, debido a que la Constitución Política estipula, expresamente, que "... desempeñarán

*sus cargos obligatoriamente..."* (artículo 171). Dicha disposición resulta de una larga tradición constitucional, la cual se remonta a la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo artículo 319 establecía que el referido cargo municipal era *"... carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal..."*.

Por su parte, el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal establece, como causa de pérdida de la credencial de regidor, *"La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo"*; constituyendo el anterior, uno de los supuestos en que le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones decretar la cancelación de tal credencial, en la inteligencia del inciso b) del artículo 25 de ese mismo Código. Esas disposiciones del Código Municipal deben ser interpretadas *"conforme a la Constitución."*

El principio de interpretación del bloque de legalidad *"conforme a la Constitución"*, que ha sido receptado por la jurisprudencia constitucional, constituye el corolario de la eficacia directa del clausulado constitucional, como bien lo entiende la doctrina constitucionalista:

*"La supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate"* (García de Enterría, Eduardo, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Madrid, Civitas, 1988, pág. 95).

Por ello y en virtud del principio de unidad del ordenamiento, así como de la necesidad de rehuir del vacío que produce la invalidación normativa, frente a varias interpretaciones posibles de un precepto ha de preferirse aquella que salve de un

potencial roce constitucional (véase, en el mismo sentido, de Otto, Ignacio, Derecho Constitucional, Sistema de fuentes, Barcelona, Ariel, 1988, pág. 80). Igual criterio debe presidir la actividad de integración del ordenamiento, para colmar sus insuficiencias. Con ello las normas constitucionales y los principios que recogen adquieren un rol dominante en la concreción de los sentidos normativos; a lo cual va aparejada una implícita prohibición para el intérprete de recurrir a criterios hermenéuticos que conduzcan a resultados contradictorios con dichas normas y principios.

La anterior exigencia interpretativa obliga a entender que los citados numerales del Código Municipal únicamente autorizan a cancelar las credenciales del regidor que renuncia a su cargo, cuando tal renuncia se base en motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional, previamente valorados por el respectivo Concejo Municipal. Solo de esa manera es posible conciliar la obligatoriedad del cargo, impuesta constitucionalmente, con el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

En los anteriores términos he sustentado mi criterio disidente desde hace varios lustros. Considero oportuno manifestar, a mayor abundamiento, cuanto sigue.

La decisión del constituyente originario en torno a la obligatoriedad del ejercicio de la regiduría fue tácitamente ratificada por el constituyente derivado: al momento de repensar el artículo 171 constitucional y reformarlo parcialmente en 1958 y 1961, mantuvo incólume ese rasgo de obligatoriedad, pudiendo haberlo modificado. En su lugar, suprimió únicamente su gratuidad, no siendo a nuestro juicio incompatible ni tampoco contradictoria la referida obligatoriedad con el nuevo carácter remunerado del ejercicio de tal función pública. Así las cosas, estamos de frente a una norma constitucional vigente (que debe ser aplicada con mansedumbre

por el operador jurídico, con independencia de su juicio personal sobre la conveniencia de la misma), claramente formulada (que por ello no puede ser desconocida por el juez -sea el ordinario o el electoral- alegando estar interpretándola) y que no roza el principio general de libertad (ni mucho menos el derecho de asociación, que no se aprecia cómo pueda estar involucrado en la situación que se analiza).

Sobre esta última afirmación, cabe recordar que la ciudadanía no sólo está conformada por un conjunto de derechos políticos, sino también por deberes de esa misma naturaleza. Por regla del constituyente, uno de estos últimos es justamente el deber de desempeñar el cargo de regidor, que se asumió a partir de la libérrima decisión de postularse, mientras no haya motivos justificados y sobrevinientes que desliguen al ciudadano de ese compromiso cívico que se contrajo ante los electores; cargo que, en todo caso, no supone una relación de empleo público y cuyo ejercicio resulta compatible con cualquier otra actividad laboral, profesional o empresarial que tenga o desee asumir el regidor. En ese tanto, no es una carga irrazonable o excesiva ni tampoco impide la realización del destino personal que cualquier persona pueda haberse fijado en un marco de libertad. Un ejemplo similar, aunque en este caso de origen legal, lo es el cargo de integrante de las juntas electorales, que el Código Electoral califica como "honorífico y obligatorio" (art. 30 y 33); al hacerlo, refuerza una visión republicana de la ciudadanía y realza la existencia de responsabilidades que atan al individuo con la *polis*.

En el *subjudice*, no habiéndose precisado ni acreditado (por las vías probatorias idóneas) motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional, el suscrito Magistrado considera que no cabe

ordenar la cancelación de la credencial de regidor propietario que ostenta el señor Reinaldo Monge Céspedes.

**Luis Antonio Sobrado González**

*Exp. n.º 337-2019*  
*ACT/snz.-*

1 vez.—( IN2019385024 ).

# REGLAMENTOS

## MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN

### CONCEJO MUNICIPAL

La Municipalidad de Pérez Zeledón comunica que, mediante acuerdo tomado por el Concejo Municipal, en sesión ordinaria N° 175-2019 acuerdo 08), celebrada el 03 de setiembre del 2019, se aprobó publicar por el plazo de 10 días hábiles, según lo indica el artículo 43 del Código Municipal, el Proyecto de Reglamento Autónomo para el Tratamiento Integral de Residuos Ordinarios en el cantón de Pérez Zeledón, que indique lo siguiente:

#### RAM-003-19

### MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN

#### PROYECTO DE REGLAMENTO AUTÓNOMO PARA EL TRATAMIENTO INTEGRAL DE RESIDUOS ORDINARIOS EN EL CANTÓN DE PÉREZ ZELEDÓN

#### **Considerando:**

I.—Que los artículos 50, 169 y 170 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establecen la potestad municipal de normalizar los procesos y de dotar a los gobiernos locales de los correspondientes reglamentos que faculten y procedan a la simplificación y ordenación de los procedimientos institucionales.

II.—Que la ley 8839 Ley para la Gestión Integral de Residuos y su reglamento, corresponde a las municipalidades la gestión integral de residuos sólidos en su cantón.

III.—El plan de gestión integral de residuos sólidos del cantón de Pérez Zeledón, es el instrumento para la planificación y la ejecución del manejo de los residuos a nivel local.

IV.—Las responsabilidades que le confiere el Código Municipal, la Ley General de Salud y la Ley Orgánica del Ambiente.

V.—Que por medio de la Estrategia Nacional para la separación de residuos cuyo objetivo es desarrollar un modelo inclusivo para la gestión integral de los residuos sólidos en el país que permita el fortalecimiento de las capacidades entre el sector público, sector privado y sociedad civil, del 2016 al 2021.

#### TÍTULO I

#### **Disposiciones Generales**

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### **Objetivo, Ámbito de aplicación y Conceptos**

#### **Artículo 1.-Objetivo general.**

El presente reglamento tiene como objeto establecer las regulaciones y procedimientos en la recolección, disposición y aprovechamiento de los residuos ordinarios generados en el cantón de Pérez Zeledón.

#### **Artículo 2. -Ámbito de aplicación.**

Este reglamento es de acatamiento obligatorio para todas las personas, físicas, jurídicas, públicas o privadas, generadoras de residuos sólidos ordinarios de competencia municipal, que se encuentren localizados dentro del ámbito territorial de Pérez Zeledón.

### Artículo 3.-Conceptos.

Para efectos específicos de este reglamento además de las definiciones que establece la ley 8839, se entenderá lo siguiente:

- a) **Almacenamiento temporal:** Depósito de los residuos o desechos sólidos durante un período corto, en contenedores previos a su recolección, tratamiento o disposición final.
- b) **Aprovechamiento:** Conjunto de acciones cuyo fin es mantener los materiales que los constituyen en los ciclos económicos o comerciales, mediante su reutilización, manufactura, rediseño, reprocesamiento, reciclado y recuperación de materiales secundarios con lo cual no se pierde su valor económico.
- c) **Centro de acopio:** Es un sitio permanente de recepción y almacenamiento temporal de residuos para su valorización, donde los materiales recuperables pueden ser pesados, clasificados, separados y preparados de acuerdo a su naturaleza, para su posterior comercialización.
- d) **Clasificación:** Actividad de ordenar por tipo de residuos y características de los materiales de desecho para su posterior aprovechamiento.
- e) **Contenedor:** Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos sólidos.
- f) **Compostaje:** Técnica que permite la descomposición de la materia orgánica biodegradable en forma controlada para lograr un producto utilizable como mejorador de suelo.
- g) **Disposición final:** Acción de depositar o confinar permanentemente residuos sólidos en sitios o instalaciones cuyas características sean de un sitio diseñado para este fin.
- h) **Fuente de generación:** Lugar donde se generan los residuos.
- i) **Generador:** Persona física o jurídica, pública o privada, usuaria del servicio municipal de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos que produce.
- j) **GIRS:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones regulatorias, operativas, financieras, administrativas, educativas, de planificación, monitoreo y evaluación para el manejo de los residuos, desde su generación hasta la disposición final.
- k) **Plan Municipal GIRS (PMGIRS):** Instrumento que define la política cantonal en la materia de residuos sólidos en el cantón.
- l) **Recolección:** Actividad de recolectar los residuos ordinarios o reciclables para su posterior transporte a una planta de tratamiento y disposición final o centro de recuperación de materiales.
- m) **Reciclaje:** Transformación de los residuos por medio de distintos procesos de valorización que permiten restituir su valor económico y energético, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución implique un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud y el ambiente.
- n) **Recolección separada:** Servicio de recolección previamente clasificada en la fuente de generación según el tipo de material que permite que puedan ser valorizados.
- o) **Residuos:** Material sólido, gaseoso o líquido contenido en un recipiente o depósito, cuyo generador o poseedor desea o debe deshacerse de él, y que puede ser valorizado o tratado responsablemente.
- p) **Residuo de manejo especial:** Aquellos residuos ordinarios que por su volumen, sus riesgos potenciales, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje o su valor de recuperación, requieren salir de la corriente normal de residuos ordinarios.
- q) **Residuo orgánico:** Residuo biodegradable sólido o semisólido, de origen animal o vegetal, que puede ser descompuesto y aprovechado por medio del compostaje.

- r) **Residuo peligroso:** Se considerará como residuo peligroso aquellos que hayan sido declarados por la autoridad competente mediante un decreto ejecutivo, reglamento o ley de la república.
- s) **Residuo sólido ordinario:** Residuos valorizables y no valorizables generados cotidianamente cuyas características sólidas permiten que no sean fuente directa de peligro para la salud o el ambiente, se excluyen de esta definición aquellos residuos regulados por norma especial.
- t) **Residuo valorizable:** Residuo que tiene valor de reuso o tiene potencial de ser valorizado a través de procesos de reciclaje o compostaje.
- u) **Separación de los residuos:** Procedimiento mediante el cual se evita desde la fuente de generación que se mezclen los residuos sólidos.
- v) **Residuo de jardín:** Son aquellos residuos que se obtienen de las tareas de poda y de mantenimiento de los jardines, tales como: pasto, hojas, ramas, flores, frutos, entre otros. Pueden considerarse como residuos biodegradables.
- w) **Tratamiento:** Conjunto de procedimientos que ayudan al manejo y disposición adecuada los residuos reduciendo o evitando la contaminación.
- x) **Usuario:** Toda persona física y jurídica, pública o privada, que resulte afectada o beneficiada de los servicios que presta el gobierno local.
- y) **Valorización:** Conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es dar un valor agregado a los residuos para los procesos productivos mediante la recuperación de materiales y/o el aprovechamiento energético y el uso racional de los recursos.
- z) **Planta de Transferencia:** Lugar destinado para recibir residuos y transferirlos a contenedores de mayor capacidad, para ser trasladados a un relleno sanitario.

#### **Artículo 4.-Alcance.**

1. Estas normas constituyen el marco de referencia de carácter general y a la vez específico a partir del cual se regulará la generación, desarrollo, aprobación, ejecución y evaluación del Programa de Gestión Integral de Desechos Sólidos de la Municipalidad de Pérez Zeledón.

#### **Artículo 5.-Propiedad de los residuos.**

1. Los residuos valorizables y no valorizables que sean recolectados en forma selectiva serán propiedad y responsabilidad de la municipalidad en el momento en que los usuarios del servicio público sitúen o entreguen los residuos para su recolección separada, de conformidad con el reglamento respectivo.
2. Previa autorización de la municipalidad correspondiente, estos residuos podrán ser entregados o recolectados por un gestor autorizado o una empresa mixta, para su valorización, en cuyo caso corresponde a este la propiedad y la responsabilidad de su manejo.

### TÍTULO II

## **Programa de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos**

### CAPÍTULO I

#### **Organización de la gestión**

De las atribuciones y obligaciones municipales

#### **Artículo 6.-Responsable de la GIRS.**

Para el cumplimiento e implementación de este reglamento y de otra legislación nacional vigente en la materia, la Municipalidad a través del Subproceso de Gestión Ambiental con la colaboración de la actividad de Promoción y Divulgación Ambiental y Actividad de Tratamiento de Desechos, serán las entidades responsables de la

gestión de los residuos sólidos en el cantón. La administración y el Concejo Municipal dotarán a estas dependencias del personal técnico y profesional necesario, así como del presupuesto adecuado para cumplir con sus funciones.

#### **Artículo 7.- De las competencias municipales en la GIRS.**

Además de las competencias derivadas de la ley 8839, la Municipalidad es responsable en materia de Gestión Integral De Residuos Sólidos, de las siguientes competencias:

- a) Prestar los servicios de recolección, recuperación, transporte y disposición final de residuos sólidos ordinarios.
- b) Proveer de los servicios de limpieza de caños, acequias, alcantarillas, vías, espacios públicos y ríos, cuando corresponda, así como del manejo sanitario de animales muertos en la vía pública.
- c) Concertar pactos, convenios o contratos con personas o entidades externas, para la prestación de dichos servicios en su totalidad o solamente parte de estos, así como garantizar el cumplimiento de sus funciones.
- d) Establecer convenios con otras municipalidades para prestar los servicios de gestión integral de residuos sólidos o parte de estos en conjunto.
- e) Tramitar las denuncias ante las autoridades competentes por incumplimiento de la legislación correspondiente.
- f) Acatar los reglamentos y directrices que dicten las autoridades correspondientes en materia.
- g) Elaborar, aprobar y actualizar el Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos de competencia municipal.

#### **Artículo 8.- Funciones de la Actividad de Gestión Ambiental.**

En materia de gestión integral de residuos sólidos, a través de su personal y en coordinación con otras unidades municipales, de conformidad con su competencia, lo siguiente:

- a. Ejercer la dirección y supervisión sobre los encargados de cuadrilla.
- b. Administrar y fiscalizar la correcta prestación del servicio público de manejo integral de residuos sólidos de competencia municipal objeto del presente reglamento, ya sea ejecutado en forma directa o por concesión.
- c. Establecer convenios con microempresas, cooperativas, organizaciones de mujeres y otras organizaciones y/o empresas locales, que sean Gestores Autorizados de Residuos, para que participen en el proceso de gestión de los residuos, especialmente en las comunidades que se ubican lejos de la cabecera del cantón.
- d. Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos de competencia municipal.
- e. Organizar administrativa y operativamente el servicio público de aseo urbano de competencia municipal y formular el programa anual del mismo de acuerdo al Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- f. Realizar campañas de prevención y minimización, acopio, reúso, recuperación y separación de los residuos valorizables contenidos en los residuos sólidos de competencia municipal.
- g. Implementar acciones y mecanismos preventivos a efecto de evitar que se arrojen, derramen, depositen o acumulen residuos en espacios públicos que pudieran causar daño a la salud, al ambiente, entorpezcan la libre utilización de los mismos o perjudiquen la imagen urbana.
- h. Fomentar entre las comunidades y empresa privada, la correcta separación de los residuos sólidos de competencia municipal, en las fuentes de generación.
- i. Dar aviso a las autoridades competentes de la presencia de residuos peligrosos y de manejo especial durante la prestación del servicio público de recolección y aseo urbano de competencia municipal.

- j. Establecer e informar a la población las rutas, horarios y periodicidad en que se prestará el Servicio Público de aseo urbano de competencia municipal.
- k. Procurar la utilización de instrumentos y maquinaria de forma tal que permita la optimización de sus funciones y recursos.
- l. Prohibir la separación de los residuos en los camiones de recolección o transporte de residuos sólidos.
- m. Promover el establecimiento de centros de recuperación.
- n. Mantener sistemas de datos detallados que integrarán el Sistema de Información sobre la gestión integral de residuos, que contendrá la información relativa a la situación local, los inventarios de residuos generados, la infraestructura disponible para su manejo, las disposiciones jurídicas aplicables a su regulación y control y otros aspectos que faciliten el logro de los objetivos de la Ley y de los ordenamientos que de ella emanen.
- o. Coordinar con otras autoridades municipales para la aplicación de acciones conjuntas en la prevención y gestión integral de residuos sólidos de competencia municipal.
- p. Estimular y promover con la población las actividades necesarias para el auxilio en la vigilancia y cumplimiento del presente reglamento.
- q. Coordinar con las autoridades nacionales, en la vigilancia del cumplimiento de la normativa vigente.
- r. Coordinar con las autoridades nacionales para la ejecución de las disposiciones legales aplicables en materia de residuos de manejo especial y peligroso.
- s. Coordinar las acciones con el Comité Interinstitucional del Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos para la implementación del mismo.
- t. Recibir y coordinar la resolución de las denuncias ingresadas y trasladadas mediante el Sistema Integrado de Trámite y Atención de Denuncias Ambientales (SITADA) que le correspondan según la normativa.
- u. Las demás facultades y atribuciones que otorgan el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO II**

### **Del manejo integral de los residuos sólidos**

#### **Artículo 9.- De las responsabilidades.**

Tanto los generadores, como las entidades autorizadas por la Municipalidad para el manejo de algunas de las etapas de la gestión de los residuos sólidos en el cantón, son responsables de acatar las disposiciones establecidas en este reglamento.

#### **Artículo 10.- De las responsabilidades del generador.**

- 1) Almacenar temporalmente los residuos generados en su casa, establecimiento o terreno de tal forma, que no causen ningún impacto ambiental y/o riesgo a su salud o de otras personas de la comunidad.
- 2) Colocar los residuos sólidos ordinarios generados, en los horarios y días según las rutas previamente establecidas, de tal forma que no causen impactos ambientales o afectación de la salud pública y evitando la obstrucción peatonal, vehicular y escorrentía de aguas pluviales.
- 3) Colocar las bolsas conteniendo los residuos sólidos ordinarios a disposición del ente recolector, debidamente empacado de conformidad con las características de cada tipo de residuo, en un sitio de fácil acceso y recolección según las rutas y horario establecido por la municipalidad.
- 4) Bajo pena de aplicación de la multa estipulada en el artículo 85 del Código Municipal Los residuos a ser recolectados deberán cumplir con las siguientes condiciones;

- a) Su resistencia de la bolsa deberá soportar la tensión ejercida por los residuos contenidos y por la manipulación.
  - b) Las bolsas no pueden exceder los 15 kilogramos.
  - c) El color de la bolsa debe estar de acuerdo a:
    - i) Transparentes para residuos valorizables
    - ii) Bolsa o recipiente (reutilizable) biodegradable o compostable para residuos orgánicos.
    - iii) Bolsa de color oscuro biodegradable para residuos no valorizables
  - d) Deberán poder cerrarse adecuadamente, de tal forma que estando cerrados no permitan la entrada de agua, insectos o roedores, ni el escape de líquidos.
  - e) Los residuos valorizables deberán ser entregados limpios y secos, asimismo, su volumen y peso no deberán afectar la salud ni la seguridad de los trabajadores que los manipulen.
  - f) Los contenedores colectivos e individuales deben estar resguardados con techo o en su defecto, tener tapas superiores de un material impermeable, duradero que resguarde los residuos de las inclemencias del tiempo y/o puertas laterales para que los operarios recolectores puedan extraer fácilmente los residuos. La limpieza de estos contenedores es responsabilidad de los usuarios del servicio.
    - i) Ubicación de los contenedores: Estos deben estar ubicadas entre el espaldón y la acera, y que el trayecto entre la vía pública y la canasta sea lo más parejo posible, piso no resbaladizo, si es una pendiente que cuente con gradas adecuadas.
    - ii) Dimensiones de los contenedores: Las medidas recomendadas son la altura del suelo donde se colocan los funcionarios municipales a la base de la canasta de 70 cm, altura de la canasta 40 cm, ancho de la canasta ente 70 y 90 cm y ancho entre 50 y 70 cm, con techo y con puerta en el costado que da hacia la calle en donde los compañeros realizan la recolección.
  - g) En sitios donde no transite el camión recolector por: ancho de la calle, cableado eléctrico, mal estado del camino y rutas no autorizadas, quienes habiten deberán trasladar sus residuos ordinarios al punto más cercano por donde pasa el camión recolector.
- 5) En los casos donde las personas deben trasladar los residuos deberán depositarlos en un contenedor común y con las condiciones indicadas inciso anterior.
  - 6) Los residuos punzo-cortantes deberán ser empacados individualmente y rotulados, de tal forma que no constituyan un riesgo para la salud del personal recolector.
  - 7) En caso de que los residuos sean esparcidos en la vía pública o en el propio contenedor por cualquier circunstancia antes de ser recolectados, el generador está en la obligación de recogerlos y depositarlos nuevamente en un recipiente adecuado.
  - 8) Estar al día en el pago de los servicios de recolección de residuos.

### **Artículo 11.- Responsabilidades del recolector.**

1. Prestar el servicio de la recolección de residuos sólidos en forma accesible, periódica y eficiente para todos los usuarios.
2. Garantizar la recolección en el área bajo su responsabilidad. La frecuencia de la recolección es decidida de común acuerdo con los responsables municipales. El recolector puede ser la Municipalidad o una empresa privada a la que fue otorgada una concesión. Independientemente de esto, la responsabilidad frente al usuario sigue siendo de la Municipalidad.
3. Si el recolector es concesionario privado este debe:
  - a. Acoger el sistema de recolección separada municipal en caso de que exista y esto debe quedar contemplado en el contrato, cumplir con los requisitos de

- los vehículos, de seguridad ocupacional y todo lo estipulado en el presente reglamento y en la legislación vigente.
- b. Estar debidamente inscrito como gestor autorizado en el Ministerio de Salud y la Municipalidad debe de conocer y fiscalizar que sean autorizados.
  - c. Brindar informes trimestrales sobre la forma de ejecución del servicio, indicar los pesos de los materiales recolectados, la dirección exacta para el tratamiento o la disposición final de los residuos y entregar documentos que certifiquen lo anterior.
  - d. Cumplir con los siguientes requisitos: póliza de riesgos del trabajo, predio o edificación con permiso sanitario de funcionamiento al día, haber obtenido previamente la licencia municipal de actividad lucrativa, estar al día con los impuestos municipales, estar inscrito como patrono o trabajador independiente y al día con las obligaciones ante la CCSS.
4. En caso de quedar residuos esparcidos por la vía pública en el momento de la recolección, la Municipalidad o la empresa responsable, debe recogerlos y depositarlos en el camión recolector; así como tomar cualquier otro medio adecuado para evitar la contaminación.
  5. Los vehículos utilizados para la recolección de residuos deben ser los correctos para el tipo de residuo que recolecten y estar debidamente identificados. Los vehículos deben de tener las características técnicas y normativas idóneas para la prestación del servicio.

#### **Artículo 12.- Recolección de residuos sólidos.**

La recolección de residuos sólidos ordinarios en el cantón se ejecuta de forma selectiva de conformidad con las siguientes categorías:

1. Residuos no valorizables.
2. Residuos valorizables.
  - a. Reciclables.
  - b. Residuos orgánicos
3. Residuos no tradicionales, voluminosos y especiales

#### **Artículo 13.- Categorías de residuos sólidos a separar.**

Los generadores deberán separar desde la fuente los siguientes residuos de acuerdo a las medidas establecidas y comunicadas previamente por la Municipalidad:

- A. Valorizables:
  - a. Papel y cartón: Limpio y seco. Excepto: papel higiénico, servilletas, cartón de huevos o similar.
  - b. Vidrio: Limpio y seco de botellas de todo color, sin quebrar. No se acepta vidrio plano de ventanas.
  - c. Plástico: Limpio y seco, empaques de alimentos, botellas y sus tapas, bolsas plásticas, envases de cualquier sustancia que no contenga residuos peligrosos.
  - d. Aluminio: Latas de bebidas enjuagadas y aplastadas, papel aluminio sin residuos de comida, y cualquier otro material elaborado con este metal.
  - e. Envases tetra pack: Cajas de jugos, lácteos y bebidas bien limpias.
  - f. Hojalata: Latas de alimentos lavadas y sin residuos de comida, tarros de pintura, piezas de hojalata, etc.
  - g. Residuos metálicos.
  - h. Residuos orgánicos.
- B. **Residuos no valorizables ordinarios.**
  - a. Residuos peligrosos domiciliarios: baterías, vidrio quebrado, navajillas, jeringas, agujas, etc.
  - b. Papel higiénico, toallas sanitarias.

Y demás residuos que no se pueden reutilizar por estar contaminados o no son valorizables por su tipo de material.

**C. Residuos no tradicionales, voluminosos y especiales.**

- a. Residuos de línea blanca (refrigeradoras, lavadoras y otros)
- b. Sillones, colchones, camas
- c. Residuos electrónicos
- d. Aceite de cocina quemado

Las categorías pueden variar dependiendo de la capacidad que exista para su valorización, de la producción de material, o de la adquisición de nueva tecnología para el tratamiento de residuos sólidos no considerados hasta el momento. La Municipalidad debe proveer la información necesaria a los generadores para que puedan separar en la fuente de generación, según las categorías vigentes y de conformidad con las necesidades del servicio de recolección.

**Artículo 14.- Frecuencia.**

La frecuencia de recolección es la siguiente:

- a) Residuos sólidos no valorizables: será determinada por las necesidades del servicio.
- b) Residuos valorizables:
  - a. Reciclables: al menos una vez al mes
  - b. Orgánicos: dos veces por semana en área residencial y todos los días en área comercial.
- c) Residuos no tradicionales o voluminosos: cada seis meses o por medio de campañas especiales.
- d) Residuos de Jardín, en época lluviosa al menos dos veces por mes, en época seca una vez al mes. (Máximo 2 bolsas de 15kg cada una).

La Municipalidad determina el día, zona y el tipo de residuos a recolectar en cada ruta de recolección y publica dicha información en medios de comunicación nacional o local, radio, circulares, redes sociales entre otros. En caso de cambios necesarios los usuarios serán avisados con 10 días de anticipación.

**Artículo 15.- Colocación de los residuos en condominios, edificios, servidumbres y sitios de difícil acceso.**

1. Para el caso de los usuarios con propiedades ubicadas en condominios y edificios de dos pisos o más, deberán instalar un contenedor de almacenamiento colectivo, sobre la ruta de recolección establecida, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 10 inciso f de este reglamento.
2. En servidumbres, callejones, alamedas y calles en mal estado o de difícil acceso por donde el vehículo recolector no pueda transitar, los residuos se deberán depositar en la entrada de éstos en un contenedor de uso colectivo cerca de la calle principal sin obstruir la vía pública.
3. En los tramos dentro de la zona del servicio que excedan la ruta donde el vehículo recolector transita, los residuos se deberán depositar en un contenedor de almacenamiento colectivo dispuesto sobre la ruta de recolección establecida.
4. Es responsabilidad de los vecinos del lugar, dar mantenimiento, de manera permanente a los contenedores, canastas y que los residuos siempre estén en bolsa para ser recolectados.
5. El camión recolector tendrá la responsabilidad de entrar solamente a los caminos debidamente habilitados y con posibilidad de maniobrar.

**Artículo 16.- Centros de recuperación de residuos valorizables.**

Para la operación de los centros de recuperación se seguirá lo indicado en Reglamento de Centros de Recuperación de Residuos Valorizables No. 41052-S.

**Artículo 17.- Plantas para producción de compostaje.**

- a. Para la venta, comercialización del producto debe cumplir lo dispuesto en el Decreto 39733 COMEX-MEIC-MAG
- b. Estos centros deben contar, previo a iniciar labores, con los permisos respectivos del Ministerio de Salud y de la Municipalidad.
- c. Deben además cumplir con los requisitos y condiciones, laborales, ambientales y sanitarias que establezca la legislación vigente.
- d. Para el transporte de los residuos orgánicos los vehículos utilizados deberán de cumplir con los requerimientos básicos necesarios establecidos en la ley de tránsito.
- e. Los vehículos utilizados para el transporte de material o residuos orgánicos deberán garantizar condiciones óptimas para evitar el derrame de lixiviados o desprendimiento de material fuera de su contenedor.

CAPÍTULO III

**Disposición final de los residuos sólidos**

**Artículo 18.- Sitios de disposición final.**

Los residuos que vayan a ser entregados en la Planta de Transferencia deben de ir separados por su tipo o clase de producto, No valorizable, Reciclable o de tratamiento orgánico, según corresponda. Los usuarios de la planta de transferencia deberán pagar la tasa que para estos efectos determine el Concejo Municipal. Los residuos no valorizados solamente pueden ser depositados en sitios autorizados que cumplan con la normatividad vigente.

Los horarios para la recepción de los residuos serán los establecidos por el operador de la planta de transferencia y debe ser debidamente comunicado a los usuarios.

CAPÍTULO III

**De la disposición final de los residuos valorizables**

**Artículo 19.- Condiciones higiénicas de los contenedores.**

La Municipalidad o la empresa que realiza la recolección de los residuos ordinarios reciclables, en caso de que utilice contenedores para disponer los residuos deben garantizar el mantenimiento higiénico libre de lixiviados o sólidos que no son reciclables.

**Artículo 20.- Registro estadístico.**

El Departamento de Gestión Ambiental de la Municipalidad o en su defecto la empresa privada que realiza la recolección de los residuos ordinarios reciclables, deberá mantener un registro estadístico mensual de la cantidad de residuos recolectados por tipo de material y peso, con la finalidad de tener un control de las tasas de generación y determinar las áreas prioritarias a trabajar. La empresa privada está en la obligación de presentarlos semestralmente al departamento de gestión ambiental.

**Artículo 21.- Certificación de disposición.**

La Municipalidad o la empresa que realiza la recolección de los residuos ordinarios reciclables, deben garantizar mediante un documento o certificación la disposición de los residuos ordinarios reciclables recolectados en el cantón.

#### **Artículo 22.- Método de disposición.**

El método de disposición de los residuos ordinarios reciclables debe ser avalado por el Ministerio de Salud y esta Municipalidad, en un centro de acopio autorizado.

#### **Artículo 23.- Centros de Acopio.**

Los centros de acopio del cantón deberán llevar un registro de la procedencia de los residuos que reciben e informar trimestralmente la cantidad de residuos valorizables del cantón de Pérez Zeledón, al departamento de Gestión Ambiental

### CAPÍTULO IV

#### **De las condiciones para el manejo de residuos en eventos masivos**

#### **Artículo 24.- Ferias u otras actividades públicas.**

Los encargados de ferias, conciertos u otras actividades públicas declaradas como evento masivo, que se efectúen en el cantón, a la hora de obtener los respectivos permisos municipales, deben presentar una copia del Plan de Gestión de Residuos Sólidos para el sitio, basado en los planes de manejo de residuos sólidos vigente, con el aval del Ministerio de Salud según el protocolo establecido. En el caso de actividades masivas realizadas dentro de las rutas de recolección municipal, se deberá cancelar previamente la tasa que para estos efectos determine el concejo municipal.

### CAPÍTULO V

#### **Manejo de residuos peligrosos, biológicos e infecciosos.**

#### **Artículo 25.- Manejo de residuos peligrosos.**

Los residuos peligrosos que se generen en las actividades industriales y de servicios deben ser manejados de conformidad con el Reglamento sobre Residuos Peligrosos Industriales vigente. La Municipalidad no brindará el servicio de recolección de los mismos, por lo tanto estos deben ser entregados por sus generadores industriales y comerciales a un gestor debidamente autorizado.

#### **Artículo 26.- Residuos peligrosos domiciliarios.**

Los residuos peligrosos que se producen en los hogares deben ser separados de los residuos ordinarios en la fuente de generación y ser entregados al servicio de recolección debidamente identificados y en recipientes seguros y apropiados según el tipo de residuos.

#### **Artículo 27.- Residuos infectocontagiosos.**

La Municipalidad no brindará el servicio de recolección de los residuos infectocontagiosos que se generan en establecimientos que presten atención a la salud u otros afines, para ello se debe seguir los lineamientos vigentes para la gestión de este tipo de residuos que emita el Ministerio de Salud.

## CAPÍTULO VI

### **Tarifa por la gestión de residuos sólidos**

#### **Artículo 28.-Fijación.**

La Municipalidad fijará las tasas por el servicio municipal de gestión de residuos sólidos de acuerdo al Reglamento para la fijación y cobro de la tasa y según Código municipal, que incluya e integre todos los costos asociados al servicio municipal de gestión y manejo de residuos sólidos. Dicha tasa puede ser adaptada semestralmente conforme a la inflación de país y a las necesidades del servicio.

#### **Artículo 29.-Tarifas diferenciadas.**

La Municipalidad puede establecer tasas diferenciadas por la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos generados en el cantón, según sean actividades comerciales, de servicios y domiciliarias o según la cantidad generada. Las tasas serán definidas y adaptadas periódicamente conforme la inflación en el país y según cambios o mejoras del servicio en el sector.

## CAPÍTULO VII

### **Prohibiciones**

#### **Artículo 30.- Prohibiciones para los generadores de residuos.**

Además de las prohibiciones establecidas en las normas que regulan esta materia, queda prohibido, gestionar, transportar, almacenar, valorizar, tratar y disponer residuos peligrosos y ordinarios en lugares no autorizados o aprobados por la Municipalidad y Ministerio de Salud, mezclar residuos ordinarios no reciclables y peligrosos, contraviniendo lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones normativas.

Bajo pena de incurrir en las multas dispuestas en el artículo 85 del Código Municipal a los generadores les queda prohibido no separar, recolectar ni acumular, para el transporte y la disposición final de los desechos, los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, públicas o comunales.

#### **Artículo 31.- Prohibición para los recolectores.**

- 1) Se prohíbe al recolector autorizado (privado y municipal) mezclar para su transporte los residuos sólidos valorizables que han sido separados por los generadores y puestos para su recolección, con cualquiera de las otras categorías de residuos sólidos establecidas. En caso de ser una entidad autorizada, esto será causal de resolución del contrato, previo seguimiento del debido proceso.
- 2) El personal designado para la recolección, tienen terminantemente prohibido ingresar en propiedad privada con el fin de recoger residuos de cualquier tipo, sin importar que haya acceso libre a la propiedad.
- 3) Queda prohibido a los funcionarios municipales la recolección de residuos valorizables durante su horario de trabajo para su posterior comercialización y beneficio personal.

## CAPÍTULO X

## **Fiscalización y sanciones**

### **Artículo 32.- Sanciones.**

La aplicación de multas y sanciones será de conformidad con el artículo 85 del Código Municipal y supletoriamente la Ley para la Gestión Integral de Residuos y su reglamento, en caso de detectarse incumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento en cuanto al adecuado manejo, incluyendo: separación, recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.

### **Artículo 33.- Medidas especiales.**

La Municipalidad, ante la violación de este reglamento, debe aplicar las siguientes medidas, de conformidad con el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente:

- a. Advertencia mediante un comunicado o notificación, que existe un reclamo o denuncia contra el presunto infractor.
- b. Cancelación parcial, total, permanente o temporal de los permisos o licencias otorgadas sobre los establecimientos que provocan la denuncia, el acto o la actividad contaminante o destructiva.

### **Artículo 34.- Inspecciones.**

Los funcionarios del subproceso de Gestión Ambiental debidamente identificados, deben realizar las inspecciones de verificación, seguimiento o cumplimiento de este reglamento. Al encontrarse indicios de incumplimiento de este reglamento, se le notificará al responsable para el inicio del procedimiento administrativo ordinario respectivo, de conformidad con lo preceptuado en la Ley General de la Administración Pública.

### **Artículo 35.- Denuncias.**

En caso de que existan indicios sobre una conducta que pueda constituir de una infracción o delito, los inspectores municipales presentarán la denuncia respectiva, ante el Tribunal Ambiental Administrativo, Ministerio de Salud o ante la representación del Ministerio Público en el cantón de Pérez Zeledón.

### **Artículo 36.- Cancelación de permisos y licencias.**

La Municipalidad puede solicitar a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de las licencias, permisos y registros necesarios para la realización de las actividades que hayan dado lugar a la comisión de la infracción.

### **Artículo 37.- Contribuyente físico o jurídico.**

Los funcionarios del proceso de Gestión Ambiental debidamente identificados, deben realizar las inspecciones de verificación, seguimiento o cumplimiento de este reglamento. Para ingresar a inmuebles privados se debe solicitar permiso a los propietarios o pueden hacerse acompañar de autoridades de la Fuerza Pública para tal efecto

### **Artículo 38.- Sanciones para establecimientos comerciales que cuentan con patente.**

La Municipalidad podrá suspender las licencias comerciales, cuando se compruebe reiteradamente (más de 3 veces), que infrinjan lo estipulado en los capítulos anteriores del presente reglamento y la ley 8839 para la Gestión Integral de Residuos de conformidad con el artículo 81 bis del Código Municipal.

**Artículo 39.- Sanciones para los propietarios de los inmuebles afectos a recolección de basura municipal.**

Previo cumplimiento del debido proceso, la Municipalidad Municipal impondrá multas a los propietarios de bienes inmuebles de conformidad con el Artículo 85 del Código Municipal, cuando incumplan con los deberes definidos en los capítulos anteriores.

CAPÍTULO XI

**Disposiciones finales**

**Artículo 40.- Divulgación y publicación.**

La Municipalidad realizará campañas de divulgación y concienciación sobre la importancia de la aplicación del presente reglamento.

**Artículo 41.- Normas supletorias.**

En lo no previsto del presente Reglamento se aplicará supletoriamente, entre otras, las siguientes disposiciones normativas: Constitución Política República de Costa Rica, Política para la Gestión Integral de Residuos Sólidos 2010 - 2021, Ley General de Salud, N° 5395, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos N° 8839, Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, Ley General de la Administración Pública, Reglamento para el Control de Ruidos y Vibraciones vigente, Reglamento General a la ley para la Gestión Integral de Residuos Sólidos 2013, Código Municipal N° 7794, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, Eliminación de Aguas Estancadas N° 22518-S, Convenio sobre la Protección de los Trabajadores Contra los Riesgos Profesionales debidos a la Contaminación del Aire, el Ruido y las Vibraciones en el lugar de Trabajo N° 6550, entre otras relacionadas a la temática.

**Artículo 42.- Vigencia.**

El presente reglamento regirá a partir de su publicación definitiva en el Diario Oficial La Gaceta.

CAPÍTULO XII

**Regulaciones transitorias**

**Transitorio único.** La Municipalidad quedará facultada para ampliar las rutas del servicio, o ampliar la recolección de cualquier otro tipo de residuos, en el momento que lo considere pertinente.

Karla Vindas Fallas, Secretaria Municipal.—Marcos Fallas Chinchilla Abogado.—  
( IN2019384274 ).